



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

ESCUELA DE DERECHO

TÍTULO

LA APELACIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES PENALES EN EL PROCESO PENAL EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL COIP Y SU INCIDENCIA EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DEL PERÍODO AGOSTO 2014 A ENERO 2015.

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

AUTOR:

LUIS MARIANO VALLEJO VALLEJO

TUTOR:

DR. ORLANDO GRANIZO

AÑO

2015

CERTIFICACION

DOCTOR ORLANDO GRANIZO, CATEDRATICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

HABER ASESORADO Y REVISADO DURANTE TODO EL DESARROLLO DE LA TESIS TITULADA “LA APELACIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES PENALES EN EL PROCESO PENAL EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL COIP Y SU INCIDENCIA EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DEL PERÍODO AGOSTO 2014 A ENERO 2015”, REALIZADA POR LUIS MARIANO VALLEJO VALLEJO, POR LO TANTO, AUTORIZO SU PRESENTACIÓN, Y LA REALIZACIÓN DE LOS DEMÁS TRÁMITES PERTINENTES.



DR. ORLANDO GRANIZO

TUTOR



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO FACULTAD DE CIENCIAS
POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**

ESCUELA DE DERECHO

TÍTULO:

LA APELACIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES PENALES EN EL PROCESO PENAL EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL COIP Y SU INCIDENCIA EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DEL PERÍODO AGOSTO 2014 A ENERO 2015

Tesis de grado previa a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

PRESIDENTE

Calificación 09

Firma

MIEMBRO 1

Calificación 10

Firma

MIEMBRO 2

Calificación 10

Firma

NOTA FINAL

9,66.

DERECHOS DE AUTORIA

Los resultados y propuestas descritas en la presente tesis de investigación; son de responsabilidad del autor y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Luis Mariano Vallejo Vallejo

C.I.060346614-5

DEDICATORIA

A todos los estudiantes y profesionales del derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo de la Provincia de Chimborazo y del Ecuador entero.

Luis Mariano Vallejo Vallejo

AGRADECIMIENTO

A mis padres y a las demás personas que hicieron posible la obtención de mi nuevo título académico; así como a mi tutor Doctor Orlando Granizo por la guía en el desarrollo de esta tesis.

Luis Mariano Vallejo Vallejo

INDICE

TABLA DE CONTENIDOS	PAG.
Portada	i
Certificación del Tutor	ii
Autoría	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Índice General	vi
Índice de Cuadros	xi
Índice de Gráficos	xii
Resumen	xiii
Abstract	xiv
Introducción	xv

CAPÍTULO I

1	MARCO REFERENCIAL	1
1.1.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.2.	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	2
1.3.	OBJETIVOS	2
1.3.1.	Objetivo general	2
1.3.2.	Objetivos específicos	2
1.4.	JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA	3

CAPÍTULO II

2.	MARCO TEÓRICO	4
2.1.	ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	4
2.2.	FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA	4
2.2.1.	Fundamentación filosófica	4

2.2.2.	Fundamentación Sociológica	5
2.2.3.	Fundamentación Legal	5
2.3.	FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	6
UNIDAD I		
2.3.1.	Conceptos fundamentales del derecho	6
2.3.1.1.	Norma	6
2.3.1.2.	Derecho	6
2.3.1.3.	Derecho Penal	6
2.3.1.4.	Justicia	6
2.3.1.5.	Ley	7
2.3.1.6.	Delito	7
2.3.1.7.	Contravenciones.	7
UNIDAD II		
2.4.	CONTRAVENCIONES PENALES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	8
2.4.1.	Art. 393. Contravenciones de primera clase	8
2.4.2.	Art 394. Contravenciones de segunda clase	10
2.4.3.	Art. 395. Contravenciones de tercera clase	11
2.4.4.	Art. 396. Contravenciones de cuarta clase	12
2.4.5.	Art. 397. Contravenciones en escenarios deportivos y de concurrencia masiva	14
UNIDAD III		
2.5.	TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES PENALES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	17
UNIDAD IV		
2.6.	LA APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE CONTRAVENCIONES	20
2.6.1.	Efectos de la apelación	20
2.6.2.	Características de la apelación	20
2.6.3.	Importancia de la apelación	21
2.6.4.	Trámite procesal del recurso	39
UNIDAD V		
2.7.	RESOLUCIÓN JUDICIAL DE LA APELACIÓN DE LAS	41

	CONTRAVENCIONES.	
2.7.1.	Sentencia	41
2.7.2.	Desistimiento	44
2.7.3.	Cosa juzgada	45
2.7.4.	Declaración de abandono extinción, prescripción y archivo	46
	UNIDAD VI	
2.8.	PRINCIPIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ECUATORIANO	50
2.8.1.	Oralidad	50
2.8.2.	Contradicción	50
2.8.3.	Publicidad	51
2.8.4.	Inmediación	51
2.8.5.	Concentración	52
2.8.6.	legalidad	53
2.8.7.	Celeridad	53
2.8.8.	Impugnación Procesal	53
	UNIDAD VII	
2.9.	DERECHO A LA DEFENSA DE LAS CONTRAVENCIONES	54
2.9.1.	La Constitución Política de la República del Ecuador	54
2.9.2.	Otros tipos de contravenciones	62
2.10.	CASOS PRÁCTICOS	76
2.11.	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	133
2.12.	SISTEMA DE HIPÓTESIS	135
2.12.1.	Variable Independiente	135
2.12.2.	Variable Dependiente	135
2.13.	Operacionalización de las variables	136
	CAPÍTULO III	
3.	MARCO METODOLÓGICO	138
3.1.	MÉTODO CIENTÍFICO.	138
3.1.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	138
3.1.2.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	139
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA	139
3.2.1.	Población	139
3.2.2.	Muestra	139

3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS	139
3.3.1.	Técnicas	139
3.3.2.	Instrumentos	140
3.4.	TECNICA DE PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	140
3.5.	EXPOSICIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	141
3.5.1.	Análisis de la observación de las contravenciones de la Unidades Judiciales Penales con csde el cantón Riobamba	141
3.5.2.	Resultados de la observación realizada acerca de la apelaciones de las contravenciones penales en el Corte Provincial de Justicia de Chimborazo sala de lo penal	142
3.5.3.	Entrevista realizada a los Señores Jueces que conocen los trámites de contravenciones penales en la Unidad Juncial Penal con sede en el cantón Riobamba	143
3.5.4.	Análisis e interpretación de resultados de la encuesta realizada a los abogados en libre ejercicio	145
3.5.5.	Síntesis de resultados de la encuesta realizada a los abogados en libre ejercicio	153
3.6.	COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS	154
3.7.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	156
3.7.1.	Conclusiones	156
3.7.2.	Recomendaciones	157

CAPÍTULO IV

4	MARCO ADMINISTRATIVO	158
4.1.	RECURSOS	158
4.1.1.	Recursos Humanos	158
4.1.2.	Recursos material	158
4.1.3.	Recursos Tecnológicos	158
4.2.	Estimación de costos	159
4.2.1.	Ingresos	159
4.2.2.	Egresos	159

4.3.	CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	160
	BIBLIOGRAFÍA	161
	WEBGRAFÍA	162
ANEXOS		
Anexo I	Encuesta para los señores jueces	164
Anexo II	Encuestas para las personas involucradas en el proceso	166

ÍNDICE DE CUADROS

LISTA	PAG.
Cuadro 2.1. Operacionalización de la Hipótesis	136
Cuadro 2.2. Población	139
Cuadro 3.1. Las contravenciones	145
Cuadro 3.2. Clases de contravenciones	146
Cuadro 3.3. Tipos de penas por contravenciones	147
Cuadro 3.4. Apelación a las contravenciones	148
Cuadro 3.5. Norma para las contravenciones	149
Cuadro 3.6. Trámite para realizar las apelaciones	150
Cuadro 3.7. Eficacia en las apelaciones	151
Cuadro 3.8. Sentencia en las contravenciones	152

ÍNDICE DE GRÁFICOS

LISTA	PAG.
Gráfico 3.1. Las contravenciones	145
Gráfico 3.2. Clases de contravenciones	146
Gráfico 3.3. Tipos de penas por contravenciones	147
Gráfico 3.4. Apelación a las contravenciones	148
Gráfico 3.5. Norma para las contravenciones	149
Gráfico 3.6. Trámite para realizar las apelaciones	150
Gráfico 3.7. Eficacia en las apelaciones	151
Gráfico 3.8. Sentencia en las contravenciones	152

RESUMEN

Este trabajo de investigación sobre LA APELACIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES PENALES EN EL PROCESO PENAL EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL COIP Y SU INCIDENCIA EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DEL PERÍODO AGOSTO 2014 A ENERO 2015, ha servido para obtener conclusiones sobre el beneficio o no de la apelación en las contravenciones en el nuevo COIP, y si se otorga dicha apelación en todas las sentencias que se emiten en el primer nivel en esta ciudad de Riobamba y así poder comprobar si se cumple o no la hipótesis de mi investigación para plantear propuestas que sirvan para el mejor ejercicio del derecho a la defensa; de allí el título de mi tesis. Para esta investigación utilice los conocimientos que obtuve a lo largo de mi carrera estudiantil de primero a quinto año de la escuela de derecho, sobre todo los profesores que tuvieron a su cargo las materias de carácter penal (Código penal, Código de Procedimiento Penal, Ejecución de Penas), al igual que los de derecho Constitucional; también me apoye en los libros existentes en torno a esta materia penal y últimamente al Código Orgánico Integral Penal. El resultado de esta investigación, seguro estoy que contribuirá hacer una gran masa crítica de los profesionales del derecho para que se exija que se cumpla la Constitución En su Art. 76 numeral 7 literal m), que dice: "...recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...". Para el propósito antes señalado habrá que proponer una enmienda al actual Código Orgánico Integral Penal en su Art. 644 inciso 5 que tan solo diga "...la sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este código será de condena o ratificación de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial...". Por lo tanto se deberá suprimir la frase que dice "...UNICAMENTE SI LA PENA ES PRIVATIVA DE LIBERTAD..." Por todo lo analizado en la presente tesis Al haberse justificado el objetivo general y específico descritos en el Marco Teórico, mi propuesta, es que a este nuevo Código Orgánico Integral Penal en relación a las apelaciones de las contravenciones penales es que se debe conceder dicha apelación en todas las sentencias de primer nivel para así cumplir con lo que establece la Constitución en su Art. 76 numeral 7 literal m), pues en la actualidad con una resolución tomada por la Corte Constitucional solo se concede la apelación de las sentencias de contravenciones que impongan sanciones de privación de libertad.

La propuesta enunciada ayudaría hacer más eficaz el legítimo derecho a la defensa garantizada por la Constitución.



ABSTRACT

This research on the appeal CRIMINAL VIOLATIONS OF CRIMINAL PROCEDURE IN THE CRIMINAL CODE COIP COMPREHENSIVE ORGANIC AND ITS IMPACT ON THE EXERCISE OF THE RIGHT TO DEFENSE IN CRIMINAL JUDICIAL unit based in the canton Riobamba, PERIOD AUGUST 2014 JANUARY 2015, has served to draw conclusions about the benefits or otherwise of the appeal breaches in the new COIP, and if the appeal is granted in all statements that are issued on the first level in the city of Riobamba so you can check whether or not enforced the hypothesis of my research to make proposals that serve to the best exercise of the right to defense; hence the title of my thesis. For this research use the knowledge I gained during my school career from first to fifth year of law school, especially teachers who were in charge of criminal matters (Criminal Code, Code of Criminal Procedure, Execution Sentencing), as well as the constitutional law; I also support existing in books about this criminal and lately the Comprehensive Organic Code Penal. The result of this research, I'm sure it will contribute to a critical mass of legal professionals to which the Constitution requires compliance. In its article 76 paragraph 7 literal m), which reads: "... appeal the judgment or decision in all proceedings in which it is decided about their rights ...". For the purposes outlined above it will have to propose an amendment to the current Code of Integral Penal in Art. 644 paragraph 5 that just says "... the judgment at the hearing in accordance with the rules of this code will be condemned or ratification of innocence and it may be appealed to the Provincial Court ... ". Therefore should be deleted the phrase "... only if the penalty is imprisonment ...". For all analyzed in this thesis At the general and specific objective described have been justified in the theoretical framework, my proposal is that this new Code of Criminal Integral relating to appeals of criminal offenses is to be granted such an appeal in all top-level decisions in order to meet the provisions of the Constitution in Art. 76 paragraph 7 literal m), because at present with a decision taken by the Constitutional Court only the appeal of sentences granted violations that impose penalties of imprisonment. The proposal stated would help make more efficient the legitimate right of defense guaranteed by the Constitution.

Reviewed by: Mgs. Sonia Granizo

CENTRO DE IDIOMAS



INTRODUCCIÓN

En este trabajo investigativo titulado “LA APELACIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES PENALES EN EL PROCESO PENAL EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL COIP Y SU INCIDENCIA EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DEL PERÍODO AGOSTO 2014 A ENERO 2015.” tiene por objetivo ver si es que en las sentencias dictadas por los jueces que resuelven las contravenciones penales en esta ciudad de Riobamba, conceden o no la apelación en todos los casos.

Por ello obtuve la información de parte de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba del periodo Agosto del 2014 a enero el 2015 en donde hubieron 516 sentencias de primer nivel y sin embargo tan solo se otorgaron 10 apelaciones descubriendo así que solo se concedía la apelación cuando se condenaba a pena privativa de libertad (prisión) al acusado.

Por lo que realicé un análisis ponderado sobre del tema en mención, de la siguiente forma:

Unidad I – MARCO TEÓRICO tenemos: Antecedentes de la investigación, Fundamentación teórica, Esquema de tesis, Definición de términos básicos, Sistema de hipótesis, Variables, Variable independiente, Variable dependiente, Operacionalización de variables, además en la fundamentación teórica tengo lo que es: Norma, Derecho, Justicia, Ley, Delito, Contravenciones

Unidad II – LAS CONTRAVENCIONES PENALES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL y allí analizo Las contravenciones de primera clase, segunda clase, tercera clase, cuarta clase y en escenarios deportivos.

Unidad III – allí describo el TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES PENALES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, para ello analizo: De primera y segunda clase, De tercera y cuarta clase y escenarios deportivos.

Unidad IV - LA APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE CONTRAVENCIONES, para ello analizo: Efectos de la Apelación, Características, Importancia de la apelación, Trámite Procesal del recurso.

Unidad V - RESOLUCIÓN JUDICIAL DE LA APELACIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES para ello analizo: Sentencia, Desistimiento, Cosa Juzgada Declaración, abandono, extinción, prescripción y archivo.

Unidad VI - PRINCIPIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ECUATORIANO para ello analizo: Oralidad, Contradicción, Publicidad, Inmediación, Concentración, Legalidad, Celeridad.

UNIDAD VII - DERECHO A LA DEFENSA DE LAS CONTRAVENCIONES para ello analizó: La Constitución Política, Otros tipos de contravenciones, Casos prácticos.

De allí que, con este trabajo aspiro a que se proponga una enmienda al CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL para que se conceda el recurso de apelación en todas las sentencias de contravenciones de primer nivel.

CAPITULO I

1.- MARCO REFERENCIAL

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Desde el momento en que entra en vigencia el Sistema Oral en el proceso penal se ve que el recurso de apelación, como una alternativa en algunos casos y en otra un tropiezo que en los procesos de contravenciones tramitados en los Juzgados de Contravenciones anteriormente y en la actualidad en la Unidad Judicial Penal con Sede en el cantón Riobamba al dictarse las sentencias, se puede o no aceptar el referido recurso de apelación, lo cual es un dilema a saber si se puede o no dar trámite a dicho recurso, para ser efectivo el derecho a la defensa.

Mas el tema a tratarse tiene una trascendencia vital, para hacer más efectivo el ejercicio del derecho a la defensa a través del recurso de apelación con el apoyo del actual Código Orgánico Integral Penal y La Constitución de la República del Ecuador del 2008.

De allí que la investigación a realizarse en esta tesis tiene una trascendencia vital ya que a pesar de la existencia de las apelaciones, facultada sobre todo en la **Constitución de la República del Ecuador del 2008 Artículo 76.7 literal m**, muy pocos profesionales del derecho y usuarios, lo utilizan, ya por desconocimiento de ellos, y ya porque generalmente los jueces, no lo han concedido debido a que existía una contradicción con lo que determina el Código De Procedimiento Penal referente a las contravenciones en su Artículo 403 anteriormente, que negaba dicha apelación; y, que hoy el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 642 numeral 9, 644, 653 limitan la concesión de la apelación solo cuando se impone pena de privación de libertad en las sentencias de contravenciones privándoles de acceder a una justicia más equitativa.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿De qué manera la apelación de las contravenciones, en el Sistema Oral, del proceso penal incide en el ejercicio del derecho a la defensa en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba en el período Agosto 2014 – Enero del 2015?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

El objetivo general del problema de esta tesis es: Determinar con un análisis: crítico, doctrinario y jurídico de qué manera la apelación de las contravenciones en el Sistema Oral del proceso penal incide en el ejercicio del derecho a la defensa en las causas tramitadas en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, en el período Agosto 2014 – Enero del 2015.

1.3.2. OBJETIVOS EXPECÍFICOS

- Investigar si se han solicitado, apelaciones de las contravenciones en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba.
- Ubicar en que instrumentos jurídicos, se sustenta las apelaciones de las contravenciones en el Sistema Oral, en los trámites, realizados en la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Riobamba.
- Ubicar que resultados han dado la apelaciones de las contravenciones, al aceptarlas o negarlas, (**referencia página 142**).

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

La apelación ha sido y seguirá siendo importante en cualquier trámite judicial, habida cuenta que, cuando un Juez o Tribunal de primera instancia emite una sentencia, es posible que alguna de las partes procesales no estén de acuerdo con la misma; y en este caso, la parte que se ve afectada por ella, puede hacer uso del recurso de apelación, a través del cual todo el proceso sube a un órgano jurisdiccional superior, que generalmente está integrado por un cuerpo colegiado de tres o más jueces, para que revise el auto judicial o la sentencia y, si ellos estiman que tiene defectos, de fondo de forma o inaplicabilidad indebida de ley, lo corrijan, teniendo un fallo más justo.

Por otro lado con un fallo más justo, se puede mantener la paz social en la colectividad riobambeña, porque en el procedimiento actual para ver si se concede este recurso de apelación en las contravenciones, generalmente se lo niega; pero como las contravenciones se las comete diariamente en todos los niveles de la colectividad, que al verse insatisfechos por un fallo que lo consideran injusto, los problemas se van agravando; y después se constituyen en antecedentes de delitos mayores.

Más si con la aplicación de la Constitución en su Art. 76. 7 literal m. y la supremacía de la Constitución sobre el anterior Código de Procedimiento Penal en su Art. 403 y hoy el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 642 numeral 9, 644, 653, los jueces concederían la apelación y el superior lo avocará conocimiento, lo diera trámite y emitiera un nuevo fallo, más equitativo, los detonantes de estos delitos mayores y por ende de las contravenciones se irían eliminando y con ello conseguiríamos que la paz social dentro de la colectividad Riobambeña sea cada vez mejor, pero hoy solo se permite las apelaciones en las sentencias que se impongan pena de prisión lo cual es un limitante al principio Constitucional antes anotado.

Fue factible su ejecución, en vista que se contó con bibliografía especializada, la predisposición de los abogados en libre ejercicio y la voluntad seria del investigador.

CAPITULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación la describo desde el punto de vista dialéctico pues ella es la ciencia que estudia el movimiento del pensamiento del raciocinio y sus leyes, formas y normas de expresión, impulso natural este, que sostiene el ánimo y lo guía a la investigación de la verdad, bajo el tríptico de sociedad, naturaleza y cultura, se guía por el cambio que es una constante, por el conocimiento que es una comprensión del cambio.

Y en lo referente a la materia de esta investigación tendremos que tomar en cuenta lo que a este respecto dice: la norma, el derecho, la ley, la justicia, el delito, y las contravenciones.

Esta tesis se fundamenta en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal anteriores, el actual Código Orgánico Integral Penal y La Constitución de la República del Ecuador del 2008 y el Derecho Penal en general, que permitirá al tesista desarrollar lo concerniente a la: apelación, contravención, Sistema Oral Procesal Penal, Derecho a la Defensa, etcétera.

De allí que el presente trabajo investigativo se encuentra dividido en páginas preliminares, capítulos, unidades, temas y subtemas, por lo que tenemos lo siguiente

2.2. FUNDAMENTACION CIENTÍFICA

2.2.1. Fundamentación Filosófica

En lo general, la Filosofía es la ciencia que trata de la esencia, propiedades, causas y efecto de las cosas y tratándose del derecho, la teoría tridimensional lo considera desde tres elementos o dimensiones, así la norma, la conducta y el valor que tradicionalmente

se da porque el Derecho en esencia es una norma que rige la conducta con la cual se persigue la realización de ciertos valores como: el orden, la seguridad, la justicia, etc. Y por ello, esta tesis que busca encontrar como la apelación en las contravenciones, permite una mejor aplicación de la justicia, tiene gran importancia y justificación

2.2.2. Fundamentación Sociológica

Si se dice que, la Sociología analiza las formas internas de: organización, las relaciones que los sujetos mantienen entre sí y con el sistema, y el grado de cohesión existente en el marco de la estructura social; por ello la teoría sociológica del pacto social planteada por Rosseau, sobre el estado y Derecho es la que mejor explica lo que sucede en nuestra profesión de Abogados, pues el Derecho está como sostén del Estado que al organizarse, tiene su origen en un contrato, por lo que tiene necesidad de respetar ciertos derechos fundamentales del hombre que es precisamente la finalidad política que persigue el Estado y lo hace a través del Derecho y el poder recurrir de todas las resoluciones que afectan los derechos de las personas, es el motivo de ésta tesis al plantear que debe existir la apelación en las contravenciones.

2.2.3. Fundamentación Legal

Se dice que lo legal, es lo ajustado a Derecho, a sea al conjunto de preceptos jurídicos que un Estado establece a través de los órganos especialmente creados para ello, para reconocer derechos a sus habitantes, limitarlos, e imponerles obligaciones; y en el presente caso, a través del Código Orgánico Integral Penal en el art. 644 inciso quinto; se limita a ejercer el derecho de apelación en las contravenciones, cuando no se imponen en la sentencia la pena de prisión, y esto a desmedro de lo que establece la Constitución en su artículo 76 punto 7, literal m), lo que incide en el ejercicio del Derecho a la defensa de los acusados; de allí que se justifica investigar si la disposición del COIP puede estar sobre la disposición Constitucional, pese a la supremacía de ésta, justificándose el motivo de la presente tesis.

2.3. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

UNIDAD I

2.3.1. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO

2.3.1.1. Norma Jurídica: Son reglas de conducta bilaterales o imperativo-atributivas, sus características es que son exteriores coercibles y heterónomas. Que estas normas seas bilaterales o imperativo-atributivas significa que una obligación jurídica a cargo de determinada **persona** trae aparejado un derecho a favor de otra persona para exigir el cumplimiento de la misma. Las obligaciones jurídicas "constituyen deudas, toda vez que su observancia puede ser exigida en ejercicio de un derecho, por un sujeto distinto del obligado". (Borja y Borja, 1977, pág 427).

2.3.1.2. Derecho: Entendido como un conjunto de normas y reglas jurídicas que regulan la convivencia social de una colectividad. Es decir, es un verdadero sistema jurídico y no una mera normativa” (MECIAS, 2010, pág, 95).

2.3.1.3. Derecho Penal: Es aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características de la **acción** delictuosa y le impone penas o medidas de seguridad. Ello encierra una valoración objetiva de nuestra rama de estudio, toda vez que es la ley penal la única que puede describir conductas humanas delictivas y sancionarlas debidamente de conformidad con esa propia normativa. (Hans Welzel (1907-1974).

2.3.1.4. Justicia: De Popper es totalmente opuesto al de Platón. Platón considera "justo" el privilegio de clase, en tanto que Popper cree que lo justo es, más bien, la ausencia de dichos privilegios; cierta clase de **igualdad** en el tratamiento de los individuos. Platón no considera la justicia como una relación entre individuos, sino como una **propiedad** de todo el Estado, basada en la relación existente entre las clases. El Estado será justo si es, a la vez, sano, fuerte, unido y estable. De acuerdo a esta concepción de justicia se establece la idea de un gobierno de clase totalitario. (Popper, 1984).

2.3.1.5. Ley: (Art. 1 del Código Civil): “La Ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifiesta en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o

permite. Son leyes las normas generalmente obligatorias de interés común”. (Codificación del Código Civil, 2005).

2.3.1.6. Delito: Es aquel comportamiento humano que, a juicio del legislador, compromete las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la comunidad y exige como sanción una pena criminal. En un plano estrictamente jurídico, debe entenderse por delito aquel comportamiento humano, típicamente antijurídico y culpable, conminado con sanción penal”. (Reyes Echandía, 1977, pág. 23)

2.3.1.7. Contravenciones: Es aquel comportamiento humano que, a juicio del legislador, produce un daño social de menor entidad que el delito y por eso se conmina con sanciones generalmente leves. Por lo general las contravenciones están previstas en los Códigos de Policía” (Reyes Echandía, 1977, pág. 23).

Apelación: Es un recurso procesal **a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho la resolución del inferior.**

Instancia: “Dos excepciones tienen esta palabra en derecho. Por la primera equivale a solicitud, petición, o suplica y en esta forma cuando se dice que el juez debe proceder a instancia de parte, se da a entender que debe proceder previa petición de parte y no de oficio. Por la segunda se designa con este nombre a cada conjunto de actuaciones practicadas tanto en la función civil cuando en la criminal las cuales comprenden hasta la sentencia definitiva”. (Cabanellas, 1979).

La resolución judicial: “Es el acto procesal proveniente de un juez o tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas”. (Cabanellas, 1979).

Jurisprudencia: La jurisprudencia es la correcta interpretación y alcance de los preceptos jurídicos que emite un órgano jurisdiccional al resolver los asuntos que son puestos a su consideración, resultando obligatoria a otros órganos jurisdiccionales de menor jerarquía”.

Proceso: Serie progresiva y concatenada de actos que se desarrollan de acuerdo a las leyes preestablecidas y que se inicia con una demanda y concluye con una sentencia. El

proceso puede tener más de una instancia, en caso de que la sentencia sea apelada por alguna de las partes”.

Sentencia: “Dictamen, opinión, parecer propio. Resolución judicial en una causa.

Víctima: El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida” ”.

UNIDAD II

2.4. CONTRAVENCIONES PENALES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

2.4.1. ART. 393.- CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE.-

SERÁ SANCIONADO CON TRABAJO COMUNITARIO DE HASTA CINCUENTA HORAS O PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UNO A CINCO DÍAS (CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL- Sección I Doc. 3 Pág. 107):

1. LA O EL FLETERO QUE SOBRECARGUE LAS EMBARCACIONES, POR SOBRE LA CAOACIDAD AUTORIZADA.

Comentarios.- Realmente la capacidad de carga no la delinea el conductor que ofrece transporte de carga o tiene un vehículo para transportar peso de un lugar a otro, porque según él, asume que posee un buen carro, sino que, es el tonelaje del mismo vehículo quien lo determina y, no debe sobrecargarlo, pues hacerlo se expone a un peligro y por ello el asambleísta ha establecido que aquel que lo haga, será sancionado de cualquiera de las dos formas, con prisión hasta 5 días o trabajo comunitario de hasta 50 horas. Nos preguntamos quien sería aquel que evidencie una sobrecarga, pensamos que debido al accidente es que, delataría al conductor que el automotor lleva sobrepeso.

La pena sería hasta cincuenta horas de trabajos comunitarios o pena privativa de libertad de uno a cinco días. Esta disyuntiva será siempre por los trabajos comunitarios.

2. LA PERSONA QUE DESTRUYA, INUTILICE O MENOSCABE LOS DISPOSITIVOS DEL CONTROL DE TRÁNSITO O SEÑALÉTICA, O DAÑE EL ORNATO DE LA CIUDAD O LA PROPIEDAD PRIVADA DE LOS CIUDADANOS CON PINTURAS, GRÁFICOS, FRASES O CUALQUIER OTRA MANIFESTACIÓN, EN LUGARES NO AUTORIZADOS. EN LOS SUPUESTOS DETERMINADOS EN ESTE NUMERAL, LA PERSONA CONTRAVENTORA ESTARÁ OBLIGADO A LA REPARACIÓN POR DAÑOS OCASIONADOS.

Comentarios.- Inutilizar un bien mueble o inmueble del Estado, no debe ser sancionado como contravención, sino como delito para disuadir a los vandálicos que dañan el

ornato de la ciudad y los bienes de instituciones públicas, pues toda institución pública se maneja con un presupuesto y no puede gastar de ese presupuesto sin la justificación cada vez que un vandálico ensucie las paredes con grafitis, cuya leyenda reflejan odiosidad al gobierno de turno o idealismo por algún partido político, de esos que se dan de comunistoides y vive en ciudadelas.

Aquí se ha incluido como contravención el daño a la propiedad privada, posiblemente con algún grafiti de manifestación personal al propietario de esa casa o para tomarla como medio de ofensa al gobierno de turno. Entonces, detenido al autor de estos desmandes, no solo que debe ir privado de libertad sino que el juez debe hacerle reparar el daño causado. Será sancionado de cualquiera de las dos formas, con prisión hasta 5 días o trabajo comunitario de hasta 50 horas.

3. LA PERSONA QUE TENGA POZOS SIN LAS DEBIAS SEGURIDADES.

Comentarios.- El asambleísta establece que será sancionado como contraventor, a aquel que tenga un orificio o hueco en la tierra, en calidad de pozo para extraer agua o pozo séptico y que lo tenga sin la seguridad del caso; realmente este numera es muy corto porque definir “**simplemente pozo**” sin las debidas seguridades, no describe si son pozos sépticos, no describe si son pozos para extraer agua o simplemente un pozo para construir algo, ni tampoco orienta a cuál sería la autoridad que establezca la forma de seguridad para tener un pozo en sentido general, pues pensamos que si está en la calle le corresponde al Comisario Municipal autorizar o sancionar tal irregularidad, en todo caso, sería sancionado con prisión hasta de 5 días o con trabajos comunitarios hasta 50 horas Insistimos la redacción es desorientadora.

4. LA PERSONA QUE REALICE ESCÁNDALO PÚBLICO SIN ARMAS, SALVO EL CASO DE JUSTA DEFENSA PROPIA O DE UN TERCERO.

Comentarios.- Este numeral se refiere a aquellas conductas que propalan escándalos en la vía pública y puntualizada “**sin armas**”, no se refiere si son armas de fuego, arma blanca o cualquier otro instrumento contundente que le sirva como medio alarmante al sujeto que realiza escándalo en la vía pública; ha existido homicidios y hasta asesinatos de sujetos que sin portar un arma de fuego o cuchillo, con un garrote han ocasionado como consecuencia del escándalo público un delito. Existe la salvedad de la legítima

defensa, en todo caso, la sanción es hasta de 5 días de prisión o trabajos comunitarios de hasta 50 horas.

5. LA O EL CAPITAN DEL BUQUE QUE NAVEGUE CON DOS A MÁS PATENTES DE NAVEGACION DE DIVERSAS NACIONES O SIN PATENTE, EL QUE NAVEGUE SIN MATRICULA O BIEN SIN OTRO DOCUMENTO QUE PRUEBE SU NACIONALIDAD Y LA LEGITIMIDAD DE SU VIAJE.

Comentarios.- Este numeral se refiere a aquellos conductores de pequeñas lanchas o de buques que naveguen con dos o más patentes o permisos de diferentes países, ocurre mucho en la frontera donde hay límites de marítimos o de navegación fluvial. La prevención es para contrarrestar contrabando de un país a otro o transporte de sustancias estupefacientes y posiblemente el solo mantener dos patentes o navegar sin una de ellas, adecua su conducta a una contravención que sería sancionada hasta con 5 días de prisión o 50 horas de trabajo comunitario.

2.4.2 ARTÍCULO 394.- CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE.- SERÁ SANCIONADA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCO A DIEZ DÍAS (CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL- Sección I Doc. 3 Pág. 107):

1.- LA PERSONA QUE INFRINJA LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES DE LA AUTORIDAD SOBRE LA CUSTODIA DE MATERIAS INFLAMABLES, CORROSIVAS O PRODUCTOS QUIMICOS QUE PUEDAN CAUSAR ESTRAGOS.

Comentarios.- El numeral uno puntualiza la inobservancia a la custodia de material inflamable o productos químicos, que muchos industriales o mineros adquieren legítimamente, pero no mantienen un control rígido de custodia para evitar una desgracia mayor. Es decir lo tienen en sitios inapropiados sin la precaución del caso. Esta contravención es de segunda clase de carácter penal, debe ser previamente concluyente por un perito especializado que informe a la autoridad sobre los riesgos de tener en custodia material inflamable o corrosivo sin las seguridades del caso. Aquí la sanción es directamente hasta 10 días de prisión.

2. LA PERSONA QUE MALTRATE, INSULTE O AGREDA DE OBRA A LOS AGENTES ENCARGADOS DE PRECAUTELAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Comentarios.- Esta contravención de segunda clase revela el límite del respeto que se debe tener cualquier persona a todo agente del orden público sean estos policías nacionales, de tránsito, municipales, de aduanas, y en general todo miembro militar o paramilitar que pertenezca a las Fuerzas Armadas del Ecuador, es decir al agredirlo verbalmente o físicamente sin justa causa tiene una sanción de hasta 10 días de prisión.

2.4.3 ARTÍCULO 395.- CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE.- SERÁ SANCIONADA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DIEZ A QUINCE DÍAS:

1.- LA O EL PROPIETARIO O ADMINISTRADOR DE ESTABLECIMIENTOS DE FUNCIONAMIENTO QUE NO CUMPLA LAS MEDIDAS VIGENTE DE SEGURIDAD FRENTE A INCENDIOS.

Comentarios.- El numeral uno destaca hasta 15 días de prisión, a todos aquellos propietarios de edificios o de industrias que no mantengan las medidas de seguridad frente a un incendio; aquí debe preexistir un informe de un perito que inteligencia al juzgador sobre la inobservancia precauteladora en un posible conato de incendio.

2. LA PERSONA QUE CIERRE LAS PUERTAS DE EMERGENCIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CONCURRENCIA MASIVA, QUE IMPIDAN LA EVACUACIÓN DE PERSONAS.

Comentarios.- El numeral dos, está dedicado a todos aquellos administradores de escenarios de espectáculos o deportivo que no mantengan un control de seguridad sobre la facilidad de evacuación en caso de un desastre que produzca una aglomeración masiva cuando exista gente al interior y pretenda salir. Apréciase que la redacción refiere un acto doloso al decir, que cierre las puestas de egreso, ello es muy doloso, realmente no entiendo cómo puede estar en este casillero contravencionales.

Aquí también se precisa un informe de un perito que establezca si las puertas de egreso fueron cerradas a propósito o por negligencia, si es lo primero debe salir esta circunstancia y hacerse delito por la intencionalidad manifiesta y así mismo, si mantiene

el espacio suficiente para que una concurrencia masiva salga sin ninguna dificultad frente a un desastre o siniestro imprevisto que ocurra al interior de estos centros de espectáculos o escenarios deportivos.

Aquí la sanción sería hasta 15 días de prisión si no cumple con lo establecido.

2.4.4 ARTÍCULO 396.- CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE.- SERÁ SANCIONADA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE QUINCE A TREINTA DÍAS (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL- Sección I Doc. 3 Pág. 107)

1.- LA PERSONA QUE, POR CUALQUIER MEDIO, PROFIERA EXPRESIONES EN DESCRÉDITO O DESHONRA EN CONTRA DE OTRA.

ESTA CONTRAVENCIÓN NO SERÁ PUNIBLE SI LAS EXPRESIONES SON RECÍPROCAS EN EL MISMO ACTO.

Comentarios.- El numeral uno, nos refiere a aquel sujeto que sin justificación alguna manifieste palabras de descredito o deshonra a un tercero. Vale destacar que la contravención se consume si solamente es dirigida a alguien que no responde, pero en el caso de que exista una mutua o reciproca manifestación de ofensas, la asambleísta ha decidido establecer que no es punible esta contravención de cuarta clase. Entonces, debe ser la ofensa solamente de un lado, para que el juez pueda sancionar hasta 30 días de prisión. Cuidado con equivocarse con lo dicho en una audiencia de juzgamiento entre los sujetos procesales o estableciendo irregularidades de un perito de esos que cobran más de lo que dicen y no sirve para nada en desvirtuarían del procesado.

Aquí la sanción sería 30 días de prisión si no cumple con lo establecido.

2. LA PERSONA QUE VENDA U OFREZCA BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DE MODERACIÓN O CIGARRILLOS A NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES.

Comentarios.- El numeral dos, destaca una sanción a todos aquellos tenderos o dueños de negocios que expendan bebidas alcohólicas y cigarrillos, cuando están vendiendo el licor a menores de edad, por cuanto ellos los menores de edad, se suben a una camioneta a pie de la licorería o locales pequeños y se ponen a beber públicamente, y la policía lo ve y sigue de largo. Tengo la experiencia de la esquina de mi casa en la ciudadela entre Ríos, y la policía ¡BIEN GRACIAS! Aquí a quien debe llamarse la atención es a los

policías, que por alguna razón no detienen al dueño del local comercial, ¿USTEDES IMAGINAN EL POR QUÉ? Toda vez que la sanción es hasta 30 días de prisión y parecería que los agentes de policía nacional no cumplen con su labor. Lo que si les puedo informar por la experiencia de 18 años en la fiscalía, que nadie hace favores gratis.

3.- LA PERSONA QUE DE MANERA INDEBIDA REALICE USO DEL NÚMERO ÚNICO DE ATENCIÓN D EMERGENCIA PARA DAR UN AVISO FLASO DE EMERGENCIA Y QUE IMPLIQUE DESPLAZAMIENTO, MOVILIZACIÓN O ACTIVACIÓN INNECESARIA DE RECURSOS DE LAS INSTITUCIONES DE EMERGENCIA.

Comentarios.- El numeral tres, sanciona a todos aquellos “payasos irresponsables” que tiene este país, que de manera alguna utilizan el 911 para llamar a emergencias y manifestar un falso acontecimiento. Ahora con el GPS, se puede detectar fácilmente una llamada de celular de algún payaso irrespetuoso y mal ciudadano que utilice el número de emergencias para realizar una llamada falsa y se lo puede detener y llevarlo a ante la autoridad para que le pongan hasta 30 días de prisión por esa falsa llamada.

4. LA PERSONA QUE VOLUNTARIAMENTE HIERA O GOLPEE A OTRO, CAUSÁNDOLE LESIONES O INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO, QUE NO EXCEDAN DE TRES DÍAS.

Comentarios.- El numeral cuatro, se refiere a las lesiones menores a cuatro días o que no excedan de tres días, siempre y cuando preexista un certificado médico diagnosticando la incapacidad por esta cantidad de 3 días y ofreciendo en el informe médico la clase de lesión cometida, o realizarse el reconocimiento médico legal como acto preparatorio urgente. Ojalá no ocurra la confusión de heridas a nivel de órganos nobles para hacerlas pasar por contravenciones de cuarta clase.

Se debe preestablecer la intencionalidad del agresor para que no se vaya a confundir con una tentativa de homicidio; por ejemplo, alguien dispara a la cabeza de una persona y no logra darle, solo le produce un rozamiento al nivel de la oreja o del cuero cabelludo cuyo diagnóstico de recuperación sería simplemente menor a tres días, allí no se debe ver la incapacidad producida sino la intencionalidad del agresor que la finalidad no fue herirlo, sino ocasionarle una grave herida, como exige esta contravención, sino matarlo

y esa intencionalidad es uno de los requisitos de una tentativa de homicidio. En todo caso, la prisión es hasta 30 días ordenada por el juez penal.

5. LA PERSONA QUE SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL ORGANISMO COMPETENTE ELABORE O COMERCIALICE MATERIAL PIROTÉCNICO.

Comentarios.- El numeral cinco, sanciona a todos aquellos artesanos que fabrican juegos pirotécnicos, arriesgando su propia vida y la de los vecinos, también sanciona a todos aquellos que comercializan y que en locales comerciales como la bahía de Guayaquil mantienen en cajas gran cantidad de material pirotécnico que con el calor de nuestra ciudad en cualquier momento podría existir un conato de incendio o un incendio con gravísimas consecuencias letales para los ciudadanos como ya ocurrió hace algunos años y su sanción es hasta 30 días como medida preventiva solamente al que lo posea, y no confundamos si existe ya una consecuencia donde resulten heridos o muertos, esto pasaría a un delito culposo por faltar al objetivo de cuidado.

2.4.5 ARTÍCULO 397.- CONTRAVENCIONES EN ESCENARIOS DEPORTIVOS Y DE CONCURRENCIA MASIVA.- SERÁ SANCIONADA HASTA CON CIEN HORAS DE TRABAJO COMUNITARIO Y PROHIBICIÓN DE INGRESO A TODO ESCENARIO DEPORTIVO Y DE CONCURRENCIA MASIVA HASTA UN AÑO (CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL- Sección I Doc. 3 Pag. 108)

1. LA PERSONA QUE DURANTE EL DESARROLLO DE UN EVENTO MASIVO INVADA VIOLENTAMENTE Y SIN AUTORIZACIÓN EL TERRENO DE JUEGO O EL ESCENARIO.

Comentarios.- Este articulado refleja todas las irregularidades que por exceso de fanatismo deportivo cometen los hinchas o aficionados ante o dentro de los escenarios deportivos del Ecuador.

El numeral uno, sanciona hasta 100 horas de trabajo comunitario y abstención de concurrencia hasta por un año, a todo hincha o fanático deportivo que cruce la línea límite entre el espacio de los espectadores y la cancha donde están jugando los deportistas. Es decir la relación gramatical es copulativa, debe cumplirse las dos circunstancias de la penalidad impuesta por el juez contraventor.

2. LA PERSONA QUE ARROJE OBJETOS CONTUNDENTES A LA CANCHA, AL ESCENARIO PRINCIPAL, A LOS GRADERÍOS, A LOS LUGARES DE TRÁNSITO O ACCESO.

Comentarios.- El numeral dos, sanciona a otra clase de fanáticos, que si bien no cruzan la línea límite, lanzan objetos contundentes contra los jugadores especialmente del equipo contrario de su predilección, ya ha existido graves accidentes por este tipo de irresponsabilidades de los fanáticos deportivos. Entonces, identificado el lanzador de objetos que podría afectar la salud de los deportistas, serán sancionados de hasta 100 horas de trabajos comunitarios y prohibición de ingreso hasta 1 año a todos los escenarios deportivos. En nuestro criterio debería ser unos cinco años para que no ingrese a ningún escenario deportivo, pues el fanatismo que tiene un lanzador de objetos contundentes duros no se le quita con un año de suspensión, quizás con 5 años, hasta podría olvidarse de su desviación patológica.

3. LA PERSONA QUE INTRODUZCA DE MANERA SUBREPTICIA A ESCENARIOS DEPORTIVOS O DE CONCURRENCIA MASIVA ARMAS BLANCAS, PETARDOS, BENGALAS O MATERIAL PIROTÉCNICO PROHIBIDO.

Comentarios.- El numeral tres, sanciona a todo aficionado o fanático deportivo que ingrese armas blancas o todo tipo de material o insumo que produzca la explosión de un juego pirotécnico. Desafortunadamente esta redacción se refiere a juegos pirotécnicos prohibidos, lo que se intuye de que hay unos permitidos y nos parece que si se trata de sancionar por una conducta contravencionales, respecto al ingreso de cualquier insumo que produzca una bengala, debe ser total y no parcial, pues la combustión de una bengala o un chispeador podría ocasionar una grave herida a un aficionado en especial porque se aumentan las pasiones durante el juego y no se tiene la precaución de hasta qué punto podría hacer daño una bengala o un juego pirotécnico, que aparentemente la redacción nos da entender que es permitido.

Tampoco la redacción nos dice cuáles son los que deben ingresar y cuáles son los prohibidos, frente a esta dubitación es que comentamos que debe ser en forma total, desde luego, refiriéndome a los aficionados que no tienen nada que ver con la organización donde posiblemente por alguna fiesta una persona experimentada utilice esos juegos pirotécnicos para embellecer la fiesta deportiva.

LA O EL DIRIGENTE DEPORTIVO O DIRIGENTE DE BARRAS DE LOS CLUBES PARTICIPANTES EN LOS EVENTOS DEPORTIVOS EN QUE SE PRODUZCAN ACTOS DE VIOLENCIA Y NO LOS DENUNCIE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Comentarios.- El inciso final, destaca la complicidad que pudiese tener o la autoría mediata de dirigentes deportivos que pudiendo prevenir una desgracia cometida por sus adeptos del equipo deportivo, al que pertenece no comunique a las autoridades, que tal o cual aficionado el día del encuentro deportivo va a hacer uso de juegos pirotécnicos, esta contravención de cuarta clase dedicada a los dirigentes deportivos es letra muerta, pues los únicos que tienen recursos para ingresar juegos pirotécnicos, son los mismos dirigentes que se escudan en líderes fanáticos de barras deportivas para que durante el encuentro lancen bengalas que produzcan atormentar a los otros hinchas y no se dan cuenta que ello podría ocasionar la muerte de una o más personas, e incluso podría crear un sicosis colectiva y una masa humana se asuste y pretenda salir del estadio o del coliseo, con tal mala suerte, que para colmo de esta irresponsabilidad cómplice del dirigente deportivo, no estén habilitadas las puertas en un momento dado para un libre egreso de los aficionados. (FERYANÚ, 2014).

2.4.6. Otros tipos de contravenciones.

Artículo 383.- Contravenciones de tránsito.- Conducción de vehículo con llantas en mal estado.- La persona que conduzca un vehículo cuyas llantas se encuentren lisas o en mal estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a quince días y disminución de cinco puntos en la licencia de conducir. En caso de transporte público, la pena será el doble de la prevista en el inciso anterior. Además se retendrá el vehículo hasta superar la causa de la infracción. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Sección I: Doc. 3 Pág. 99.)

Artículo 384.- Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con reducción de quince puntos de su licencia de conducir y treinta días de privación de libertad; además como medida preventiva se aprehenderá el

vehículo por veinticuatro horas.(CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Sección I: Doc. 3 Pág. 100.)

Artículo 385.- Conducción de vehículo en estado de embriaguez.- La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala:

1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad.
2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad.
3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad.

Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días. Además, en todos estos casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.

Artículo 386.- Contravenciones de tránsito de primera clase.- Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir: 1. La persona que conduzca sin haber obtenido licencia. 2. La o el conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito. 3. La o el conductor que con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos en el reglamento correspondiente. En el caso del número 1, no se aplicará la reducción de puntos. El vehículo solo será devuelto cuando se cancele el valor de la multa correspondiente y la persona propietaria del vehículo será solidariamente responsable del pago de esta multa. Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción

de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días.

1. La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular al que será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora.

2. La persona que conduzca un vehículo con una licencia de categoría diferente a la exigible para el tipo de vehículo que conduce.

3. Las personas que participen con vehículos a motor en competencias en la vía pública.

Artículo 387.- Contravenciones de tránsito de segunda clase.- Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir:

1. La o el conductor que ocasione un accidente de tránsito del que resulten solamente daños materiales, cuyos costos sean inferiores a dos salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. La persona que conduzca con licencia caducada, anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito.
3. La persona adolescente, mayor a dieciséis años, que posea un permiso de conducción que requiera compañía de un adulto que posea licencia y no cumpla con lo normado.
4. La o el conductor extranjero que habiendo ingresado legalmente al país se encuentre brindando servicio de transporte comercial dentro de las zonas de frontera.
5. La o el conductor de transporte por cuenta propia o comercial que exceda el número de pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor.

A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Artículo 388.- Contravenciones de tránsito de tercera clase.- Serán sancionados con multa equivalente al cuarenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de siete punto cinco puntos en su licencia de conducir. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Sección I: Doc. 3 Pág. 101).

1. La o el conductor que detengan o estacionen vehículos en sitios o zonas que entrañen peligro, tales como: zonas de seguridad, curvas, puentes, ingresos y salidas de los mismos, túneles, así como el ingreso y salida de estos, zonas estrechas, de poca visibilidad, cruces de caminos, cambios de rasante, pendientes, o pasos a desnivel, sin tomar las medidas de seguridad señaladas en los reglamentos.

2. La o el conductor que con un vehículo automotor o con los bienes que transporta, cause daños o deterioro a la superficie de la vía pública.

3. La o el conductor que derrame en la vía pública sustancias o materiales deslizantes, inflamables o contaminantes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.

4. La o el conductor que transporte material inflamable, explosivo o peligroso en vehículos no acondicionados para el efecto o sin el permiso de la autoridad competente y las o los conductores no profesionales que realizaren esta actividad con un vehículo calificado para el efecto.

5. La persona que construya o mande a construir reductores de velocidad sobre la calzada de las vías, sin previa autorización o inobservado las disposiciones de los respectivos reglamentos.

6. Las personas que roten o dañen las vías de circulación vehicular sin la respectiva autorización, dejen escombros o no retiren los desperdicios de la vía pública luego de terminadas las obras.

7. La o el conductor de un vehículo automotor que circule con personas en los estribos o pisaderas, baldes de camionetas, parachoques o colgados de las carrocerías de los vehículos.

8. La o el conductor de transporte público, comercial o independiente que realice el servicio de transporte de pasajeros y carga en cuyo vehículo no porte las franjas retro reflectivas previstas en los reglamentos de tránsito.

9. La o el conductor de transporte público o comercial que se niegue a brindar el servicio.

A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Artículo 389.- Contravenciones de tránsito de cuarta clase.- Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito, o que no respete las señales manuales de dichos agentes, en general toda señalización colocada en las vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, cruce o preferencia de vías.

2. La persona que adelante a otro vehículo en movimiento en zonas o sitios peligrosos, tales como: curvas, puentes, túneles, al coronar una cuesta o contraviniendo expresas normas reglamentarias o de señalización.

3. La o el conductor que altere la circulación y la seguridad del tránsito vehicular, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.

4. Las o los conductores de vehículos de transporte escolar que no porten elementos distintivos y luces especiales de parqueo, que reglamentariamente deben ser utilizadas en las paradas para embarcar o desembarcar estudiantes.

5. La o el conductor que falte de palabra a la autoridad o agente de tránsito.

6. La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes.

7. La o el conductor que conduzca un vehículo a motor que no cumpla las normas y condiciones técnico mecánicas adecuadas conforme lo establezcan los reglamentos de tránsito respectivos, debiendo además retenerse el vehículo hasta que supere la causa de la infracción.

8. La o el conductor profesional que sin autorización, preste servicio de transporte público, comercial, o por cuenta propia fuera del ámbito geográfico de prestación autorizada en el título habilitante correspondiente; se exceptúa el conductor de taxi

fletado o de transporte mixto fletado que excepcionalmente transporte pasajeros fuera del ámbito de operación, quedando prohibido establecer rutas y frecuencias.

9. La o el propietario de un automotor de servicio público, comercial o privado que confíe su conducción a personas no autorizadas.

10. La o el conductor que transporte carga sin colocar en los extremos sobresalientes de la misma, banderines rojos en el día o luces en la noche, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de tránsito o sin observar los requisitos exigidos en los mismos.

11. La o el conductor y los acompañantes, en caso de haberlos, de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que no utilicen adecuadamente casco de seguridad homologados de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito o, que en la noche no utilicen prendas visibles retro reflectivas

12. La persona que conduzca un vehículo automotor sin las placas de identificación correspondientes o con las placas alteradas u ocultas y de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.

Si el automotor es nuevo el conductor o propietario tendrá un plazo máximo de treinta días para obtener la documentación correspondiente. A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Artículo 390.- Contravenciones de tránsito de quinta clase.- Será sancionado con multa equivalente al quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de cuatro punto cinco puntos en su licencia de conducir.(CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Sección I: Doc. 3 Pág. 103.)

1. La o el conductor que, al descender por una pendiente, apague el motor de su vehículo.

2. La o el conductor que realice cualquier acción ilícita para evadir el pago de los peajes en los sitios legalmente establecidos.

3. La o el conductor que conduzca un vehículo en sentido contrario a la vía normal de circulación, siempre que la respectiva señalización esté clara y visible.

4. La o el conductor de un vehículo a diesel cuyo tubo de escape no esté instalado de conformidad con los reglamentos de tránsito.

5. La o el propietario o conductor de un vehículo automotor que, en caso de emergencia o calamidad pública, luego de ser requeridos, se niegue a prestar la ayuda solicitada.

6. La o el conductor de vehículos a motor que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no deje la vía libre.
7. La o el conductor que detenga o estacione un vehículo automotor en lugares no permitidos, para dejar o recoger pasajeros o carga, o por cualquier otro motivo.
8. La o el conductor que estacione un vehículo automotor en cualquier tipo de vías, sin tomar las precauciones reglamentariamente previstas para evitar un accidente de tránsito o lo deje abandonado en la vía pública.
9. La o el conductor de un taxi, que no utilice el taxímetro las veinticuatro horas, altere su funcionamiento o no lo ubique en un lugar visible al usuario.
10. La o el conductor de un vehículo automotor que tenga, según los reglamentos de tránsito, la obligación de contar con cinturones de seguridad y no exija el uso del mismo a sus usuarios o acompañantes.
11. La o el conductor que haga cambio brusco o indebido de carril.
12. La o el conductor de un vehículo de transporte público masivo de pasajeros que cargue combustible cuando se encuentren prestando el servicio de transporte.
13. La o el conductor que lleve en sus brazos o en sitios no adecuados a personas, animales u objetos.
14. La o el conductor que conduzca un vehículo sin luces, en mal estado de funcionamiento, no realice el cambio de las mismas en las horas y circunstancias que establecen los reglamentos de tránsito o no utilice las luces direccionales luminosas antes de efectuar un viraje o estacionamiento.
15. La o el conductor que adelante a un vehículo de transporte escolar mientras este se encuentre estacionado, en lugares autorizados para tal efecto, y sus pasajeros estén embarcando o desembarcando.
16. La o el conductor de vehículos de propiedad del sector público ecuatoriano que conduzca el vehículo oficial fuera de las horas de oficina, sin portar el respectivo salvoconducto.
17. La o el conductor de vehículo de transporte público masivo que se niegue a transportar a los ciclistas con sus bicicletas, siempre que el vehículo cuente con las facilidades para transportarlas.
18. La o el conductor que no respete el derecho preferente de los ciclistas en los desvíos, avenidos y carreteras, cruce de caminos, intersecciones no señalizadas y ciclo vías.

19. La o el conductor que invada con su vehículo, circulando o estacionándose, las vías asignadas para uso exclusivo de los ciclistas.

20. La o el conductor de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que transporte un número de personas superior a la capacidad permitida, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.

21. La persona que altere la circulación y la seguridad peatonal por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.

22. La o el conductor que deje en el interior del vehículo a niñas o niños solos, sin supervisión de una persona adulta.

A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Artículo 391.- Contravenciones de tránsito de sexta clase.- Será sancionado con multa equivalente al diez por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de tres puntos en su licencia de conducir.(CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Sección I: Doc. 3 Pág. 104.)

1. La o el conductor de un vehículo automotor que circule contraviniendo las normas previstas en los reglamentos de tránsito y demás disposiciones aplicables, relacionadas con la emanación de gases.

2. La persona que no conduzca su vehículo por la derecha en las vías de doble dirección.

3. La o el conductor que invada con su vehículo las vías exclusivas asignadas a los buses de transporte rápido.

4. La o el conductor de un vehículo automotor que no lleve en el mismo, un botiquín de primeros auxilios equipado y un extintor de incendios cargado y funcionando, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.

5. La o el conductor que estacione un vehículo en los sitios prohibidos por la ley o los reglamentos de tránsito; o que, sin derecho, estacione su vehículo en los espacios destinados a un uso exclusivo de personas con discapacidad o mujeres embarazadas; o estacione su vehículo obstaculizando rampas de acceso para discapacitados, puertas de garaje o zonas de circulación peatonal. En caso que el conductor no se encuentre en el vehículo este será trasladado a uno de los sitios de retención vehicular

6. La persona que obstaculice el tránsito vehicular al quedarse sin combustible.

7. La o el conductor de un vehículo automotor particular que transporte a niños sin las correspondientes seguridades, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.
8. La o el conductor que no detenga el vehículo, antes de cruzar una línea férrea, de buses de transporte rápido en vías exclusivas o similares.
9. La persona que conduzca o instale, sin autorización del organismo competente, en los vehículos particulares o públicos, sirenas o balizas de cualquier tipo, en cuyo caso además de la sanción prevista en el presente artículo, se le retirarán las balizas, o sirenas del vehículo.
10. La o el conductor que en caso de desperfecto mecánico no use o no coloque adecuadamente los triángulos de seguridad, conforme lo establecido en los reglamentos de tránsito.
11. La persona que conduzca un vehículo con vidrios con películas anti solares oscuras, polarizados o cualquier tipo de adhesivo que impidan la visibilidad del conductor, excepto los autorizados en el reglamento correspondiente o cuyo polarizado de origen sea de fábrica.
12. La o el conductor que utilice el teléfono celular mientras conduce y no haga uso del dispositivo homologado de manos libres.
13. La o el conductor de transporte público de servicio masivo que incumpla las tarifas preferenciales fijadas por la ley en beneficio de los niños, estudiantes, personas adultas mayores de sesenta y cinco años de edad y personas con capacidades especiales.
14. La o el conductor que no encienda las luces del vehículo en horas de la noche o conduzca en sitios oscuros como túneles, con las luces apagadas.
15. La o el conductor, controlador o ayudante de transporte público o comercial que maltrate de obra o de palabra a los usuarios.
16. La personas que, sin permiso de la autoridad de tránsito competente, realice actividades o competencias deportivas en las vías públicas, con vehículos de tracción humana o animal.
17. La o el propietario de mecánicas, estaciones de servicio, talleres de bicicletas, motocicletas y de locales de reparación o adecuación de vehículos en general, que preste sus servicios en la vía pública.

18. La o el propietario de vehículos de servicio público, comercial o privado que instale en sus vehículos equipos de vídeo o televisión en sitios que puedan provocar la distracción del conductor.

19. La o el conductor de un vehículo que presta servicio de transporte urbano que circule con las puertas abiertas.

20. La o el conductor de vehículos pesados que circule por zonas restringidas sin perjuicio de que se cumpla con lo estipulado en las ordenanzas municipales.

21. La persona que conduzca un vehículo automotor sin portar su licencia de conducir.

A las y los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Artículo 392.- Contravenciones de tránsito de séptima clase.- Será sancionado con multa equivalente al cinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de uno punto cinco puntos en su licencia de conducir.(CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Sección I: Doc. 3 Pág. 106.)

1. La o el conductor que use inadecuada y reiteradamente la bocina u otros dispositivos sonoros contraviniendo las normas previstas en los reglamentos de tránsito y demás normas aplicables, referente a la emisión de ruidos.

2. La o el conductor de transporte público de servicio masivo de personas y comercial cuyo vehículo circule sin los distintivos e identificación reglamentarios, sobre el tipo de servicio que presta la unidad que conduce.

3. La persona con discapacidad que conduzca un vehículo adaptado a su discapacidad sin la identificación o distintivo correspondiente.

4. La o el conductor de un vehículo de servicio público que no presente la lista de pasajeros, cuando se trate de transporte público interprovincial o internacional.

5. La o el conductor que no mantenga la distancia prudente de seguimiento, de conformidad con los reglamentos de tránsito.

6. La o el conductor que no utilice el cinturón de seguridad.

7. La o el conductor de un vehículo de transporte público o comercial que no ponga a disposición de los pasajeros recipientes o fundas para recolección de basura o desechos.

8. La o el peatón que en las vías públicas no transite por las aceras o sitios de seguridad destinados para el efecto.

9. La o el peatón que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no deje la vía libre.
 10. La persona que desde el interior de un vehículo arroje a la vía pública desechos que contaminen el ambiente.
 11. La persona que ejerza actividad comercial o de servicio sobre las zonas de seguridad peatonal o calzadas.
 12. La o el ciclista o motociclista que circule por sitios en los que no le esté permitido.
 13. La o el comprador de un vehículo automotor que no registre, en el organismo de tránsito correspondiente, el traspaso de dominio del bien, dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del respectivo contrato.
 14. La o el ciclista y conductor de vehículos de tracción animal que no respete la señalización reglamentaria respectiva.
 15. La o el propietario de un vehículo que instale, luces, faros o neblineros en sitios prohibidos del automotor, sin la respectiva autorización.
- A las y los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

COMENTARIO PERSONAL: Referente a esta materia de tránsito, la práctica de las pruebas del COIP sigue facultando que se apliquen lo constantes en la LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, (LOTTTSV) así como también en lo relacionado a las medidas cautelares, aspecto administrativo, reglamentario y punitivo, pues no ha sido derogado el Artículo 154 de la referida ley, que establece el sistema de puntaje a las licencias cosa esta que cambiará cuando todos los GADs Municipales se hagan cargos de sus competencias en materia de tránsito.

Artículo 209.- Contravención de hurto.- En caso de que lo hurtado no supere el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días. Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.(CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Sección I: Doc. 3 Pág. 57).

COMENTARIO PERSONAL: Como el 50% del salario básico es la cantidad de \$177.00 dólares hoy y posiblemente en el futuro seguirá subiendo, constituye una cantidad elevada para los sectores menos favorecidos económicamente, pues muchos de sus pertenencias están por debajo de los \$177.00 así las aves de corral, las ovejas, las mieces, los celulares, tablet, etcétera lo que se ha constituido en una impunidad anunciada de los autores de este tipo de contravenciones.

Artículo 210.- Contravención de abigeato.- En caso de que lo sustraído no supere un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días. Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.

COMENTARIO PERSONAL: En los últimos días existe un rebrote del abigeato, y es porque la pena para este hecho es tan pequeña que dentro de la política penal no causa un efecto disuasivo, para esta contravención; ya que mas es el beneficio económico que le reporta al que perpetra esta contravención que la sanción que posiblemente recibiera.

Artículo 365.- Contravención contra la seguridad pública.- Apología.- La persona que por cualquier medio haga apología de un delito o de una persona sentenciada por un delito, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.(CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Sección I: Doc. 3 Pág. 94)

COMENTARIO PERSONAL: En los últimos tiempos los medios de comunicación colectiva dan a conocer, en forma amplia varias apologías de los delitos a pretexto de libertad de prensa, lo que constituye un mal ejemplo para la juventud en formación, por lo que a mi criterio este tipo penal debería ser considerado como delito más que como una contravención.

Artículo 244.- Falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- La o el empleador que no afilie a sus trabajadores al seguro social obligatorio dentro de

treinta días, contados a partir del primer día de labores, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a siete días.

Las penas previstas se impondrán siempre que la persona no abone el valor respectivo, dentro del término de cuarenta y ocho horas después de haber sido notificada.

COMENTARIO PERSONAL: Con esta disposición se ha mejorado la afiliación obligatoria de los trabajadores al IESS, lo que ha significado un avance para la clase obrera, que ya gozan de su afiliación y el mejoramiento para el financiamiento del IESS.

Artículo 249.- Maltrato o muerte de mascotas o animales de compañía.- La persona que por acción u omisión cause daño, produzca lesiones, deterioro a la integridad física de una mascota o animal de compañía, será sancionada con pena de cincuenta a cien horas de servicio comunitario. Si se causa la muerte del animal será sancionada con pena privativa de libertad de tres a siete días.(CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Sección I: Doc. 3 Pág. 65.).

Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia.

Artículo 250.- Peleas o combates entre perros.- La persona que haga participar perros, los entrene, organice, promocióne o programe peleas entre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez días. Si se causa mutilación, lesiones o muerte del animal, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

COMENTARIO PERSONAL: A mi criterio estas dos contravenciones deberían estar dentro del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, pues corresponde más a los municipios el velar lo que ocurre con las mascotas.

Artículo 277.- Omisión de denuncia.-La persona que en calidad de servidora o servidor público y en función de su cargo, conozca de algún hecho que pueda configurar una infracción y no lo ponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.(CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Sección I: Doc. 3 Pág. 72.).

COMENTARIO PERSONAL: Este articulado debe completarse con una enumeración taxativa de responsabilidad de falta de denuncia de los individuos que actualmente están a cargo del sistema del ECU 911.

Artículo 295.- Negativa a prestar auxilio solicitado por autoridad civil.-La o el servidor de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas que, después de haber sido legalmente requerido por la autoridad civil, se niegue a prestar el auxilio que esta le pida, será sancionado con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

COMENTARIO PERSONAL: Este articulado debería completarse con el hecho de que la sanción también conlleve con la destitución o baja de su cargo.

Artículo 296.-Usurpación de uniformes e insignias.-La persona que públicamente utilice uniformes o insignias de un cargo oficial que no le corresponden, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

COMENTARIO PERSONAL: Este articulado también debe completarse haciendo referencia a la persona que fabrica y comercializa los uniformes o insignias de un cargo oficial.

Artículo 321.-Actos ilegales tendientes al alza de precios de productos sujetos a precio oficial.-La persona que, sin autorización legal, incremente los valores de productos sujetos a precio oficial, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

COMENTARIO PERSONAL: Debiendo agregarse que el precio oficial debe estar legalmente emitido y publicado en el Registro Oficial por la autoridad competente,

para así exigir su cumplimiento pues en la práctica varias autoridades se contradicen en sus disposiciones en relación a los precios de los productos.

Artículo 159.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días.

COMENTARIO PERSONAL: A mi parecer aquí se ha minimizado la agresión que sufre la mujer o un miembro del núcleo familiar, al desmedro de maximizarse a nivel de delito una supuesta violencia psicológica, pues más grave en cualquier tipo de sociedad es la violencia física expresada en heridas, lesiones o golpes, por lo que bien valdría una reforma en tal sentido de que lo psicológico se transforme en contravención y la violencia del Art. 159 se transforme en delito, así evitaríamos que a más de lo descrito anteriormente los hechos facticos de empujones, puntapiés, zamarreadas, cachetadas etcétera queden en la impunidad.

Artículo 132.- Modificación ambiental con fines militares.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice técnicas de modificación ambiental con fines militares, de combate u otros fines hostiles como medio para producir destrucciones, daños o perjuicios vastos, duraderos, graves o permanentes al ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

COMENTARIO PERSONAL: Como nuestra Constitución en sus Arts. 14 y 15, en medio ambiente se lo ha elevado a un Derecho Constitucional que garantiza en denominado Buen Vivir, y por lo tanto se ha declarado como de interés público la conservación del ecosistema, bien vale que se haya incorporado este articulo en el COIP para así garantizar el respeto al medio ambiente.

De lo anotado sobre estas contravenciones tenemos que r e s a l t a r, que existen 27 tipos de contravenciones en el Código Orgánico Integral Penal COIP que representa el 100%; de las cuales 20 si procede el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, representando un 70%; en tanto que 7 no proceden el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia que representa el 30%.

Además también resaltaremos que si comparamos el Código Orgánico Integral Penal COIP EN RELACIÓN AL CÓDIGO PENAL anterior, observaremos que:

El COIP tiene 27 tipos de contravenciones, lo que implica un aumento de más de un 500%; en relación al CÓDIGO PENAL que tenía 5 tipos de contravenciones:

En el COIP se ha concentrado las contravenciones; que en el CODIGO PENAL estaban dispersas, así (Leyes de Tránsito, Contra la Violencia a la Mujer y Familia.

El COIP ha hecho que muchos hecho penales se transformen en contravenciones, tales como el abigeato, el hurto; que en el anterior CÓDIGO PENAL eran delitos.

Todo esto constituye un avance positivo para el sistema penal ecuatoriano que considera al derecho penal como de ultima ratia (última y mínima intervención).

UNIDAD III

2.5. TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES PENALES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

Artículo 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL- Sección I Doc. 3 Pag. 180)

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.

2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes.

Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.

4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.

5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.

8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

SECCIÓN TERCERA Procedimiento expedito

Artículo 641.- Procedimiento expedito.- Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL- Sección I Doc. 3 Pag. 181).

Artículo 642 expedito de contravenciones penales.- Reglas.- El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Estas contravenciones serán juzgadas a petición de parte.
2. Cuando la o el juzgador de contravenciones llegue a tener conocimiento que se ha cometido este tipo de infracción, notificará a través de los servidores respectivos a la o al supuesto infractor para la audiencia de juzgamiento que deberá realizarse en un plazo máximo de diez días, advirtiéndole que deberá ejercitar su derecho a la defensa.
3. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, salvo en el caso de contravenciones flagrantes.
4. En caso de no asistir a la audiencia, la persona procesada, la o el juzgador de contravenciones dispondrá su detención que no excederá de veinticuatro horas con el único fin de que comparezca a ella.
5. Si la víctima en el caso de violencia contra la mujer y miembro del núcleo familiar no comparece a la audiencia, no se suspenderá la misma y se llevará a cabo con la presencia de su defensora o defensor público o privado.

6. Si una persona es sorprendida cometiendo esta clase de contravenciones será aprehendida y llevada inmediatamente a la o al juzgador de contravenciones para su juzgamiento. En este caso las pruebas serán anunciadas en la misma audiencia.
7. Si al juzgar una contravención la o el juzgador encuentra que se trata de un delito, deberá inhibirse y enviará el expediente a la o al fiscal para que inicie la investigación.
8. La o el juzgador estarán obligados a rechazar de plano todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso.
9. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante las o los juzgadores de la Corte Provincial.

COMENTARIO PERSONAL: He transcrito el articulado que corresponde a procedimiento directo y expedito, que se utiliza para sustanciación de contravenciones, las primeras generalmente se utiliza para los delitos flagrantes y para las contravenciones de tránsito; en tanto que las segundas en forma específicas para las contravenciones penales y que por su propia forma de procedimiento, dan mayor garantía a las partes para hacer valer sus derechos, con el cual yo estoy de acuerdo.

UNIDAD IV

2.6. LA APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE CONTRAVENCIONES

2.6.1. Efectos de la Apelación.

Artículo 655.- Confirmación por el ministerio de la ley.- Si la Sala respectiva no resuelve la apelación del auto de sobreseimiento, en el plazo máximo de sesenta días desde la fecha de recepción del proceso, este quedará confirmado en todas sus partes, sin perjuicio de que el Consejo de la Judicatura inicie la acción disciplinaria correspondiente(CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL- Sección I Doc. 3 Pag. 188.).

2.6.2. Características de la Apelación.

Artículo 652.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas:

1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código.

2. Quien haya interpuesto un recurso, podrá desistir de él.

La o el defensor público o privado no podrá desistir de los recursos sin mandato expreso de la persona procesada.

3. Los recursos se resolverán en la misma audiencia en que se fundamenten.

4. Al concederse un recurso se emplazará a las partes para que concurren ante el tribunal de alzada.

5. Cuando en un proceso existan varias personas procesadas, el recurso interpuesto por una de ellas, beneficiará a las demás, siempre que la decisión no se funde en motivos exclusivamente personales. Este beneficio será exigible aunque medie sentencia ejecutoriada que declarará la culpabilidad.

6. La interposición de un recurso suspenderá la ejecutoria de la decisión, con las salvedades previstas en este Código.

7. El tribunal de alzada, al conocer la impugnación de una sanción, no empeorará la situación jurídica de la persona sentenciada cuando sea la única recurrente.

8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes.

9. En caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entenderá su desistimiento.

10. Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.

Para los efectos de este numeral, serán causas que vicien el procedimiento:

- a. La falta de competencia de la o el juzgador, cuando no pueda subsanarse con la inhibición.
- b. Cuando la sentencia no reúna los requisitos establecidos en este Código.
- c. Cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa.

2.6.3. Importancia de la Apelación

Para resaltar este tema, transcribiremos lo que la Corte Nacional de Justicia dice en su resolución publicada el 19 de marzo de 2015.

“...CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

I. RELEVANCIA

1. Los precedentes jurisprudenciales son parámetros interpretativos que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador está facultada a declarar a partir de criterios expuestos de manera reiterada en la parte resolutive de las sentencias, lo que se conoce como “staredecisis” —estar a lo decidido—, máxima jurídica de aplicación prácticamente universal en los modelos de derecho occidental.

2. Los precedentes jurisprudenciales tienen por objeto fortalecer y afirmar los derechos al debido proceso¹, a la igualdad², a la seguridad jurídica³, derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos de origen internacional, el Código Orgánico Integral Penal, y sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74: “El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado ‘debido proceso legal’ o ‘derecho de defensa procesal’, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.”

Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 79: “Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. [...]”.

El respeto al principio de legalidad es expresión del derecho a la seguridad jurídica. La Corte IDH, en el caso LiakatAli Alibux Vs. Suriname, sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 69 y 70; ha dicho: “69. [...] los actos que conforman el procedimiento se agotan de acuerdo a la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula. En virtud de ello, y al ser el proceso una secuencia jurídica en constante movimiento, la aplicación de una norma que regula el procedimiento con posterioridad a la comisión de un supuesto hecho delictivo no contraviene per se, el principio de legalidad.

70. En razón de lo anterior, el principio de legalidad, en el sentido que exista una ley previa a la comisión del delito, no se aplica a normas que regulan el procedimiento, a menos que puedan tener un impacto en la tipificación de acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable o en la imposición de una pena más grave que la existente al momento de la perpetración del ilícito penal. [...]”.

3. Esta facultad conferida a la Corte Nacional de Justicia del Ecuador expresa su naturaleza como máximo órgano de administración de justicia ordinaria, al ejercer esta atribución y crear precedentes jurisprudenciales emite una decisión con fuerza vinculante, que debe ser acatada por otros órganos de justicia.

La Constitución de la República del Ecuador no determina si los precedentes jurisprudenciales son de hecho y/o con referencia al Derecho. Los primeros son referidos a casos no previstos en la ley sobre los cuales ocurre una creación de norma, de allí la denominación “derecho precedente”. Los segundos se refieren a casos en que se establece la inteligencia de la ley. Ambos son fuentes del Derecho.

El Código Orgánico de la Función Judicial se refiere a los precedentes de Derecho.

5. El presente instrumento tiene como fin establecer una norma generalmente obligatoria relacionada con el derecho a impugnar las resoluciones judiciales en procedimientos por contravenciones comunes (o de policía), de tránsito, por violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, y por adolescentes.

II. ANTECEDENTES

6. *Publicación y vigencia del Código Orgánico Integral Penal.* La Ley que contiene al Código Orgánico Integral Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 180, de 10 de febrero de 2014, vigente en su totalidad desde el 10 de agosto del mismo año, adolece de omisión respecto de la impugnación en procesos por contravenciones comunes (o de policía), de tránsito, de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

7. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, y la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, a través de varios tribunales, en varias causas, ha decidido que no cabe el recurso de casación contra las sentencias dictadas en los procedimientos por contravenciones.

8. Los casos son:

- a) Resolución No. 1684-2014 dictada el 9 de octubre de 2014, a las 15h15, en el proceso No. 1663-2014; por el Tribunal conformado por el doctor Richard Villagómez Cabezas, Conjuez Nacional ponente, y, doctores Vicente Robalino Villafuerte y Káiser Arévalo Barzallo, Juez y Conjuez Nacionales, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- b) Resolución No. 1885-2014 dictada el 5 de noviembre de 2014, a las 08h19, en el proceso No. 1728-2014; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, doctora Lucy Blacio Pereira y doctor Merck Benavides Benalcázar, Jueza y Juez Nacionales, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- c) Resolución No. 266-2014 dictada el 25 de noviembre de 2014, a las 10h17, en el proceso No. 260-2014; por el Tribunal conformado por la doctora María del Carmen Espinoza Valdivieso, Jueza Nacional ponente, doctoras Rocío Salgado Carpio y María Rosa Merchán Larrea, Juezas Nacionales, de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- d) Resolución No. 2012-2014 dictada el 26 de noviembre de 2014, las 10h50, en el proceso No. 1729-2014; por el Tribunal conformado por la doctora Lucy Blacio Pereira, Jueza Nacional ponente, doctora Ximena Vintimilla Moscoso, Jueza Nacional, y doctor Johnny Ayluardo Salcedo, Juez Nacional, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- e) Resolución No. 294-2014 dictada el 18 de diciembre de 2014, las 10h58, en el proceso No. 269-2014; por el Tribunal conformado por la doctora María Rosa Merchán Larrea, Jueza Nacional ponente, doctoras María del Carmen Espinoza Valdiviezo y Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, Jueza y Conjueza Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- f) Resolución 54-2015 dictada el 13 de enero de 2015, las 16h30, en el proceso No. 1787-2014; por el Tribunal conformado por el doctor Edgar Flores Mier, Conjuez Nacional ponente, doctores Vicente Robalino Villafuerte y Merck Benavides Benalcázar, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

III. COMPETENCIA

9. A la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, por facultad constitucional, prevista en el artículo 184.2, le corresponde “Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.”

10. Según el artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador:

“Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.”

11. El artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde:

“2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración [...]”

12. El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El 20 de enero de 2015, el Consejo de la Judicatura notificó a las Juezas y Jueces Nacionales que dejaron de integrar la Corte Nacional de Justicia en el proceso de renovación por tercios, de acuerdo a los artículos 182 de la Constitución de la República; y, 173 y 176 del Código Orgánico de la Función Judicial. El 26 de enero de 2015, el Consejo de la Judicatura posesionó a las siete Juezas y Jueces Nacionales que reemplazaron a quienes por mandato constitucional dejaron de pertenecer a la Corte Nacional de Justicia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Marco jurídico que fundamenta el precedente

13. Según el artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador:

“Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.”

14. Respecto a los precedentes jurisprudenciales, el artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial establece:

“Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.

La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente.

Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada.”

15. Las resoluciones referidas en el acápite “II. ANTECEDENTES”, de este instrumento, formalmente no constituyen sentencia en términos de los artículos 269 y 274 del Código de Procedimiento Civil. En este sentido, la ex Corte Constitucional para el Período de Transición, en sentencia No. 006-09-SEP-CC, de fecha 19 de mayo de 2009, dictada en el caso No. 0002-08-EP; ha dicho:

“[...] En general, un auto es un acto procesal de tribunal o juez plasmado en una resolución judicial fundamentada expresamente, que decide el fondo sobre incidentes o cuestiones previas según lo alegado o probado por las partes. De manera plural, la palabra "autos", significa expediente. Las principales clases de auto son:

[...] Mere Interlocutoria o Providencia (CPC, 270). Acto procesal de tribunal plasmado, es una resolución judicial no fundada expresamente, que decide sobre cuestiones de mero trámite y peticiones secundarias o accidentales.

Auto interlocutorio. Resolución que decide el fondo sobre incidentes o cuestiones previas (Auto Interlocutorio Simple) y que fundamentada expresamente (Auto Interlocutorio Definitivo) tiene fuerza de sentencia (Art. 276 CPC), por cuanto excepcionalmente, deciden o definen una situación jurídica determinada.

Auto Interlocutorio Simple. Resolución judicial fundamentada que no afecta a lo principal de un proceso, por dictarse en un incidente que debe expedirse en 5 u 8 días desde que entra a despacho del juez. Por ejemplo, auto de rechazo de demanda, auto inicial, auto de cierre de plazo probatorio, auto de concesión de libertad provisional.

Auto Interlocutorio Definitivo (Art. 276 CPC). Resolución judicial que tiene fuerza de sentencia, por cuanto excepcionalmente, deciden o definen una situación jurídica determinada y el auto de verbigracia que alude a una excepción perentoria, auto final de instrucción sobreseyendo al imputado, auto de reposición de obrados, auto que declara contencioso un proceso, auto de deserción.

El auto interlocutorio definitivo, que luego de haber sido apelado o excepcionalmente sin apelación, vulnera de forma evidente derechos constitucionales o el debido proceso, puede ser motivo de Acción Extraordinaria de Protección, pues pone fin al proceso de

forma autónoma y no accesoria, como es el caso que se analiza (respecto del auto que determina la procedencia del peritaje y la disposición de la ejecutoria de la sentencia dictada con anterioridad).

Diferencias

El Auto Interlocutorio Simple no suspende competencia. Auto Interlocutorio Definitivo hace perder competencia. Auto Interlocutorio Simple permite Recurso de reposición. Auto Interlocutorio Definitivo no es revocable, pero es apelable.

Auto Interlocutorio Simple no permite Recurso de Nulidad. Auto Interlocutorio Definitivo permite Recurso de nulidad y una vez ejecutoriado, procede la Acción Extraordinaria de Protección.

Cabe señalar que procede la Acción Extraordinaria de Protección respecto de auto definitivo, es decir, que ponga fin al proceso y vulnere el debido proceso y derechos fundamentales de tal forma que cause impunidad y que de ninguna forma llegue a ser considerada tal decisión como legítima ni justa. [...]"

16. En la sentencia No. 132-13-SEP-CC, dictada en el caso N. 1735-13-EP, de 26 de diciembre de 2013, la Corte Constitucional dijo:

“[...] el respeto a los propios criterios vertidos en casos análogos por parte de la Corte Nacional de Justicia, aun cuando formalmente no hayan pasado por el procedimiento previsto en el artículo 185 de la Constitución para el establecimiento de jurisprudencia obligatoria, responde a la observancia del principio de igualdad y seguridad jurídica, dado que no es admisible a los juzgadores, a pretexto de que un criterio vertido en uno o varios casos anteriores que no es formalmente jurisprudencia obligatoria, desconociendo sus decisiones, las que deben ser adoptadas con vocación de universalidad, es decir, ante las mismas circunstancias de casos anteriores, cuando no media circunstancias relevantes para un cambio de criterio, es imperioso resolver como se lo ha hecho en el pasado. Con lo cual, los jueces al administrar justicia deben realizarlo principalmente con sujeción a los derechos constitucionales de igualdad y seguridad jurídica.”

17. Acogiendo los criterios de la Corte Constitucional referidos *ut supra*, las resoluciones objeto de esta decisión tienen fuerza de sentencia, y al haber resuelto un

punto de derecho en el mismo sentido, corresponde emitir este precedente jurisprudencial.

18. En Oficio No. 381-PCPJT-14, de 24 de diciembre de 2014, el doctor José Luis López Erazo, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, presenta consulta a la Corte Nacional de Justicia, solicitando se determine: “Si conforme lo previsto en los artículos 656 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, procede el recurso de casación en contra de las sentencias dictadas en los procesos expeditos de contravenciones de tránsito, penales y de violencia intrafamiliar, a fin de que dicho organismo aclare la duda existente”. En oficio 05-2015-CNJ-SPPMPPT-VR, la doctora Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional, y los doctores Vicente Robalino Villafuerte y Richard Villagómez Cabezas, Juez y Conjuez Nacionales, presentaron su criterio sobre la respuesta que corresponde a la consulta referida.

19. En Oficio 003-RV-2015, de 16 de enero de 2015, el doctor Richard Villagómez Cabezas, con fundamento en el artículo 201.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, puso en consideración del doctor Johnny Ayluardo Salcedo, entonces Presidente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, los fallos de triple reiteración en que varios tribunales, de dicha Sala, han decidido expresando de modo reiterativo y coincidente que: “en los procesos contravencionales no cabe la interposición y dictación del recurso de casación que es solo aplicable para los procesos penales por delitos (de acción pública o privada)”.

Determinación de los problemas jurídicos

20. Para una adecuada construcción del precedente jurisprudencial y una mejor comprensión del mismo, se determinan y desarrollan los siguientes problemas jurídicos.

A) ¿Qué comprende el derecho a recurrir las decisiones de los órganos de administración de justicia?

B) ¿Procede el recurso de apelación en procesos de contravenciones ordinarias, de tránsito y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?

C) ¿Procede el recurso de casación en procesos de contravenciones comunes, de tránsito y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?

Argumentación y desarrollo de los problemas jurídicos

A) *¿Qué comprende el derecho a recurrir las decisiones de los órganos de administración de justicia?*

21. El derecho a recurrir de las decisiones tomadas por las autoridades públicas es expresión del derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

22. Los instrumentos internacionales tratan sobre el derecho a impugnar, garantizándolo así:

a. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 14.

Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En vigor el 25 de marzo de 1976. El Ecuador aprobó este instrumento internacional en resolución legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 28, de 10 de octubre de 1968; y, fue ratificado a través de Decreto Ejecutivo No. 37, publicado en el Registro Oficial No. 101, de 24 de Enero de 1969.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

b. La Convención Americana de Derechos Humanos⁵, recoge

“Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

23. Sobre este derecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha pronunciado sentencias estableciendo que:

a. El derecho a un recurso efectivo se concreta con el deber estatal de proporcionar elementos suficientes relacionados con el caso. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, sentencia de fondo de fecha 02 de febrero de 2001, párr. 141-143:

“141. El Estado no proporcionó elementos sobre los casos de todos los trabajadores, y de los que proporcionó se desprende la ineficacia de los recursos internos, en relación con el artículo 25 de la Convención. Así se evidencia que los tribunales de justicia no observaron el debido proceso legal ni el derecho a un recurso efectivo. Como fue expresado, los recursos intentados no fueron idóneos para solucionar el problema del despido de los trabajadores.

142. En el acervo probatorio del presente caso no consta que todos los trabajadores hubiesen interpuesto acciones de inconstitucionalidad, recursos de amparo de garantías constitucionales y demandas contencioso-administrativas. No obstante, el Estado no proporcionó información individualizada ni analizó por separado los casos de las supuestas víctimas y tampoco controvertió ni puso en duda el hecho de que varias de estas personas interpusieron los aludidos recursos, sino

Adoptada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Ecuador mediante Decreto Supremo 1883 publicado en el Registro Oficial 452 de 27 de octubre de 1977, entrada en vigor el 18 de julio de 1978.

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-

[32 Convencion Americana sobre Derechos Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) pág. visitada el 22 de septiembre de 2014, por razón de otro trabajo. Que se limitó a alegar sobre el conjunto de los 270 trabajadores que figuraran como presuntas víctimas en el presente caso.

143. Con base en lo expuesto y, en particular, en el silencio del Estado en torno a casos específicos, la Corte concluye que el Estado violó los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los 270 trabajadores relacionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia.”

b. Constituye trasgresión a los derechos humanos obstaculizar el ejercicio de mecanismos de impugnación. En el caso Hilaire Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago, sentencia de fondo de 21 de junio de 2002, párr. 151:

“151. La Corte Interamericana ha establecido también que como parte de las obligaciones generales de los Estados, estos tienen un deber positivo de garantía con

respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención [...].”

c. Los recursos son inútiles cuando la jueza o el juez carece de imparcialidad o no tiene poder para ejecutar sus decisiones. Caso Cinco pensionistas Vs. Perú, sentencia de fondo de fecha 28 de febrero de 2003, párr. 126:

“126. La Corte ha dicho que [...] no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. Este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión (151), y que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos (152).”

d. La obligación de prever recursos que garanticen de manera efectiva los derechos de la persona. Caso 19 comerciantes Vs. Colombia, sentencia de fondo de fecha 05 de julio de 2004, párr. 192-193:

“192. Con respecto a la efectividad de los recursos, es preciso indicar que la Corte ha enfatizado que [...] no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. [...] No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con

imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión.

193. La Corte ha reiterado que no basta con que se prevea la existencia de recursos, si estos no resultan efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención. La garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Esta garantía de protección de los derechos de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona vulnerada sino, además, a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno.”

e. Los recursos son efectivos aunque no sean favorables a la pretensión de quien los propone. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, sentencia de fondo, 20 de junio de 2005, párr. 83:

“83. Si bien las instancias superiores no advirtieron las irregularidades que ocurrieron en el proceso penal, de las que deriva la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 8 de la Convención, admitieron a trámite y resolvieron con regularidad los recursos interpuestos por la defensa del señor Fermín Ramírez. El hecho de que las impugnaciones intentadas no fueran resueltas, en general, de manera favorable a los intereses del señor Fermín Ramírez, no implica que la víctima no tuviera acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos. Luego del análisis de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en las resoluciones de los diversos recursos intentados en el proceso penal, este Tribunal no considera demostrado que el Estado violó el derecho de acceso a un tribunal, o coartó al imputado la posibilidad de contar con un recurso efectivo para impugnar la sentencia dictada en su contra.”

f. La sustanciación de los recursos en el marco del debido proceso. Caso masacre de Mapiripan Vs. Colombia, sentencia de fondo, 15 de septiembre de 2005, párr. 195:

“195. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de

conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).”

g. El objetivo de los recursos debe ser la protección de la persona frente a la arbitrariedad. En el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, sentencia de fondo, 19 de septiembre de 2006: párrafos 128 a 130.

“128. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.

129. La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión.

130. La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el estado Parte. Los estados Partes en la Convención tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de dicho recurso efectivo.”

h. El derecho a doble instancia. Caso *Barreto Leiva Vs. Venezuela*, sentencia de fondo, 17 de noviembre de 2009: Párrafo 88 a 91.

“88. La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática al señalar que el derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable.

89. La doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional

del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

90. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. El Estado puede establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos, y esos fueros son compatibles, en principio, con la Convención Americana (supra párr.). Sin embargo, aun en estos supuestos el Estado debe permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir del fallo condenatorio. Así sucedería, por ejemplo, si se dispusiera que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso.”

i. Los recursos ilusorios no cumplen el objetivo de la impugnación. Caso Chita y Nech Vs. Guatemala, sentencia de fondo, 25 de mayo de 2010: párrafo 202:

“202. Por otra parte, este Tribunal ha establecido que para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de aquel precepto. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos, lo cual implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. Por tanto, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.”

24. La Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a impugnar:

“Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...]

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

[...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

[...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

“Art. 77. En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

[...]

14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.

[...]”

Cuarto Suplemento -- Registro Oficial N° 462 -- Jueves 19 de marzo de 2015 -- 9

25. En la cultura constitucional, sentencias han sido dedicadas al derecho a impugnar las resoluciones. Así tenemos:

a. Sobre la justicia y el derecho a recurrir, pensó la ex Corte Constitucional, para el Período de Transición, en sentencia 035-10-SEP-CC dictada en el caso 0261-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, 6 de octubre de 2010:

“De esta forma el derecho a la tutela judicial efectiva y expedita previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República(2)⁶, debe ser entendido como el derecho de toda persona "a que se le haga justicia", mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas, como son: "a) A concurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo

actuado[...]; c) A un juez natural e imparcial; d) A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; e) A la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione); f) A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; g) A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; h) A petionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; i) Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia; j) A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; k) A impugnar la sentencia definitiva; l) A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada; m) Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable; n) A contar con asistencia letrada"(3)⁷.

Bajo estos enunciados, el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho constitucional, será tal si el órgano jurisdiccional reúne ciertas condiciones, y previo a dictar sentencia ha observado un proceso debido, garantizando a las partes su derecho a la defensa. En otras palabras, este derecho se verá vulnerado siempre que no concurren en el proceso los siguientes

(2) El artículo 75 de la Constitución de la República prevé: *“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*

(3) Pablo Esteban Perrino, “El Derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa”, en Revista de Derecho Público, Proceso Administrativo I, Buenos Aires, Editorial RUBINZL- CULZZONI, 2003, P. 261 – 262 contenidos básicos: a) Derecho de acceso a la jurisdicción y derecho a

una resolución fundada sobre el fondo del asunto; b) motivación de las resoluciones judiciales: c) derecho a los recursos.

COMENTARIO PERSONAL: Hemos transcrito esta resolución tomada por la actual Corte Nacional de Justicia, para que se vea que el máximo organismo de la administración de justicia en el Ecuador sigue manteniendo vigente el derecho de impugnación consagrado en el Art. 76 de la Constitución, así lo expresa en la resolución del Registro Oficial N° 462 de jueves 19 de marzo del 2015; lo cual viene siendo una garantía, sin embargo la Corte Constitucional en cambio merma el derecho de la impugnación al emitir su resolución el 14 de marzo del 2013, en una reunión mantenida en la ciudad de Cuenca lo que deja mucho que desear.

2.6.4. TRÁMITE PROCESAL DEL RECURSO.

Artículo 653.- Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal(CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Sección I: Doc. 3 Pág. 188.).

Artículo 654.- Trámite.- El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia.
2. La o el juzgador o tribunal, resolverá sobre la admisión del recurso en el plazo de tres días contados desde su interposición.
3. De admitir el recurso a trámite, la o el juzgador o tribunal remitirá el proceso a la Sala en el plazo de tres días contados desde que se encuentra ejecutoriada la providencia que lo conceda.
4. Recibido el expediente, la sala respectiva de la corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que fundamenten el recurso y expongan sus pretensiones.

5. La o el recurrente intervendrá primero y luego la contraparte. Hay lugar a la réplica y contrarréplica.
6. Finalizado el debate, la sala procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, anuncia su resolución en la misma audiencia.
7. La resolución motivada deberá expresarse y reducirse a escrito y notificarse en el plazo de tres días después de ser anunciada en audiencia.
8. En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la sala respectiva procederá en la forma señalada en los incisos anteriores.

Artículo 655.- Confirmación por el ministerio de la ley.- Si la Sala respectiva no resuelve la apelación del auto de sobreseimiento, en el plazo máximo de sesenta días desde la fecha de recepción del proceso, este quedará confirmado en todas sus partes, sin perjuicio de que el Consejo de la Judicatura inicie la acción disciplinaria correspondiente. (*CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Sección I: Doc. 3 Pág. 188.*)

Procedimiento para contravenciones de tránsito.

Artículo 644.- Inicio del procedimiento.- Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no. La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa.

Las boletas de citación que no sean impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente y el valor de las multas será cancelada en las oficinas de recaudaciones de los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta.

La boleta de citación constituirá título de crédito para dichos cobros, no necesitando para el efecto sentencia judicial.

La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad.

La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le eximirá de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir. (*CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Sección I: Doc. 3 Pág. 188.*)

COMENTARIO PERSONAL: En este acápite hemos transcrito el articulado que rige para la apelación de las contravenciones penales en general así como también para las contravenciones de tránsito para que se vea la diferencia de que en relación a tránsito solo se puede apelar ante la Corte Provincial únicamente si la pena es privativa de libertad.

UNIDAD V

2.7. RESOLUCIÓN JUDICIAL DE LA APELACIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES

2.7.1. SENTENCIA

Sentencia: “La sentencia es el acto procesal de mayor trascendencia en el proceso que da lugar a la resolución fundamental, en la que el jurisdicente decide sobre el caso controvertido, por lo que su alcance es individual y concreto” (**Arenas López y Ramírez Bejerano:** *La argumentación jurídica en la sentencia*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, octubre 2009).

Más conforme establece el actual **CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP)** en su Art. 621 al 629, tenemos que:

“... **Artículo 621.-Sentencia.-** Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos. El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República. **Jurisprudencia:**

Gaceta Judicial, AUSENCIA DE LÓGICA EN LA SENTENCIA, 18-sep-2002

Artículo 622.- Requisitos de la sentencia.- La sentencia escrita, deberá contener:

1. La mención del tribunal, el lugar, la fecha y hora en que se dicta; el nombre y el apellido de la o el sentenciado y los demás datos que sirvan para identificarlo. (*CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Sección I: Doc. 3 Pág. 175*).

2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado que el tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas.
3. Las consideraciones por las cuales se dé por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad.
4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
5. La determinación individual de la participación de la o las personas juzgadas en relación con las pruebas practicadas y la pena por imponerse, de ser el caso.
6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.
7. Cuando se determine la responsabilidad penal de la persona jurídica, la o el juzgador deberá verificar los daños a los terceros para poder imponer la pena.
8. Las costas y el comiso o la restitución de bienes o el producto de su enajenación, valores o rendimientos que hayan generado a las personas que les corresponde.
9. La orden de destruir las muestras de las sustancias por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
10. La suspensión condicional de la pena y señalamiento del plazo dentro del cual se pagará la multa, cuando corresponda.
11. La firma de las o los juzgadores que conforman el tribunal.

Artículo 623.- Tiempo de la pena.- El tribunal deberá determinar con precisión el tiempo de la condena; de igual modo deberá determinar el cumplimiento de las penas de restricción de los derechos de propiedad, en caso de existir.(CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Sección I: Doc. 3 Pág. 176.).

Artículo 624.- Oportunidad para ejecutar la pena.- La pena se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia. En los casos de personas adultas mayores, las penas privativas de libertad se cumplirán en establecimientos especialmente adaptados para su condición. Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia, sino noventa días después del parto. Durante este periodo, la o el juzgador ordenará que se le imponga o que continúe el arresto domiciliario y el uso

del dispositivo de vigilancia electrónico para garantizar el cumplimiento de la pena(CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Sección I: Doc. 3 Pág. 176).

Artículo 625.- Votos necesarios.- Toda sentencia se dictará con el voto concordante de al menos dos juzgadores.(CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Sección I: Doc. 3 Pág. 177.)

Artículo 626.- Infracción diversa.- Si en la causa ante el tribunal, aparecen datos relevantes que permitan presumir la participación de la persona procesada en otro delito, la o el presidente dispondrá que dichos datos se remitan a la o al fiscal para que inicie la investigación correspondiente.

Artículo 627.- Prohibición.- El tribunal no podrá hacer calificaciones ofensivas respecto de la persona procesada o de la víctima.

Artículo 628.- Reglas sobre la reparación integral en la sentencia.- Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Si hay más de un responsable penal, la o el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción como autora, autor o cómplice.
2. En los casos en los que las víctimas han sido reparadas por acciones de carácter constitucional, la o el juzgador se abstendrá de aplicar las formas de reparación determinadas judicialmente.
3. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tendrá prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones de la persona responsable penalmente.
4. Si la publicación de la sentencia condenatoria es el medio idóneo para reparar a la víctima, correrá a costa de la persona condenada.

Artículo 629.- Costas procesales.- Las costas procesales consistirán en: 1. Los gastos judiciales originados durante la tramitación del proceso. 2. Los honorarios de las o los

defensores y de las o los peritos, traductores o intérpretes en caso de que no forman parte del sistema de justicia (*CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Sección I: Doc. 3 Pág. 177.*)...”

2.7.2. DESESTIMIENTO

Artículo 437.- Desistimiento.- El desistimiento solo cabe si la o el acusado consiente expresamente en ello dentro del proceso. En este caso no cabe la calificación de malicia o temeridad. No podrán desistir los padres que actúan en representación de las o de los hijos menores de dieciocho años, las o los tutores o curadores, ni las o los representantes de las instituciones del sector público. El desistimiento procederá a petición conjunta del acusador y acusado y será resuelto en audiencia.

Conforme establece el actual **CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP)** en su Art. 437 al 438, tenemos que:

Artículo 438.- Renuncia.- La víctima podrá renunciar al derecho de proponer acusación particular. No podrán renunciar a ese derecho los padres que actúan en representación de las o de los hijos menores de dieciocho años, las o los tutores o curadores, ni las o los representantes de las instituciones del sector público. No se admitirá renuncia en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Desistimiento: Es la acción y efecto de desistir; y esto último significa abandonar un derecho.(Diccionario Enciclopédico Larousse Mexico, Editorial Larousse,), 1977, pág 93).

2.7.3. COSA JUZGADA

Según Manresa se da este nombre” a toda cuestión que ha sido resulta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia.(Cabanellas, 1977, pág 77)

El **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL** en cambio manifiesta lo siguiente

Artículo 297.- EFECTOS DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA Y DE COSA JUZGADA.- La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma.

Conforme establece el CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, en su Art. 5.9, tenemos que:

“... Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio...”; Principio este que se acopla a la Cosa Juzgada y tiene concordancia con la disposición Constitucional del Art. 76.7 LITERAL J que expresa: “...nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la Jurisdicción Indígena deberán ser considerados para este efecto...” (Principio Universal de derecho NON BIS IBIDEM).

2.7.4. DECLARACIÓN DE ABANDONO, EXTINCIÓN, PRESCRIPCIÓN Y ARCHIVO.

Declaración: Se entiende por declaración a la expresión escrita mediante la cual las personas naturales o jurídicas afirman su situación o estado en relación a los requisitos que les solicita la Administración Pública, la misma que admite prueba en contrario. (Decreto Supremo N° 070-89-PCM Reglamento de la Ley de Simplificación Administrativa, Artículo 4).

Abandono: Dejación o desprendimiento que el dueño hace de las cosas que le pertenecen, desnudándose de todas las facultades sobre ella, con voluntad de perder

cuantas atribuciones le cometieran. (CABANELLAS, Guillermo, diccionario Jurídico Elemental, Pag. 7).

Conforme establece el CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP), tenemos:

Artículo 651.- Desistimiento o abandono.- En los delitos en los que proceda el ejercicio privado de la acción se entenderá abandonada la querrela si la o el querellante deja de impulsarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación que se ha presentado a la o al juzgador, a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante. La o el juzgador declarará abandonada la querrela únicamente a petición de la o el querellado. Declarado el abandono la o el juzgador tendrá la obligación de calificar en su oportunidad, si la querrela ha sido maliciosa o temeraria (CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL- Sección I Doc. 3 Pág. 107).

Extinción

Artículo 72.- Formas de extinción de la Pena.- La pena se extingue por cualquiera de las siguientes causas: 1. Cumplimiento integral de la pena en cualquiera de sus formas. 2. Extinción del delito o de la pena por ley posterior más favorable. 3. Muerte de la persona condenada. 4. Indulto. 5. Recurso de revisión, cuando sea favorable. 6. Prescripción. 7. Amnistía.

Artículo 416.- Extinción del ejercicio de la acción penal.- El ejercicio de la acción penal se extinguirá por:

1. Amnistía.
2. Remisión o renuncia libre y voluntaria de la víctima, desistimiento o transacción, en los delitos que procede el ejercicio privado de la acción.
3. Una vez que se cumpla de manera íntegra con los mecanismos alternativos de solución de conflictos al proceso penal.
4. Muerte de la persona procesada.
5. Prescripción.

Artículo 418.- Extinción de la acción penal por infracciones sancionadas con multa.- El ejercicio de la acción penal por infracciones sancionadas con multa, se

extinguirá en cualquier estado del proceso por el pago voluntario del máximo de la multa correspondiente a la infracción.

Prescripción

Conforme establece el CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP), tenemos:

Artículo 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Por el transcurso del tiempo y en las condiciones que se establecen en este Código.
2. Tanto en los delitos de ejercicio público o privado de la acción se distingue si, cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso.
3. Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal:
 - a) El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.
 - b) El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido.
 - c) En el caso de un delito continuado, el plazo de la prescripción se contará desde la fecha en que la conducta cese
 - d) En los casos de desaparición de persona, los plazos de prescripción empezarán a contarse desde el día en que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente.
4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.
5. En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela.
6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una

contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento.

Artículo 419.- Interrupción de la prescripción.- La prescripción del ejercicio de la acción se interrumpirá cuando, previo al vencimiento del plazo, a la persona se le inicie un proceso penal por otra infracción. En el caso de que en la segunda infracción se obtenga sobreseimiento o sentencia ejecutoriada que ratifique la inocencia, no se tomará en cuenta el plazo de la suspensión.

Artículo 420.- Aplicación por separado de la prescripción y su interrupción.- La prescripción y su interrupción se aplicarán separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

Artículo 75.- Prescripción de la pena.- La pena se considera prescrita de conformidad con las siguientes reglas:

Archivo: Conjunto de registros que guardan relación. Al registro se le puede considerar como la información básica a la que se puede acceder en bloque y al archivo como una organización de los registros. Porción de memoria auxiliar normalmente en disco ocupada por un conjunto homogéneo de información (datos o programa). (Directiva N° 015-94-94-INEI/SJI, "Normas Técnicas para el Almacenamiento y Respaldo de la Información que se procesa en las Unidades del Estado", Glosario de Términos, aprobada por Resolución Jefatura N° 340-94-INE, del 21 de octubre de 1994).

COMENTARIO PERSONAL: Hemos transcrito el articulado que tiene relación con la terminación de las resoluciones judiciales emitidas en las contravenciones, ya que las mismas pueden terminarse ya por sentencia, desistimiento, abandono, extinción, prescripción y archivo, para que se note que la política penal implementara en el Código Orgánico Integral Penal, tiene un eje transversal de mínima intervención del Estado, lo que ahorra recurso de todo orden y baja la conflictividad.

UNIDAD VI

2.8. PRINCIPIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ECUATORIANO

2.8.1. Oralidad; El (COIP) manifiesta:

Art. 5.11 Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Sección I: Doc. 3 Pág. 113.)

Oralidad: La oralidad constituye el más importante de los principios que informan el proceso penal. A través de ella se ponen en práctica los demás principios que orientan el proceso en todas sus etapas, entre ellos se encuentran el de contradicción, igualdad, intermediación, entre otros. En la actualidad es un principio prevaleciente en la mayoría de los ordenamientos procesales modernos. A pesar de que es esencialmente técnico, es necesario tener en cuenta su incidencia en el cumplimiento de las garantías y derechos de los acusados. Su exigencia está recogida en los principales instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos, como medio de garantía de los mismos, por lo que se incardina con principios esencialmente políticos. El proceso penal cubano está marcado por el signo de la oralidad, la cual se logra mediante la práctica de las pruebas en el juicio oral ante los ojos del juzgador. (**Suñez Tejera, Y. y González Moreno, G.:** *"La oralidad como facilitadora de los principios del proceso penal "*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, Junio 2012).

2.8.2. Contradicción:

El (COIP) manifiesta: **Art. 5.13 Contradicción:** los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

Contradicción: En el **Derecho procesal**, es un **principio jurídico** fundamental del **proceso judicial** moderno. Implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el **tribunal** encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes. (Enrique López López, Gaustino Gutiérrez-Alviz Conradi (coordinadores), *Derechos Procesales Fundamentales*, ed. Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial, ISBN 8496228827).

2.8.3. Publicidad:

El (COIP) manifiesta: **Art. 5.16 Publicidad:** todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código.

Publicidad: La publicidad para las partes queda fuera del ámbito estricto de la publicidad procesal. Más bien se identifica con el derecho de defensa, con el carácter contradictorio del proceso y con el principio de igualdad de armas. Supone, en consecuencia, la necesidad de que las partes conozcan todas las actuaciones procesales, como medio indispensable para asegurarles una defensa eficaz. El Tribunal Constitucional ha seguido este concepto estricto de publicidad al residencia en el derecho constitucional de defensa, y no en el derecho a un proceso público, las reclamaciones formuladas con ocasión del secreto sumarial. (**Pose Roselló, Y.:** *Principio de Publicidad en el proceso penal*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, julio 2011)

2.8.4. Inmediación

El (COIP) manifiesta: **Art. 5.17 Inmediación:** la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal.

Inmediación: Expresa convencionalmente proximidad o contigüidad a algo, cercanía física a un objeto material que es susceptible de convertirse en un método de conocimientos e interacción con el objeto de que se trate. De una perspectiva procesal, la inmediación se ubica dentro de la categoría de principios atinentes a la forma de los actos procesales o principios de procedimiento, particularmente vinculado a los principios de oralidad y concentración, siendo así mismo apreciable un intento generalizado entre la literatura especializada de ampliar su alcance más allá del momento procesal en que tradicionalmente se viene imponiendo su preceptiva vigencia, esto es, en la fase probatoria. (NICOLÁS CABEZUDO RODRÍGUEZ Profesor Titular de Derecho Procesal. Universidad de Valladolid).

2.8.5. Concentración

El (COIP) manifiesta: **Art. 5.12 Concentración:** la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.

Concentración: Posee carácter constitucional "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley" (Artículo 2º, inciso 24, apartado d)). El Código Penal en el artículo II del Título Preliminar contiene el principio de legalidad en los siguientes términos: "Nadie será sancionado por acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella". La Constitución ha considerado la prohibición de la analogía. "Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ... 9.- El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos". Los principios generales del Código Penal que informan todo el ordenamiento jurídico nacional han previsto a su vez de manera expresa la prohibición de la analogía, artículo III y la legalidad de

la **ejecución penal**, artículo VI. (BECCARIA, CESARE; De los Delitos y Las Penas; Editorial Orbis; Buenos Aires 1984.).

2.8.6. Legalidad

El (COIP) manifiesta: **Art. 5.1 Legalidad:** no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.

Legalidad: Este principio en materia de derecho penal basándose en la máxima *nullum crimen, nullapoena sine praevialege*, es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera *con anterioridad* a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado por los abuelos de manera previa por la ley. (**Paul Johann Anselm von Feuerbach**).

2.8.7. Celeridad:

Celeridad: Este principio tiene especial importancia y está presente en todos los procesos civiles, penales, administrativos, mercantiles, laborales y constitucionales. Permea casi todos los actos procesales del juicio para su acelerado y adecuado funcionamiento. Por ejemplo se establecen: plazos cortos y fatales que proporcionan el avance del proceso; el impulso oficial del juez lo que obliga a proveer oficio sobre el tramite siguiente al evacuado.

La celeridad jamás puede funcionar sin detrimento de la garantía constitucional de la seguridad. El proceso debe ser rápido porque justicia tardía no es justicia; pero esta celeridad no puede impulsar al juez a una precipitada sentencia en la que se sacrifique la Justicia. Por lo que es preciso un equilibrio adecuado entre celeridad y justicia.

2.8.8. Impugnación procesal:

El (COIP) manifiesta: **Art. 5.6** Toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.

UNIDAD VII

2.9. DERECHO A LA DEFENSA DE LAS CONTRAVENCIONES

2.9.1. La Constitución; a este respecto establece lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus Derechos.

Y para reforzar lo arriba descrito, así como interpretar el articulado que limita la apelación de las sentencias de contravenciones y darle visos de legalidad en su aplicación, la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, reunidos en Cuenca, 14 marzo del 2013, emitieron la siguiente SENTENCIA N° 008-13-SCN-CC CASOS N° 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11- CN, 0016-12- CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623- 12-CN y 0624- 12-CN ACUMULADOS; que en sus partes pertinentes y en lo más trascendental dice:

“...CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Dentro de la presente causa se han presentado varias consultas respecto de la constitucionalidad de los artículos 168 y 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reformada mediante Ley s/n, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 415 del 29 de marzo de 2011 y del artículo 237 numeral 9 (anterior artículo 239 numeral 9) del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 731 del 25 de junio de 2012. Por existir identidad de objeto y acción, certificada por la Secretaría General de la Corte, se dispuso la

acumulación de las causas a fin de que esta Corte Constitucional resuelva en conjunto las consultas formuladas.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los señores jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le correspondió al Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa actuar como juez ponente en los casos signados con los N.º 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN.

Con memorando N.º 005-CCE-SG-SUS-2012 del 4 de diciembre de 2012, el Dr. Jaime Pozo Chamorro, secretario general de la Corte Constitucional, remite el expediente de los casos citados anteriormente al Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa, para que actúe como juez ponente.

Con oficio N.º 0015-2012-CCE-AEGM del 21 de diciembre de 2012, el Abg. Ángel Guala Mayorga, actuario del despacho de la jueza constitucional, Dra. María del Carmen Maldonado, remite el expediente del caso signado con el N.º 0016-01-CN, al Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa, juez ponente de la causa, en virtud de que el proceso debe ser acumulado al caso N.º 0033-09-CN.

Mediante memorando N.º 013-CCE-SG-SUS-2012 del 4 de enero de 2013, el Dr. Jaime Pozo Chamorro, secretario general de la Corte Constitucional, remite el expediente del caso signado con el N.º 0033-11-CN, mismo que está acumulado al caso N.º 0033-11-CN, al Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa, juez ponente.

Con providencia del 21 de enero de 2013, el Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa, juez ponente, avoca conocimiento de la causa y determina su competencia para efectos del control concreto de constitucionalidad, el cual permite garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales.

Casos que producen la consulta de constitucionalidad

La presente consulta de constitucionalidad de norma se formula dentro de las causas de tránsito signadas con los números 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-

CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN, a solicitud de los señores Dr. Edgar Ávila Enderica, secretario relator de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, por disposición de los doctores Eduardo Maldonado, Ariesto Reinoso H. y Vicente Vallejo, jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, Abg. Jorge Landivar Méndez, juez Segundo de Garantías Penales y de Tránsito de El Oro, Dr. Luis Antonio Ortega Sacoto, juez primero de Garantías Penales y de Tránsito del Cañar, Dr. Nelson Peñafiel Contreras, juez segundo de Garantías Penales y de Tránsito de Azogues (Cañar), Abg. Violeta Aguilar Jara, secretaria del Juzgado Primero de Garantías Penales y de Tránsito de El Oro, por disposición del Dr. Rómulo Espinoza Caicedo, juez primero de Garantías Penales y de Tránsito de El Oro, Dr. Ramiro Loayza Ortega, juez primero adjunto de Garantías Penales y de Tránsito de El Oro, Dr. Christian Polo Cacao, juez temporal primero de Garantías Penales y de Tránsito de El Oro, Dra. Lorgia Aguilar Ruiz, jueza temporal primero de Garantías Penales y de Tránsito de El Oro, Dr. Vicente Robalino Villafuerte, juez nacional de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia y Dr. Carlos Calderón Arrieta, juez segundo de Garantías Penales y de Tránsito de Riobamba (Chimborazo)...”

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

“...La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191 numeral 2 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Legitimación activa Los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de los Juzgados Segundo de Garantías Penales de Tránsito de El Oro, Juzgado Primero de Garantías Penales de Tránsito del Cañar, Juzgado Segundo de Garantías Penales de Tránsito de Azogues (Cañar), Juzgado Primero de Garantías Penales de Tránsito de El Oro, Juzgado Primero Adjunto de Garantías Penales de

Tránsito de El Oro, Juzgado Temporal Primero de Garantías Penales de Tránsito de El Oro, de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Nacional de Justicia y del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Tránsito de Riobamba (Chimborazo), se encuentran legitimados para presentar la consulta de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Naturaleza y alcance del control concreto de constitucionalidad de la consulta La denominación de control concreto de constitucionalidad proviene de la acepción formal prevista en el artículo 428 de la Constitución de la República, la cual asigna a la Corte Constitucional la tarea de vigilar la supremacía de la Norma Fundamental a través del control concreto de constitucionalidad de una determinada norma jurídica y de su aplicación a un caso concreto 1. Para que este control se efectúe, la norma constitucional debe ser observada de manera integral, considerando tanto los principios como las demás reglas contenidas en la Constitución.

En ese sentido, se entenderá que previo a realizar la consulta de constitucionalidad de una norma, debe preceder una tarea hermenéutica de parte del juez consultante que permita, tras un proceso de argumentación jurídica, verificar que las normas aplicables al caso concreto adolecen de vicios de inconstitucionalidad y es por ese motivo que requiere consultar a la Corte Constitucional para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la duda originada; es decir, que al realizar la consulta, el juez debe justificar de manera razonada y suficiente que ninguna interpretación posible de la norma le ha permitido establecer que aquella cumple con los principios y reglas constitucionales, y que al advertir que la norma eventualmente contraría la Constitución debe suspender el proceso jurisdiccional para que la Corte determine la constitucionalidad en cuestión.

Es entonces que corresponde a la Corte Constitucional, como máximo órgano de control e interpretación de la Constitución, pronunciarse respecto a la constitucionalidad de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico interno, que sean o puedan ser contrarias a la Constitución o a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Mediante el ejercicio de esta atribución, la Corte tutela objetivamente a la Constitución y garantiza un sistema jurídico coherente, en el que las normas infra constitucionales contrarias a la Norma Suprema deben ser declaradas inválidas; de esa manera se

concreta el principio de supremacía constitucional y de jerarquización de las normas, en cuya cúspide precisamente se halla la Norma Suprema.

Ignacio Ma. De Lojenndio e Irure respecto del control concreto de constitucionalidad del sistema español –muy similar al nuestro– manifiesta que “(...) las autoridades u órganos a los que está encomendada la aplicación de la ley, en el caso en que hayan de aplicar una norma sujeta a control y tengan dudas sobre su constitucionalidad, deben suspender el procedimiento correspondiente y elevar al Tribunal Constitucional solicitud motivada de control y eventualmente de anulación de norma”², a fin de que este organismo despeje su duda; para ello, el juzgador está obligado a determinar adecuadamente las razones fácticas y jurídicas que le llevan a considerar que una norma es o puede ser inconstitucional, toda vez que la motivación es un requisito sine qua non para el ejercicio del control concreto de constitucionalidad. En otras palabras, los jueces deben realizar un análisis minucioso de las normas que van a consultar de un modo que les permita sustentar su duda respecto a las mismas.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla en el artículo 142, el procedimiento a seguir para el control concreto de constitucionalidad de la norma. Así, esta disposición establece que el juez ordinario debe plantear la consulta solo si tiene duda razonable y motivada. La “duda razonable” que señala la ley como causa de la consulta de constitucionalidad, debe ser interpretada sistemáticamente con los principios de aplicación directa de la Constitución. El control de constitucionalidad surge entonces de la imposibilidad que tienen los jueces para establecer dentro de la sustanciación de un proceso una interpretación constitucional de la disposición normativa pertinente, es decir, cuando el juez, en razón de los efectos de irradiación de la Constitución, no ha logrado adaptar la disposición normativa pertinente a los principios y reglas constitucionales.

Es importante señalar que la consulta de constitucionalidad por ninguna causa podrá convertirse en un mecanismo de dilación de la justicia o como vía de escape de las juezas y jueces para no cumplir con su deber constitucional de impartir justicia oportuna; de tal manera la consulta procederá única y exclusivamente cuando exista una motivación razonada de porqué el juez acude a este mecanismo, pues un proceder contrario deviene en la existencia de jueces pasivos, no comprometidos con la

protección de derechos, que se desatienden de la resolución oportuna de las causas sin un legítimo motivo constitucional.

Para que una consulta pueda considerarse adecuada y pueda ser resuelta por la Corte, debe tener una motivación exhaustiva, respecto no solo a la relevancia de la disposición normativa acusada en el proceso de su conocimiento y el momento procesal en el que se presenta dicha consulta, sino también respecto a la forma cómo influye la norma consultada en la toma de la decisión, por lo que la Corte Constitucional estableció, en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC del 6 de febrero del 2013, los requisitos que debe presentar la duda razonable y motivada para que proceda su análisis.

En efecto, la Corte señaló que es necesario en primer lugar, identificar el enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta, como segundo, identificar los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos y finalmente explicar y fundamentar la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado...

...

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA Negar las consultas de normas que elevan a conocimiento de la Corte Constitucional los señores jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de los Juzgados Segundo de Garantías Penales de Tránsito de El Oro, Juzgado Primero de Garantías Penales de Tránsito del Cañar, Juzgado Segundo de Garantías Penales de Tránsito de Azogues (Cañar), Juzgado Primero de Garantías Penales de Tránsito de El Oro, Juzgado Primero Adjunto de Garantías Penales de Tránsito de El Oro, Juzgado Temporal Primero de Garantías Penales de Tránsito de El Oro y del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Tránsito de Riobamba (Chimborazo), por falta de motivación.

Negar la consulta sobre el contenido del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reformado mediante Ley s/n, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 415 del 29 de marzo de 2011 y del artículo 237 numeral 9 (anterior artículo 239 numeral 9) del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, propuesta por el juez nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por no contravenir las disposiciones constitucionales.

Declarar constitucional el contenido del inciso primero del artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reformado mediante Ley s/n, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 415 del 29 de marzo de 2011, y del artículo 237 numeral 9 (anterior artículo 239 numeral 9) del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, siempre que al momento de realizar la audiencia de juzgamiento en ausencia, de contravenciones muy graves, se observe estrictamente lo determinado en el artículo 168 del mismo cuerpo legal, es decir:

Que el encausado haya sido citado legalmente a juicio;

Que se verifique que una vez que se ha dispuesto la realización de la audiencia oral y pública de juzgamiento, el encausado haya sido convocado al menos por dos ocasiones a dicha audiencia;

Que la ausencia del encausado a la audiencia de juzgamiento sea injustificada;

Que el encausado al momento de la audiencia de juzgamiento cuente con la presencia de un abogado defensor, sea propio o de oficio;

Que en el caso que se designe un defensor público, se le garantice al profesional del derecho un tiempo razonable, a fin de que pueda preparar la defensa a favor del encausado.

Declarar constitucional el contenido del último inciso del artículo 178 de la Ley

Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reformado mediante Ley s/n, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 415 del 29 de marzo de 2011, agregando después de las palabras “recurso alguno”, lo siguiente: “salvo en las contravenciones muy graves en las que se hayan dictado penas

privativas de libertad, las cuales podrán ser únicamente apeladas ante la Corte Provincial”. Por lo tanto, el último inciso del artículo 178 queda de la siguiente manera:

“Art. 178.- (...) La sentencia dictada por el juez o la resolución emitida por la autoridad competente no será susceptible de recurso alguno, salvo en las contravenciones muy graves en las que se hayan dictado penas privativas de libertad, las cuales podrán ser únicamente apeladas ante la Corte Provincial; y obligatoriamente será notificada a los organismos de tránsito correspondiente de la jurisdicción. La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le exime de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir, correspondiente a la infracción de tránsito”.

Devolver los expedientes a los jueces y tribunales de origen.

Poner en conocimiento del Consejo Nacional de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la función judicial.

Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional.

8. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- f)

Quito, a 18 marzo del 2013.- f) Secretario General.....”

COMENTARIO PERSONAL: Me causa preocupación el hecho que la Corte Constitucional no garantice la supremacía de la Constitución referente a la impugnación descrita en el Art. 75 numeral 7 literal m) y más bien lo minimice con su resolución antes descrita, referente a las contravenciones, y que atañen al antiguo Artículo 78 de la Ley de Tránsito, pues esta resolución sirvió de antecedente para lo que actualmente consta en el CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL en su Art. 644 inciso quinto que en forma textual dice “... La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad...”

2.10. CASOS PRÁCTICOS

DETALLE DEL PROCESO JUDICIAL

NÚMERO DE PROCESO: 06282-2014-4297

JUDICATURA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

No. DE INGRESO: 1

ACCION(es)/DELITO(s) 396 Contravenciones de cuarta clase, inc. 1, núm. 1

ACTOR(es)/OFENDIDO(s) VILLA QUISAY ANGEL BOLIVAR

DEMANDADO(s)/PROCESADO(s) RODRÍGUEZ GÓMEZ ELSA EUFEMIA
RODRÍGUEZ GÓMEZ ELSA EUFEMIA

FECHA	ACTIVIDAD
15-10-2014	ACTUARIALES RAZÓN: HAGO CONSTAR COMO TAL, Y PARA LOS FINES LEGALES CONSIGUIENTES, QUE EN ESTA FECHA PONGO AL DESPACHO DEL DR. DAVID PUCHA GUAMÁN, JUEZ TITULAR DE ESTA UNIDAD, MEDIANTE ACCIÓN DE PERSONAL NO. 10788-DNTH-NB, CON FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2013, EL PRESENTE EXPEDIENTE.- CERTIFICO: RIOBAMBA, 14 DE OCTUBRE DEL 2014 DR. GUILLERMO POLO SECRETARIO (E)
15-10-2014	ACTUARIALES RAZÓN: RECIBIDO DE LA OFICINA DE SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE RIOBAMBA EL EXPEDIENTE NO. 4297-2014, HOY MARTES CATORCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL CATORCE, A LAS DIECISÉIS HORAS Y CUARENTA MINUTOS; CONSTA EN 5 FOJAS.- CERTIFICO: RIOBAMBA, 14 DE OCTUBRE DEL 2014. DR. GUILLERMO POLO SECRETARIO (E)

17-10-2014	<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>EN RIOBAMBA, VIERNES DIECISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL CATORCE, A PARTIR DE LAS DIECISÉIS HORAS Y CINCUENTA Y CINCO MINUTOS, MEDIANTE BOLETAS JUDICIALES NOTIFIQUÉ EL DECRETO QUE ANTECEDE A: VILLA QUISAY ANGEL BOLIVAR EN LA CASILLA NO. 7 Y CORREO ELECTRÓNICO LUISVALLEJOLOPEZ@YAHOO.ES DEL DR./AB. LUIS MARIANO VALLEJO LOPEZ. NO SE NOTIFICA A RODRÍGUEZ GÓMEZ ELSA EUFEMIA POR NO HABER SEÑALADO CASILLA. CERTIFICO: DR. GUILLERMO POLO P. SECRETARIO POVEDAL</p>
17-10-2014	<p>COMPAREZCA A RECONOCER LA ACUSACIÓN PARTICULAR</p> <p>EN MI CALIDAD DE JUEZ TITULAR DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, Y PREVIO EL SORTEO DE LEY QUE ANTECEDE. AVOCO CONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR ANGEL BOLIVAR VILLA QUISAY, EN CONTRA DE LA SEÑORA ELSA EUFEMIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, SE DISPONE QUE EL DENUNCIANTE ÁNGEL BOLÍVAR VILLA QUISAY, COMPAREZCA ANTE EL SUSCRITO JUEZ A RECONOCER SU DENUNCIA EN EL PLAZO DE TRES DÍAS. TÉNGASE EN CUENTA EN CASILLERO JUDICIAL NRO. 7 Y EL CORREO ELECTRÓNICO LUISVALLEJOOPEZ@YAHOO.ES. INTERVENGA EL DR. GUILLERMO POLO EN CALIDAD DE SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO. NOTIFÍQUESE.</p>
23-10-2014	<p>ESCRITO</p> <p>SOLICITA NUEVO TERMINO</p>
27-10-2014	<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>EN RIOBAMBA, LUNES VEINTE Y SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL CATORCE, A PARTIR DE LAS DIECISÉIS HORAS Y CINCUENTA Y CINCO MINUTOS, MEDIANTE BOLETAS</p>

	<p>JUDICIALES NOTIFIQUÉ EL DECRETO QUE ANTECEDE A: VILLA QUISAY ÁNGEL BOLÍVAR EN LA CASILLA NO. 7 Y CORREO ELECTRÓNICO LUISVALLEJOLOPEZ@YAHOO.ES DEL DR./AB. VALLEJO LOPEZ LUIS MARIANO. NO SE NOTIFICA A RODRIGUEZ GOMEZ ELSA EUFEMIA POR NO HABER SEÑALADO CASILLA. CERTIFICO: DR. GUILLERMO POLO P. SECRETARIO POVEDAL</p>
<p>27-10-2014</p>	<p>CORRER TRASLADO</p> <p>Agréguese al expediente el escrito presentado ANGEL BOLIVAR VILLA QUISAY; y, proveyendo el mismo, por ser legal se le concede el plazo de 48 días, a fin de que el denunciante comparezca ante el suscrito Juez a reconocer su denuncia.- NOTIFIQUESE.</p>
<p>29-10-2014</p>	<p>CITACIÓN</p> <p>REPUBLICA DEL ECUADOR www.funcionjudicial-chimborazo.gob.ec BOLETA DE CITACIÓN Juicio No: 06282-2014-4297 Casilla No: ____ Riobamba, miércoles 29 de octubre del 2014 A: Elsa Eufemia Rodríguez Gómez Direc: en las calles Nueva York 28-15 y Rocafuerte En el Juicio No. 06282-2014-4297 que sigue VILLA QUISAY ANGEL BOLIVAR en contra de RODRIGUEZ GOMEZ ELSA EUFEMIA, hay lo siguiente: JUEZ PONENTE: DR. DAVID PUCHA GUAMAN, JUEZ PENAL DE LA UNIDAD JUDICIAL DE RIOBAMBA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DE CHIMBORAZO.- Riobamba, miércoles 29 de octubre del 2014, las 11h24.- VISTOS.- En virtud que el señor ANGEL BOLIVAR VILLA QUISAY, ha dado cumplimiento a la providencia que antecede, esto es, ha reconocido su denuncia. La denuncia deducida por el señor Ángel Bolívar Villa Quisay en contra de Elsa Eufemia Rodríguez Gómez, se le admite a trámite de procedimiento expedito previsto en el Art. 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal y se dispone: 1.- Que se le cite a la denunciada Elsa Eufemia Rodríguez Gómez , con el contenido de la denuncia y el presente auto, en el lugar señalado, esto es, en las calles Nueva York 28-15 y Rocafuerte. Para</p>

	<p>la práctica de la citación cuéntese con la oficina de citaciones y notificaciones de esta Unidad Judicial Penal, quienes indicaran el día, hora y lugar en que se procedió a citar. Intervenga el Dr. Guillermo Polo en calidad de Secretario encargado del despacho. - Notifíquese. f).- DR. DAVID PUCHA GUAMAN, JUEZ PENAL DE LA UNIDAD JUDICIAL DE RIOBAMBA; Lo que comunico a usted para los fines de ley. DR. GUILLERMO POLO P. SECRETARIO</p>
29-10-2014	<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>En Riobamba, miércoles veinte y nueve de octubre del dos mil catorce, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: VILLA QUISAY ANGEL BOLIVAR en la casilla No. 7 y correo electrónico luisvallejolopez@yahoo.es del Dr./Ab. VALLEJO LOPEZ LUIS MARIANO. No se notifica a RODRIGUEZ GOMEZ ELSA EUFEMIA por no haber señalado casilla. Certifico: DR. GUILLERMO POLO P. SECRETARIO POLOG</p>
29-10-2014	<p>CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA</p> <p>VISTOS.- En virtud que el señor ANGEL BOLIVAR VILLA QUISAY, ha dado cumplimiento a la providencia que antecede, esto es, ha reconocido su denuncia. La denuncia deducida por el señor Ángel Bolívar Villa Quisay en contra de Elsa Eufemia Rodríguez Gómez, se le admite a trámite de procedimiento expedito previsto en el Art. 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal y se dispone: 1.- Que se le cite a la denunciada Elsa Eufemia Rodríguez Gómez, con el contenido de la denuncia y el presente auto, en el lugar señalado, esto es, en las calles Nueva York 28-15 y Rocafuerte. Para la práctica de la citación cuéntese con la oficina de citaciones y notificaciones de esta Unidad Judicial Penal, quienes indicaran el día, hora y lugar en que se procedió a citar. Intervenga el Dr. Guillermo Polo en calidad de Secretario encargado del despacho. - Notifíquese.</p>
29-10-2014	<p>ACTA GENERAL</p>

	<p>En la ciudad Riobamba, hoy miércoles veinte y nueve de octubre del dos mil catorce, ante el Dr. David Pucha Guamán, Juez de la Unidad Judicial Penal, y Dr. Guillermo Polo P., secretario encargado que certifica, comparece: ANGEL BOLIVAR VILLA QUISAY, con cédula de ciudadanía No. 060088468-8 y CV No. 050-0028. Al efecto, y sin juramentado de conformidad con lo que establece el Art. 425 del Código Orgánico Integral Penal; pero advertido de lo establecido en el Art. 431 del mismo cuerpo legal, sobre las obligaciones originadas de la presentación de denuncias temerarias o maliciosas. Puesta que le fue a la vista su denuncia manifiestan; “que la hace suya por ser la expresión de la verdad y como sucedieron los hechos, por lo que reconoce íntegramente su texto”. Termina la diligencia y para constancia firma el compareciente conjuntamente con el Juez y Secretario que certifica.- Dr. David Pucha Guamán JUEZ DE LA UNIDAD PENAL Sr. Ángel Villa Quisay Reconocerte. Dr. Guillermo Polo P. SECRETARIO (E)</p>
30-10-2014	<p>ACTUARIALES</p> <p>RAZON: En esta fecha remito a la Oficina de Citaciones las boletas para la CITACIÓN a la denunciada ELSA EUFEMIA RODRIGUEZ GOMEZ, como así se halla ordenado en providencia emitida con fecha 29 de octubre del 2014, a las 11h24.- Certifico. Riobamba, 30 de Octubre del 2014 Dr. Guillermo Polo SECRETARIO (E)</p>
11-11-2014	<p>Escrito</p> <p>CONTESTACION Y SEÑALA CASILLERO</p>
11-11-2014	<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>En Riobamba, martes once de noviembre del dos mil catorce, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: VILLA QUISAY ANGEL BOLIVAR en la casilla No. 7 y correo electrónico luisvallejolopez@yahoo.es del Dr./Ab. VALLEJO LOPEZ LUIS MARIANO. RODRÍGUEZ GÓMEZ ELSA EUFEMIA en la casilla No.</p>

	117 y correo electrónico mariodiazmerino@gmail.com del Dr./Ab. MARIO HERIBERTO DIAZ MERINO. Certifico: DR. GUILLERMO POLO P. SECRETARIO POVEDAL
11-11-2014	<p>PROVIDENCIA GENERAL</p> <p>Incorpórese al proceso el escrito presentado por la señora ELSA EUFEMIA RODRIGUEZ GOMEZ, con notificación de las partes, proveyendo el mismo se dispone: 1.- Se tendrá en cuenta en lo que fuere legal lo manifestado en el escrito que antecede; 2.- Téngase en cuenta el casillero judicial Nro. 117 y el correo electrónico mariodiazmerino@gmail.com., así como la autorización conferido a su defensor Dr. Mario Díaz.- NOTIFIQUESE.</p>
12-11-2014	<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>En Riobamba, miércoles doce de noviembre del dos mil catorce, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: VILLA QUISAY ANGEL BOLIVAR en la casilla No. 7 y correo electrónico luisvallejolopez@yahoo.es del Dr./Ab. VALLEJO LOPEZ LUIS MARIANO. RODRIGUEZ GOMEZ ELSA EUFEMIA en la casilla No. 117 y correo electrónico mariodiazmerino@gmail.com del Dr./Ab. MARIO HERIBERTO DIAZ MERINO. Certifico: DR. GUILLERMO POLO P. SECRETARIO POVEDAL</p>
12-11-2014	<p>CORRER TRASLADO</p> <p>En lo principal.- Agréguese a los autos la citación a la denunciada Sra. ELSA EUFEMIA RODRIGUEZ GOMEZ, remitida por la Oficina de Citaciones y Notificaciones de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, de la cual se desprende que la denunciada se encuentra citada en legal y debida forma.- Notifíquese.</p>
15-12-2014	<p>Escrito</p> <p>PRUEBAS</p>
15-12-	ACTUARIALES

2014	<p>RAZÓN: Hago constar como tal, y para los fines legales consiguientes, que en esta fecha pongo al despacho del Dr. David Pucha Guamán, Juez titular de esta Unidad, el presente expediente.- CERTIFICO: Riobamba, 15 de Diciembre del 2014 ----- Dr. Guillermo Polo SECRETARIO (E)</p>
16-12-2014	<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>En Riobamba, martes dieciséis de diciembre del dos mil catorce, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: VILLA QUISAY ANGEL BOLIVAR en la casilla No. 7 y correo electrónico luisvallejolopez@yahoo.es del Dr./Ab. VALLEJO LOPEZ LUIS MARIANO. RODRIGUEZ GOMEZ ELSA EUFEMIA en la casilla No. 117 y correo electrónico mariodiazmerino@gmail.com del Dr./Ab. MARIO HERIBERTO DIAZ MERINO. Certifico: AB. LUPE POVEDA SECRETARIA AD-HOC</p>
16-12-2014	<p>CONVOCATORIA A AUDIENCIA</p> <p>Agréguese al proceso el escrito presentado por ANGEL BOLIVAR VILLA QUISAY, con notificación de las partes, se dispone: Se niega lo solicitado por improcedente y no ser estado de la causa. De oficio y de conformidad con lo que dispone el Art. 642 del Código Orgánico Integral Penal, se señala la audiencia de juzgamiento para el día 29 de Diciembre del 2014, a las 10H00; advirtiéndole a las partes que tienen que anunciar prueba hasta tres días antes de la audiencia. NOTIFIQUESE.</p>
18-12-2014	<p>Escrito</p> <p>ANUNCIA PRUEBA</p>
20-12-2014	<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>En Riobamba, sábado veinte de diciembre del dos mil catorce, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: VILLA QUISAY ANGEL BOLIVAR en la casilla No. 7 y correo electrónico</p>

	<p>luisvallejolopez@yahoo.es del Dr./Ab. VALLEJO LOPEZ LUIS MARIANO. RODRIGUEZ GOMEZ ELSA EUFEMIA en la casilla No. 117 y correo electrónico mariodiazmerino@gmail.com del Dr./Ab. MARIO HERIBERTO DIAZ MERINO. Certifico: DR. EDGAR GUILLERMO POLO P. SECRETARIO ENCARGADO EDGAR.POLO</p>
<p>20-12-2014</p>	<p>PROVIDENCIA GENERAL</p> <p>Incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor ANGEL BOLIVAR VILLA QUISAY, con notificación de las partes, proveyendo el mismo se dispone: 1.- Se receptorá los testimonios de CARLOS ROMERO, GUSTAVO GUASHPA, PATRICIA DAVILA, JANNETH CARRASCO, ROBERTO ARELLANO, GALO ORNA, y ANGEL BOLIVAR VILLA QUISAY, (peticionario), en la audiencia de juzgamiento que se encuentra señalado para el día 29 de Diciembre del 2014, a las 10H00, quienes deben comparecer portando sus documentos personales, a quienes se les notifica en el casillero judicial Nro.-7, 2.- Se les repreguntará a los testigos de la otra parte conforme solicita en el acápite II, 3.- Se señala la Inspección Judicial para el día 23 de diciembre del 2014, a las 15H00, para el efecto se nombra perito al señor Roberto Paul Viteri Acosta, a quien se le notificará en la ciudadela San Antonio del Aeropuerto, calles Magnolias B-63 y Rosas, o al teléfono celular 0987381424, quien tomará posesión del cargo minutos antes de la diligencia; la parte preste las facilidades para la notificación y posesión del perito. NOTIFIQUESE.</p>
<p>23-12-2014</p>	<p>RAZON</p> <p>RAZON: Hago constar como tal, que la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos no se pudo realizar por cuanto no compareció el señor Angel Villa Quisay, ni su defensor privado, pese a estar debidamente notificados. Se advierte que incluso el perito designado, estuvo en la Unidad Penal para la práctica de la diligencia, Lo que comunico para los fines legales.- Riobamba, Diciembre 23 del 2014.- Certifico: Dr. Guillermo Polo P. SECRETARIO (E)</p>
<p>24-12-</p>	<p>NOTIFICACIÓN</p>

2014	<p>En Riobamba, miércoles veinte y cuatro de diciembre del dos mil catorce, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: VILLA QUISAY ANGEL BOLIVAR en la casilla No. 7 y correo electrónico luisvallejolopez@yahoo.es del Dr./Ab. VALLEJO LOPEZ LUIS MARIANO. RODRIGUEZ GOMEZ ELSA EUFEMIA en la casilla No. 117 y correo electrónico mariodiazmerino@gmail.com del Dr./Ab. MARIO HERIBERTO DIAZ MERINO. Certifico: DR. EDGAR GUILLERMO POLO P. SECRETARIO ENCARGADO</p>
24-12-2014	<p>CONVOCATORIA A AUDIENCIA</p> <p>Incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor ANGEL BOLIVAR VILLA QUISAY, con notificación de las partes se dispone: En virtud que la diligencia de Inspección Judicial, no se práctico, por cuanto el peticionario señor Ángel Bolívar Villa Quisay, ni su abogado defensor, comparecieron a la diligencia, pero si compareció el señor Roberto Paul Viteri Acosta, perito designado conforme consta de la razón sentada por el señor Secretario del despacho, se vuelve a señalar la diligencia de Inspección Judicial para el día 7 de Enero del 2015, a las 15h00, para el efecto se nombra perito al señor CHOTO PAGUAY LUIS ALBERTO, a quien se le notificara en la dirección Ciudadela Las Retamaso al teléfono No. 0987380818, quien tomará posesión del cargo minutos antes de la diligencia, la parte prestara las facilidades para la notificación y posesión del perito.- Agréguese se al proceso el escrito presentado por la señora ELSA EUFEMIA RODRIGUEZ GOMEZ, proveyendo el mismo con notificación de las partes se dispone; 1.- La prueba documental constantes en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 se tendrá en cuenta en lo que fuere legal y en el momento procesal oportuno. Se Difiere la audiencia de juzgamiento para el día 14 DE ENERO DEL 2015, A LAS 09H30, los testigos y las partes procesales deberán comparecer el día y la hora señalada para la audiencia, a la Sala de Audiencias de la Unidad Judicial Penal, bajo prevenciones de ley.- NOTIFIQUESE.</p>
24-12-	ACTUARIALES

2014	<p>RAZÓN: Hago constar como tal, y para los fines legales consiguientes, que en esta fecha pongo al despacho del Dr. David Pucha Guamán, Juez titular de esta Unidad, el presente expediente.- CERTIFICO: Riobamba, 24 de Diciembre del 2014 ----- Dr. Guillermo Polo SECRETARIO (E)</p>
24-12-2014	<p>Escrito PRUEBAS</p>
24-12-2014	<p>Escrito SOLICITA NUEVO DIA Y HORA PARA INSPECCION</p>
7-01-2015	<p>Escrito SOLICITA NUEVO DÍA Y HORA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL</p>
7-01-2015	<p>POSESION PERITO</p> <p>UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA</p> <p>ACTA DE POSESION DE PERITO (A). Siendo el día de hoy miércoles siete de enero del dos mil quince, a las catorce horas y cincuenta y dos minutos, ante mi DR. DAVID PUCHA GUAMAN, en mi calidad de Juez del UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, e infrascrito(a) secretario (a), comparece CHOTO PAGUAY LUIS ALBERTO, , a fin de posesionarse al cargo de perito (a) para la experticia de Inspección judicial, dispuesta en la providencia de fecha martes 24 de diciembre del 2014, las 14h39, al efecto juramentado(a) que ha sido (a) en legal y debida forma, advertido (a) de las penas del perjurio y de las responsabilidades del perito (a) constantes en la Ley y en el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial (Resolución No. 040-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura), promete desempeñarse legal y fielmente. El Juzgado le concede el término (plazo) de 3 Días, para que emita y remita su informe a este juzgado. Para los fines previstos en la Ley firman en unidad de acto el señor Juez, el perito (a) y el (la) secretario (a) que certifica. DR. DAVID PUCHA GUAMAN, JUEZ CHOTO PAGUAY LUIS ALBERTO AB. JENNY GABRIELA</p>

	ALVAREZ MORENO PERITO (A) SECRETARIO (A)
8-01-2015	<p>ACTUARIALES</p> <p>En Riobamba, jueves ocho de enero del dos mil quince, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: VILLA QUISAY ANGEL BOLIVAR en la casilla No. 7 y correo electrónico luisvallejolopez@yahoo.es del Dr./Ab. VALLEJO LOPEZ LUIS MARIANO. RODRIGUEZ GOMEZ ELSA EUFEMIA en la casilla No. 117 y correo electrónico mariodiazmerino@gmail.com del Dr./Ab. MARIO HERIBERTO DIAZ MERINO. Certifico: DR. EDGAR POLO POLO SECRETARIO (E)</p>
8-01-2015	<p>PROVIDENCIA GENERAL</p> <p>Incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor ANGEL BOLIVAR VILLA QUISAY, proveyendo el mismo con notificación de las partes se dispone: Se vuelve a señalar la Inspección Judicial, para el día lunes 12 de Enero del 2015, a las 11H00, para el efecto se nombra perito al señor FONSECA COQUE EDWIN NIX a quien se le notificará en las calles Chile y Uruguay esquina edificio del departamento de Criminalística, o al teléfono celular 0999227604 quien tomará posesión del cargo minutos antes de la diligencia, la parte prestará las facilidades para la notificación y posesión del perito. NOTIFIQUESE.</p>
8-01-2015	<p>ACTUARIALES</p> <p>RAZÓN: Hago constar como tal, y para los fines legales consiguientes, que en esta fecha pongo al despacho del Dr. David Pucha Guamán, Juez titular de esta Unidad, mediante acción de personal No. 10788-DNTH-NB, con fecha 27 de Septiembre del 2013, el presente expediente.- CERTIFICO: Riobamba, 08 de enero del 2015 ----- Dr. Guillermo Polo SECRETARIO (E)</p>
8-01-2015	<p>ACTUARIALES</p> <p>RAZON: Siento por tal que la experticia de inspección judicial dispuesta</p>

	<p>para el día miércoles 07 de enero del 2015 a las 15h00, dentro de esta causa, no se llevó a efecto por cuanto la parte solicitante no brindó las facilidades necesarias para su realización.- Certifico Riobamba, 07 de enero del 2015 Ab. Jenny Álvarez SECRETARIA AD-HOC</p>
12-01-2015	<p>Escrito</p> <p>SOLICITA SE FIJE DÍA Y HORA PARA INSPECCIÓN</p>
12-01-2015	<p>ACTUARIALES</p> <p>RAZÓN: Hago constar como tal, y para los fines legales consiguientes, que en esta fecha recibo el escrito que antecede y pongo al despacho del Dr. David Pucha Guamán, Juez titular de esta Unidad, mediante acción de personal No. 10788-DNTH-NB, con fecha 27 de Septiembre del 2013, con el presente expediente.- CERTIFICO: Riobamba, 12 de enero del 2015 ----- ----- DR. GUILLERMO POLO SECRETARIO (E)</p>
12-01-2015	<p>ACTUARIALES</p> <p>RAZON: Hago constar como tal, que la diligencia de inspección judicial, como se halla señalado no se pudo realizar por cuanto no compareció el señor Ángel Villa Quisay, ni su defensor privado, tampoco el perito designado, pese a estar debidamente notificados. Lo que comunico para los fines legales.- Riobamba, enero 12 del 2014.- Certifico: Dr. Guillermo Polo P. SECRETARIO (E)</p>
13-01-2015	<p>ACTUARIALES</p> <p>En Riobamba, martes trece de enero del dos mil quince, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: VILLA QUISAY ANGEL BOLIVAR en la casilla No. 7 y correo electrónico luisvallejolopez@yahoo.es del Dr./Ab. VALLEJO LOPEZ LUIS MARIANO. RODRIGUEZ GOMEZ ELSA EUFEMIA en la casilla No. 117 y correo electrónico mariodiazmerino@gmail.com del Dr./Ab. MARIO HERIBERTO DIAZ MERINO. Certifico: DR. EDGAR POLO POLO</p>

	SECRETARIO (E)
13-01-2015	<p>CONVOCATORIA A AUDIENCIA</p> <p>Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor ANGEL BOLIVAR VILLA QUISAY, proveyendo el mismo con notificación de las partes, se dispone: Se vuelve a señalar la diligencia de Inspección Judicial para el día 20 de Enero del 2015, a las 15h00, para lo cual se nombra perito al señor HIDALGO ABRIL LUIS GERARDO, a quien se le notificará en las calles Primera Constituyente y Tarqui o al teléfono celular 0984767098, quien tomará posesión minutos antes del cargo. Revisado el proceso se determina que existen diligencias solicitadas por ser evacuadas, y garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes, se difiere la audiencia de juzgamiento para el día 27 de Enero del 2015, a las 09h30, las partes procesales con los elementos probatorios anunciado y los testigos deberán comparecer el día y la hora señalada para la audiencia, a la Sala de Audiencias de la Unidad Judicial Penal, bajo prevenciones de ley. NOTIFIQUESE.</p>
19-01-2015	<p>ACTUARIALES</p> <p>RAZON: hago contar como tal, que el presente escrito no se encuentra ingresado al sistema Satje., por cuanto la Ab. Doris Zea, responsable de dicha oficina de ingreso de causa, manifiesta que no está funcionando el sistema, entregándome directamente el escrito, hoy día lunes 19 de enero del año en curso, a las 16h10. Que consta de original y una copia; mismo que pongo al despacho del señor Juez. Dr. Guillermo Polo P. SECRETARIO (E)</p>
20-01-2015	<p>ACTUARIALES</p> <p>RAZÓN: Hago constar como tal, y para los fines legales consiguientes, que en esta fecha pongo al despacho del Dr. David Pucha, Juez de esta Unidad, el presente expediente.- CERTIFICO: Riobamba, 20 de Enero del 2015 Dr. Guillermo Polo SECRETARIO (E)</p>
20-01-2015	FE DE PRESENTACIÓN

	<p>RAZÓN: Siento como tal que por un error del sistema el presente escrito no consta ingresado por la Oficina de Sorteos de la Unidad Judicial Penal de Riobamba, por lo que se recibe directo; del proceso No. 4297-2014, hoy veinte de enero del dos mil quince, a las catorce horas y cincuenta minutos; consta en 1 foja con una copia igual a su original.- CERTIFICO: Riobamba, 20 de Enero del 2015. Dr. Guillermo Polo SECRETARIO (E)</p>
<p>20-01-2015</p>	<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>En Riobamba, martes veinte de enero del dos mil quince, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: VILLA QUISAY ANGEL BOLIVAR en la casilla No. 7 y correo electrónico luisvallejolopez@yahoo.es del Dr./Ab. VALLEJO LOPEZ LUIS MARIANO. RODRIGUEZ GOMEZ ELSA EUFEMIA en la casilla No. 117 y correo electrónico mariodiazmerino@gmail.com del Dr./Ab. MARIO HERIBERTO DIAZ MERINO. Certifico: DR. EDGAR POLO POLO SECRETARIO (E) LUPE.POVEDA</p>
<p>20-01-2015</p>	<p>CORRER TRASLADO</p> <p>En lo principal: Agréguese a los autos el escrito presentado por ANGEL BOLIVAR VILLA QUISAY; y, proveyendo el mismo, lo manifestado por el denunciante, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y en lo que fuere legal.- Cúmplase y Notifíquese</p>
<p>21-01-2015</p>	<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>En Riobamba, miércoles veinte y uno de enero del dos mil quince, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: VILLA QUISAY ANGEL BOLIVAR en la casilla No. 7 y correo electrónico luisvallejolopez@yahoo.es del Dr./Ab. VALLEJO LOPEZ LUIS MARIANO. RODRIGUEZ GOMEZ ELSA EUFEMIA en la casilla No. 117 y correo electrónico mariodiazmerino@gmail.com del Dr./Ab. MARIO HERIBERTO DIAZ MERINO. Certifico: DR. EDGAR POLO POLO</p>

	SECRETARIO (E) LUPE.POVEDA
21-01-2015	<p>ORDENANDO PRACTICA DE PRUEBAS</p> <p>Incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor ANGEL BOLIVAR VILLA QUISAY, proveyendo el mismo con notificación de las partes se dispone: se receptorá los testimonios de ELSA VERDEZOTO, MARIA RUIZ ALBAN, FRANCISCO VILLA, en la respectiva audiencia de juzgamiento señalada para el día 27 DE ENERO DEL 2015, A LAS 09H30, a quienes se les notifica en el casillero judicial Nro. 7, advirtiéndoles de la obligación que tienen de comparecer portando sus documentos personales. NOTIFIQUESE.</p>
22-01-2015	<p>ESCRITO</p> <p>Nuevo Día-Hora para Inspección Judicial</p>
22-01-2015	<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>En Riobamba, jueves veinte y dos de enero del dos mil quince, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: VILLA QUISAY ANGEL BOLIVAR en la casilla No. 7 y correo electrónico luisvallejolopez@yahoo.es del Dr./Ab. VALLEJO LOPEZ LUIS MARIANO. RODRIGUEZ GOMEZ ELSA EUFEMIA en la casilla No. 117 y correo electrónico mariodiazmerino@gmail.com del Dr./Ab. MARIO HERIBERTO DIAZ MERINO. Certifico: DR. EDGAR POLO POLO SECRETARIO (E) LUPE.POVEDA</p>
22-01-2015	<p>ORDENANDO PRACTICA DE PRUEBAS</p> <p>Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor ANGEL BOLIVAR VILLA QUISAY, proveyendo el mismo con notificación de las partes, se dispone: Se vuelve a señalar para el día 26 de Enero del 2015, a las 11H00, la Inspección Judicial, se nombra perito al señor TELLO VALLE JULIO CESAR, a quien se le notificará en las calles SUCUMBIOS Y CAÑAR al teléfono 032604-496 o celular 0983505406, quien tomará posesión del cargo minutos antes de la diligencia, la parte prestará las facilidades para la</p>

	notificación y posesión del perito. NOTIFIQUESE.
26-01-2015	<p>ACTUARIALES</p> <p>RAZON.- Siento como tal que la presente diligencia de Inspección Judicial, no se realizó el día y a la hora señalada por cuanto el perito designado para esta diligencia TELLO VALLE JULIO CESAR, no compareció a posesionarse del cargo.- CERTIFICO: Riobamba, 26 de Enero del 2015 Dr. Guillermo Polo SECRETARIO (E)</p>
26-01-2015	<p>POSESIÓN PERITO</p> <p>UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA ACTA DE POSESION DE PERITO (A). Siendo el día de hoy lunes veinte y seis de enero del dos mil quince, a las diez horas y treinta y tres minutos, ante mi DR. DAVID PUCHA GUAMAN, en mi calidad de Juez del UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, e infrascrito(a) secretario (a), comparece TELLO VALLE JULIO CESAR, , a fin de posesionarse al cargo de perito (a) para la experticia de, dispuesta en la providencia de fecha, al efecto juramentado(a) que ha sido (a) en legal y debida forma, advertido (a) de las penas del perjurio y de las responsabilidades del perito (a) constantes en la Ley y en el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial (Resolución No. 040-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura),promete desempeñarse legal y fielmente. El Juzgado le concede el término (plazo) de 1 Días, para que emita y remita su informe a este juzgado. Para los fines previstos en la Ley firman en unidad de acto el señor Juez, el perito (a) y el (la) secretario (a) que certifica. DR. DAVID PUCHA GUAMAN, JUEZ TELLO VALLE JULIO CESAR DR. EDGAR POLO POLO PERITO (A) SECRETARIO (A)</p>
27-01-2015	<p>ESCRITO</p> <p>Adjunta documentos</p>
27-01-2015	<p>PROVIDENCIA GENERAL</p> <p>De la razón sentada por el señor Secretario del Despacho, se desprende que</p>

	<p>la audiencia de juzgamiento no se realizó en el día y la hora señalada, por cuanto la procesada Elsa Eufemia Rodríguez Gómez no ha comparecido, así como tampoco ha comparecido el Dr. Mario Díaz Merino, defensor privado de la procesada. Por lo que de conformidad con el Art. 642 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone la detención de la señora Elsa Eufemia Rodríguez Gómez, para el efecto ofíciase a la Policía Judicial de Chimborazo, a fin de que con sus similares del país, procedan a la detención y captura de la ciudadana ELSA EUFEMIA RODRIGUEZ GOMEZ, haciendo conocer del particular inmediatamente al suscrito Juez, una vez que sea detenida; y de conformidad con el Art. 132 numeral 1, inciso tercero del Código Orgánico de la Función Judicial, se le impone la multa equivalente a la quinta parte de un remuneración básica unificada del trabajador en general al Dr. Mario Díaz Merino, por no haber comparecido a la audiencia señalada a pesar de encontrarse legalmente notificado y con la debida anticipación; para el efecto comuníquese al Consejo de la Judicatura de Chimborazo, para los efectos legales consiguientes. Incorpórese al proceso el escrito presentado por la señora ELSA EUFEMIA RODRIGUEZ GOMEZ, con notificación de las partes se dispone; Se niega lo solicitado por extemporáneo, ya que su petición no ha sido presentada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación a la audiencia señalada, más aun su petitorio ha sido presentado el día martes 27 de Enero del 2015, a las 10h00, esto es posterior a la hora señalada para la audiencia. NOTIFIQUESE.</p>
27-01-2015	<p>RAZON DE AUDIENCIA FALLIDA</p> <p>RAZÓN: Hago constar como tal, que la AUDIENCIA ORAL, PUBLICA y CONTRADICTORIA DE JUZGAMIENTO, no se realizó a la hora señalada en el presente expediente, por cuanto la denunciada Sra. Elsa Eufemia Rodríguez Gómez, ni su defensor privado comparecieron a la audiencia pese a estar debidamente notificados. Riobamba, 27 de enero del 2015.- Certifico: Dr. Guillermo Polo P. Secretario (E)</p>
27-01-2015	<p>ACTUARIALES</p>

	<p>RAZÓN: Hago constar como tal, y para los fines legales consiguientes, que en esta fecha pongo al despacho del Dr. David Pucha Guamán, Juez titular de esta Unidad, el presente expediente.- CERTIFICO: Riobamba, 27 de Enero del 2015 ----- Dr. Guillermo Polo SECRETARIO (E)</p>
<p>27-01-2015</p>	<p>RAZON DE AUDIENCIA FALLIDA</p> <p>RAZÓN: Hago constar como tal, que la AUDIENCIA ORAL, PUBLICA y CONTRADICTORIA DE JUZGAMIENTO, no se realizó a la hora señalada en el presente expediente, por cuanto, el Dr. Mario Díaz Merino, defensor privado de Elsa Eufemia Rodríguez Gómez, no compareció a la audiencia pese a estar debidamente notificado. Riobamba, 27 de enero del 2015.- Certifico: Dr. Guillermo Polo P. Secretario (E)</p>
<p>28-01-2015</p>	<p>OFICIO</p> <p>UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA Riobamba, Enero 28 del 2015 Of No. 0037-2015-UJP.R Señor JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL DE CHIMBORAZO. Ciudad. De mi consideración: Dentro de la Contravención Penal No. 4297-2014, que sigue VILLA QUISAY ANGEL, por DENUNCIA, en contra de RODRIGUEZ GOMEZ ELSA EUFEMIA.- Se procederá a la inmediata captura de la procesada: de ELSA EUFEMIA RODRIGUEZ GOMEZ, de quien se desconoce sus generales de ley.- Por lo que de conformidad con el Art. 642 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone la detención de la señora Elsa Eufemia Rodríguez Gómez, para el efecto ofíciase a la Policía Judicial de Chimborazo, a fin de que con sus similares del país, procedan a la detención y captura de la ciudadana ELSA EUFEMIA RODRIGUEZ GOMEZ, quien una vez aprehendida se le trasladará al Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de esta ciudad de Riobamba, a órdenes de esta autoridad haciendo conocer del particular inmediatamente al suscrito Juez, una vez que sea detenida. Se advierte que al presente oficio se acompaña 2 boletas de captura Lo que comunico para fines de ley.- Atentamente Dr. David Pucha</p>

	Guamán. JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE RIOBAMBA
28-01-2015	<p>OFICIO</p> <p>UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA A: CUALQUIER MIEMBRO DE LA POLICIA NACIONAL BOLETA DE CAPTURA Riobamba, Enero 28 del 2015 No. 001-2015-UJP.R Se procederá a la inmediata captura de la procesada: de ELSA EUFEMIA RODRIGUEZ GOMEZ, de quien se desconoce sus generales de ley.- Por lo que de conformidad con el Art. 642 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone la detención de la señora Elsa Eufemia Rodríguez Gómez, para el efecto ofíciase a la Policía Judicial de Chimborazo, a fin de que con sus similares del país, procedan a la detención y captura de la ciudadana ELSA EUFEMIA RODRIGUEZ GOMEZ, quien una vez aprehendida se le trasladará al Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de esta ciudad de Riobamba, a órdenes de esta autoridad haciendo conocer del particular inmediatamente al suscrito Juez, una vez que sea detenida. Lo que comunico para fines de ley.- Atentamente Dr. David Pucha Guamán. JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE RIOBAMBA</p>
28-01-2015	<p>ACTUARIALES</p> <p>RAZÓN: Hago constar como tal, y para los fines legales consiguientes, que en esta fecha pongo al despacho del Dr. David Pucha Guamán, Juez titular de esta Unidad, el presente expediente.- CERTIFICO: Riobamba, 28 de Enero del 2015 Dr. Guillermo Polo SECRETARIO (E)</p>
28-01-2015	<p>FE DE PRESENTACIÓN</p> <p>RAZÓN: Recibido de la Oficina de Sorteos de la Unidad Judicial Penal de Riobamba el escrito del expediente No. 4297-2014, hoy veinte y ocho de enero del dos mil quince, a las diez horas; consta en 1 foja con una copia igual a su original. ADJUNTA DOS RECAUDOS.- CERTIFICO: Riobamba, 28 de Enero del 2015. Dr. Guillermo Polo SECRETARIO (E)</p>
29-01-2015	CONVOCATORIA A AUDIENCIA

	<p>Incorpórese al proceso el escrito y recaudo presentado por la señora Elsa Eufemia Rodríguez Gómez, proveyendo el mismo con notificación de las partes, se dispone: Lo solicitado de la revocatoria de la providencia que antecede se lo niega por improcedente, estén las partes a lo dispuesto en la misma. Se vuelve a señalar la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria de Prueba y Juzgamiento, el día 12 DE FEBRERO DEL 2015, A LAS 09H30, notifíquese a las partes en los casilleros judiciales que tienen señalado, las partes deberán comparecer a la audiencia con los elementos probatorios anunciados y con los testigos. Cuéntese con la defensoría pública a quien se le notificará en el casillero judicial Nro. 638, el defensor público actuara en caso de la no comparecencia de la defensa particular de la procesada, se les advierte a las partes que de no comparecer a la audiencia se les impondrá la sanción prevista en la Ley. NOTIFIQUESE</p>
30-01-2015	<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>En Riobamba, viernes treinta de enero del dos mil quince, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ÑAÑAY ÑAÑAY LUIS en la casilla No. 638 del Dr./Ab. WILLIAN FREIRE QUINTANILLA. Certifico: DR. EDGAR POLO POLO SECRETARIO (E)</p>
30-01-2015	<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>En Riobamba, viernes treinta de enero del dos mil quince, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CHAVEZ KLEVER SANTIAGO Y OTRO en la casilla No. 638 del Dr./Ab. WILLIAN FREIRE QUINTANILLA. Certifico: DR. EDGAR POLO POLO SECRETARIO (E)</p>
3-02-2015	<p>ESCRITO</p> <p>Adjunta documentos</p>
3-02-2015	<p>CONVOCATORIA A AUDIENCIA</p> <p>Incorpórese al proceso el oficio No. 129-PJ-CH-2015, suscrito por el</p>

	<p>Teniente de Policía Diego Fernando Chávez Ortiz, en el que adjunta el parte policial y los anexos, mediante el cual se da a conocer de la detención de la procesada ciudadana ELSA EUFEMIA RODRIGUEZ GOMEZ; en lo principal, con notificación de las partes, se dispone; Se señala para el día miércoles 4 de Febrero del 2015, a las 12H00 la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria de Prueba y Juzgamiento, notifíquese a las partes en los casilleros judiciales que tienen señalado, las partes deberán comparecer a la audiencia con los elementos probatorios anunciados y con los testigos. Cuéntese con la defensoría pública a quien se le notificará en el casillero judicial Nro. 638, en caso de ausencia injustificada de la defensa particular de la procesada, quien asumirá la defensa técnica, se les previene a las partes la obligación que tiene de comparecer a la presente diligencia bajo prevenciones de ley. Para la comparecencia de la procesada ELSA EUFEMIA RODRIGUEZ GOMEZ, ofíciase al señor Coordinador del Centro de Detención Provisional de Riobamba, a fin de que haga comparecer con las respectivas seguridades a la audiencia el día y la hora señalada. Intervenga la Abogada Lupe Poveda, en calidad de Secretaria Ad-Hoc. NOTIFIQUESE.</p>
4-02-2015	<p>OFICIO</p> <p>BOLETA DE EXCARCELACIÓN Fecha de Registro: Código del Documento: 2.- Identificación de la Persona Privada de Libertad Nombre de la Persona Privada de Libertad / Procesado: Cédula/Pasaporte/Otros: 0602995201 Nacionalidad: ECUATORIANO/A 3.- Motivo de Emisión de la Boleta REVOCATORIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Fecha: 04/02/2015 4.- Autoridad que Emite la Boleta y Firma DR. DAVID PUCHA GUAMAN JUEZ DR. EDGAR POLO POLO SECRETARIO (E</p>
4-02-2015	<p>OFICIO</p> <p>UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA Riobamba, febrero 04 del 2015 Of. No. 075-15-UJPdeR Señor COORDINADOR DEL CDC-UAT DE RIOBAMBA Ciudad. . De mi consideración: Dentro del expediente No. 06282-2015-4297, se ha</p>

	<p>dispuesto oficiar a usted, a fin de comunicarle que disponga a quien corresponda que con las seguridades del caso se traslade a esta Unidad Juridicial Penal, a la señora ELSA EUFEMIA RODRIGUEZ GOMEZ, a la audiencia que tendrá lugar el día miércoles 4 de Febrero del 2015, a las 12H00. Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales. Atentamente Dr. Guillermo Polo P. SECRETARIO (E) DE LA UNIDAD PENAL.</p>
5-02-2015	<p>ESCRITO</p> <p>AMPLIACIÓN /ACLARACIÓN DE SENTENCIA</p>
6-02-2015	<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>En Riobamba, viernes seis de febrero del dos mil quince, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: VILLA QUISAY ANGEL BOLIVAR en la casilla No. 7 y correo electrónico luisvallejolopez@yahoo.es del Dr./Ab. VALLEJO LOPEZ LUIS MARIANO. RODRIGUEZ GOMEZ ELSA EUFEMIA en la casilla No. 117 y correo electrónico mariodiazmerino@gmail.com del Dr./Ab. MARIO HERIBERTO DIAZ MERINO; RODRIGUEZ GOMEZ ELSA EUFEMIA en la casilla No. 638 y correo electrónico wfreire@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. ABG. FREIRE QUINTANILLA WILIAN MARTIN. Certifico: DR. EDGAR POLO POLO SECRETARIO (E) LUPE.POVEDA</p>
6-02-2015	<p>CORRER TRASLADO</p> <p>Incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor ANGEL BOLIVAR VILLA QUISAY, con notificación de las partes, se dispone; Previo a proveer lo que fuere legal, óigase a la otra parte procesal por el plazo de setenta y dos horas, conforme lo establece el Art. 282 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, ley supletoria en materia penal. Intervenga el Dr. Guillermo Polo, en calidad de Secretario encargado, del despacho. - Notifíquese.</p>
10-02-2015	<p>NOTIFICACIÓN</p>

	<p>En Riobamba, martes diez de febrero del dos mil quince, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: VILLA QUISAY ANGEL BOLIVAR en la casilla No. 7 y correo electrónico luisvallejolopez@yahoo.es del Dr./Ab. VALLEJO LOPEZ LUIS MARIANO. RODRIGUEZ GOMEZ ELSA EUFEMIA en la casilla No. 117 y correo electrónico mariodiazmerino@gmail.com del Dr./Ab. MARIO HERIBERTO DIAZ MERINO; RODRIGUEZ GOMEZ ELSA EUFEMIA en la casilla No. 638 y correo electrónico wfreire@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. ABG. FREIRE QUINTANILLA WILIAN MARTIN. Certifico: DR. EDGAR POLO POLO SECRETARIO (E)</p>
<p>10-02-2015</p>	<p>PROVIDENCIA GENERAL</p> <p>Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor ANGEL BOLIVAR VILLA QUISAY, con notificación de las partes, se dispone: El Art. 282 del Código Adjetivo Civil, establece que: “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas....”, en el presente caso, la providencia que hace referencia, se trata de providencias de sustanciación de la causa, más no se refiere a autos o sentencias en el que se haya decidido o se haya resuelto algún asunto litigioso; sin embargo se hace conocer a la parte, que se convocó a audiencia para el día 4 de febrero del 2015, a las 12h00, en razón de que la accionada Elsa Eufemia Rodríguez Gómez, se encontraba detenida, consecuentemente la audiencia tuvo que convocarse dentro de las veinte y cuatro horas de su detención, audiencia que no se realizó por la no comparecencia de una de las partes procesales, y a fin de no dejar en la indefensión y garantizando la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, sin que exista violación de trámite con antelación ya se convocó a la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento, para el día 12 de febrero del 2015, a las 09h30, por lo que las partes estarán a lo dispuesto en providencia de fecha 29 de Enero del 2015, las 15h25, en la que se convocó a la audiencia antes</p>

	<p>indicada y así tutelar el legítimo derecho a la defensa de las partes procesales, consecuentemente no hay lugar a declarar nulidad alguna. NOTIFISEQUE.</p>
<p>23-02-2015</p>	<p>SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p>VISTOS.- A fojas 3 a 4, comparece el señor ANGEL BOLIVAR VILLA QUISAY, deduciendo denuncia contra la señora ELSA EUFEMIA RODRIGUEZ GOMEZ, dice: El día 14 de Octubre del 2014, a eso de las 17h00 más o menos, frente a mi casa de habitación ubicada en la calle Nueva York 28-15 y Rocafuerte de esta ciudad de Riobamba, fui ultrajado de palabra y obra tanto el compareciente cuanto mi cónyuge así como los familiares de mi esposa por parte de ELSA EUFEMIA RODRIGUEZ GOMEZ, quien procedió de la siguiente manera: ELSA EUFEMIA RODRIGUEZ GOMEZ, armada de unos baldes de plástico de regular tamaño, empezó a lanzar los mismos en contra de mi persona (ANGEL BOLIVAR VILLA QUISAY) y al grito de "... VIEJO CABRON, VE A VOZ ANGEL VILLA TE DIGO CON NOMBRES Y APELLIDOS CUANDO TE LARGAS DE MI CASA, SINO TE LARGAS DE A BUENAS, HOY O CUALQUIER DIA DE ESTOS TE CORTO EL PESCUEZCO...", a lo cual yo para evitar dificultades le dije que voy a llamar a la policía. Ante los hechos dicha señora ELSA EUFEMIA RODRIGUEZ GOMEZ, empezó agredirle a mi esposa MARIA DE ALTA GRACIA ALBAN, a quien a voz en cuello le gritaba "... VIEJA ZORRA, IGUAL QUE TUS HIJAS QUE HACES AQUÍ ACOMPAÑÁNDOLE A ESTE CACHUDO, VOZ NO PASA SINO DE SER UNA ENTROMETIDA, PORQUE ERES LA MOZA DE ESTE NO HAS DE SER NI CASADA, VERAS QUE UNO DE ESTOS DIAS A VOZ O A CUALQUIERA DE TU FAMILIA LES VOY HACER MATAR, VOZ SABES QUE EL RENAN RODRIGUEZ YA SALIO DE LA CARCEL Y DE EL SI NO TE HAS DE LIBRAR..." y acto seguido cogió una escoba con la cual le pretendía agredir a mi cónyuge. De no ser porque varias personas del sector se hicieron presentes tal vez las cosas hubieran llegado a mayores pues al poco tiempo se hizo presente la policía y aun el abogado</p>

de ELSA EUFEMIA RODRIGUEZ GOMEZ y aun en presencia de los policías las amenazas de victimarnos siguieron subiendo de tono, e inclusive en contra de mi hermano OSWALDO OLMEDO VILLA QUISAY. Como estas amenazas de muerte y expresiones de descredito y deshonra van dirigidas contra el compareciente y mi familia cometiendo contravención sancionada con el Art. 396 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal y amparado en lo que establece el Art. 409, 421, 428 y más pertinentes cuerpo de leyes antes invocado. El denunciante reconoció su denuncia, la misma que fue aceptada al trámite. Luego de citada la denunciada comparece a fojas 12, contestando la denuncia negando los hechos, alegando compensación de injurias. Sustanciada la causa y celebrada la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento, en observancia a los principios constitucionales de inmediación, contradicción y concentración. Para resolver se considera.- PRIMERO.- La competencia del suscrito juez, se encuentra radicado por sorteo de rigor, y en relación del territorio y la materia.- SEGUNDO. De autos no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la misma por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO. - En la audiencia de juzgamiento; se han evacuado las siguientes pruebas, de parte del denunciante: a) Declaración del señor Luis Gustavo Guashpa Logroño, quien con juramento al contestar al interrogatorio de las partes, en lo principal dice; a la Pregunta de la defensa del denunciante:- Que sucedió el día 14 de octubre del 2014, a eso de 17h00, frente a la casa de las calles Nueva York 28-15 y Rocafuerte de esta ciudad de Riobamba; Responde:- Ese día la señora Elsa Eufemia Rodríguez, le grito e insulto al señor Ángel Villa, diciéndole, Viejo cabron, cachudo, porque no te largas de la casa, que si no te largas que voy a cortar el cuello, insulto a la señora María Albán, diciéndole, vieja entrometida, zorra como tus hijas, moza debe ser porque mujer no eres, te voy a victimar; mientras que el señor Ángel Villa, se retiró del lugar y llamó a la Policía, yo estaba presente al momento de los insultos, le conozco al señor Villa Ángel unos veinte años, a la señora María Albán le conozco unos cinco años; a las Preguntas, de la defensa de la denunciada. Responde.- Soy amigo de Oswaldo Villa, he llegado como

unas cuatro veces a la Mecánica de Oswaldo Villa, no recuerdo como estaba vestida la señora Elsa Rodríguez ni el señor Ángel Villa, escuche a unos diez metros, había varias personas del barrio, el señor Villa no ingreso al local de la señora Elsa Rodríguez, que está en la calle Nueva York y Rocafuerte,; b) Declaración del señor Roberto Vicente Arellano Rodríguez, quien con juramento, en lo principal dice a la Pregunta de la defensa del denunciante:- Que sucedió el día 14 de octubre del 2014, a eso de 17h00, frente a la casa de las calles Nueva York 28-15 y Rocafuerte de esta ciudad de Riobamba; Responde:- Es verdad, yo pasaba por el lugar a esa hora, la señora Elsa Rodríguez con palabras soeces insultaba al señor Ángel Villa, diciéndole, Viejo cabron, Viejo Cachudo, lárgate de mi casa, si no te largas de la casa te voy a coger del cuello, a la señora María Albán, le insultaba diciéndole Vieja zorra, no eres casada, moza no más eres, si no te largas te corto el cuello, lanzaba baldes de plástico, el señor Ángel Villa llamo a la Policía, yo estaba presente en los hechos y pude oír, luego si llego la Policía, a las preguntas de la defensa de la denunciada, Responde:- Me encontraba a unos cuatro metros de distancia, no recuerdo la vestimenta que llevaban puesto la señora Elsa Eufemia Rodríguez ni el señor Ángel Villa, soy amigo de Oswaldo y Ángel Villa, si llegó la policía, en la pared del lugar de los hechos esta una leyenda que dice lárguese de la casa, ya está borrado, no se quien haya borrado los epítetos; c) Declaración del señor Galo Marcelino Orna Ramos, con juramento en lo principal, dice, a la Pregunta de la defensa del denunciante , Que sucedió el día 14 de octubre del 2014, a eso de 17h00, frente a la casa de las calles Nueva York 28-15 y Rocafuerte de esta ciudad de Riobamba; Responde:- Ese día yo presencie los insultos, ya que me dirigía a la plaza Dávalos, la señora Elsa Rodríguez, insultaba a Ángel Villa, diciendo, Viejo Cabron, Cachudo, cuando te largas de mi casa, si no te largas te corto el cuello, a la señora maría Albán, insultaba diciendo, Vieja metida, vieja zorra como tus hijas, moza no más eres, el señor Ángel Villa llamo a la policía, la policía se hicieron presentes en el lugar, había mucha gente que se aglomero, yo estaba presente en el lugar del incidente, a las preguntas de la defensa de la denunciada, Responde; yo no he entrado a la casa de la señora Elsa Eufemia Rodríguez,

me encontraba a unos veinte metros de distancia, no me acuerdo la ropa que vestía la señora Elsa Eufemia Rodríguez ni el señor Ángel Villa; d) Declaración del señor Ángel Bolívar Villa Quisay, Pregunta:- Puede indicar lo que sucedió el día 14 de octubre del 2014, a eso de 17h00, frente a la casa de las calles Nueva York 28-15 y Rocafuerte de esta ciudad de Riobamba; Responde.- ese día a esa hora se encontraba mi nieta con mi esposa, la señora Elsa Eufemia Rodríguez, me gritaba viejo cabron, cachudo, cuando vos Ángel Villa te largas de mi casa, me lanzaba con unos baldes de plástico, a mi esposa María Albán le insultaba Vieja zorra, como tus hijas, moza no más eres, somos casados, en ningún momento ingrese al local, llame a la policía, la policía llego y en presencia de ellos me insultaba. Prueba de la denunciada; a) Declaración de la señora Elsa Eufemia Rodríguez Gómez, manifiesta, que en su local comercial situado en las calles Nueva York y Rocafuerte de esta ciudad de Riobamba, ese día 14 de octubre del 2014, tenía que realizarse una Inspección Judicial, no se dio la inspección, yo estaba en mi local comercial contando el dinero, para pagar mis deudas, el dinero en la cantidad de dos mil quinientos se perdió en el momento de los hechos, entro el señor Ángel Villa, la señora María Albán y una hija de la señora que no se su nombre, y procedieron a decirme hija de tal o cual, la hija me digo que me va a cortar el clítoris, llame a la policía, llego el señor policía me digo que ponga la denuncia, llego mi abogado, cerré el local y me fui a la fiscalía con el señor abogado, en ningún momento les agredí, en la pared de mi local está escrito epítetos como ladrona, zorra, no sé porque le meten a mi primo Nelson Rodríguez en estos asuntos, el señor Ángel Villa pinta la pared con esos epítetos; b) Copia de la denuncia propuesta en la fiscalía, antecedentes penales, fotografías del lugar donde consta y se demuestra los epítetos, copia de la escritura pública que determina que la casa es propiedad de la denunciada, copias certificadas del juicio de inquilinato, certificados de honorabilidad con reconocimiento de firma y rúbrica de los suscribientes. CUARTO.- El Dr. Luis Bayas, defensor privado del denunciante Ángel Bolívar Villa, dice: En esta audiencia mi patrocinado con los testimonios de los señores Luis Guashpa, Roberto Arellano y Galo Orna, quienes con lujo de detalles

en forma clara ha declarado que el día 14 de octubre del 2014, a eso de las 17h00, en las calles Nueva York No. 28-15 y Rocafuerte de esta ciudad de Riobamba, mi defendido fue ultrajado física y verbalmente, con frases de Viejo Cabrón, Viejo Cachudo, cuando te largas de mi casa, si no te largas de la casa te corto el pescuezo, y la señora María de Alta Gracia Albán, fue insultada con epítetos de Vieja zorra, igual que tus hijas, vieja metida, eres solo moza, uno de estos días a vos o unas de tus hijas les voy hacer matar, prueba esta que de acuerdo a la ley y la sana critica nos lleva a demostrar que los hechos van en contra de la dignidad de mi defendido, su honor ha sido atropellado por la denunciada Elsa Eufemia Rodríguez, testimonios que son imparciales, idóneos, por lo que solicito se declare la culpabilidad de la denunciada Elsa Eufemia Rodríguez, como autora de la contravención penal tipificada y sancionada en el Art. 396 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, y se le imponga el máximo de las penas previstas en la ley, la parte denunciada no ha probado nada, ni ha desvirtuado las inculpaciones, la prueba presentada por la parte denunciada, no se lo debe considerar toda vez que en esta audiencia debía ser evacuada, tomando en cuenta que estamos en un sistema de oralidad. El Dr. Mario Díaz, defensor privado de la denunciada Elsa Eufemia Rodríguez, dice: En un inicio digo que los hechos han sucedido el día 19 de octubre del 2014, luego manifiesta que ha sido el 14 de octubre, por lo que el denunciante no tenía la seguridad de la fecha que sucedió los hechos, mi cliente se encontraba en su domicilio cuando en forma intempestiva el señor Bolívar Villa comenzó a romper los bienes dentro de su almacén situado en las calles Nueva York y Rocafuerte, entro con la señora María Albán y una hija que desconozco el nombre, se llevaron la cantidad de dos mil quinientos dólares, siendo esto un delito, por lo que tengo presentado la denuncia en la fiscalía y se está evacuando diligencias, por lo que hay dos procesos, una en la Fiscalía y esta denuncia ficticia que no tiene fundamento, no existe un elemento sustancial que es el reconocimiento del lugar de los hechos, en materia penal tiene que probarse dos aspectos fundamentales, primero la materialidad del lugar, es decir, el escenario donde sucedieron los hechos y sin no existe, no hay la responsabilidad de persona alguna, además se va a romper la continencia de

la causa, en este caso debería juzgarse por la infracción mayor, o caso contrario habría dos resoluciones por un mismo caso, los testigos no son imparciales, pues son amigos del denunciante, pues no existe la coincidencia univoca, entre los epítetos que se dicen que han escuchado, señor Juez sino se Inhibe de conocer esta causa, solicito que se declare la Inocencia de mi defendida señora Elsa Eufemia Rodríguez y que se declare la denuncia de maliciosa y temeraria. QUINTO.- El Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador; preceptúa, Se reconoce y garantiza a las personas. Numeral 18.- “El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona”, cuando se vulnera o se lesiona el bien protegido al buen nombre, nuestra legislación penal, en el Art. 396 del Código Orgánico Integral Penal, estatuye: “Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta a diez días. Numeral 1.- inciso primero; La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra”. Cabe puntualizar que la injuria tiene como elemento subjetivo el dolo, esto es la intención del sujeto activo que tenga el designio de causar daño a la buena fama y reputación del agraviado. Jiménez Huerta define al Animus injuriando como la “Intención de injuriar de obra o de palabra, de lesionar a otro mediante el menosprecio o el ultraje”. Reiterada jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia ha coincidido en señalar la importancia de dicho animus en la configuración de la injuria. SEXTO.- El Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, establece: “La prueba tiene como finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”. El Art. 455 Ibídem, estatuye: La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones. Cabe puntualizar que la defensa de la denunciada, se limitó a anunciar y presentar copias simples, copias certificadas, certificaciones; al respecto, es indispensable indicar, que nos encontramos en un sistema acusatorio, es decir, el juicio se sustancia mediante el sistema oral, por lo que la

presentación de la prueba documental en la audiencia de juzgamiento no basta señalar manifestando que se judicialice y se tenga como prueba, esto implicaría violar el principio constitucional de inmediación y contradicción de prueba; por cuanto el único acto que constituye prueba es el testimonio propio del perito, agente de policía, autoridad pública, funcionario público, o cualquier otra persona que elaboro dicho informe u otorgo dicho documento, más no el documento como tal, le está prohibido al juez por mandato constitucional y legal, incorporar al juicio este tipo de informes, y peor aún dictar sentencia en base a ellos, si no únicamente al testimonio propio de quien las efectuó u otorgó, por lo que la prueba debe estar debidamente actuada de acuerdo a las reglas establecidas en el procedimiento penal. En la presente causa, se ha comprobado los hechos de la infracción; toda vez que los testigos presentados por el denunciante, al rendir su testimonios de manera pormenorizada relatan los hechos, los epítetos y las palabras soeces, siendo concordantes, unívocos, con el lugar, el tiempo, las circunstancias de los hechos, reconocen a la señora Elsa Eufemia Rodríguez, como autora de la agresión verbal, indicando que está presente en la sala de audiencias; por su parte la denunciada Elsa Eufemia Rodríguez Gómez, en su declaración admite que en el lugar y hora indicada en la denuncia sucedieron los hechos, no ha desvirtuado las inculpaciones ni ha probado las excepciones planteadas, se ha limitado a enunciar documentos, fotografías, certificaciones, sin que haga declarar a los otorgantes de los mismos; y por reunir las solemnidades y requisitos de ley, se considera y valora como prueba el certificado de antecedentes penales y las fotocopias certificadas emitidas por el Juzgado de Inquilinato. Analizada la prueba en su conjunta a la luz de la sana crítica conlleva a determinar que el accionar de la denunciada Elsa Eufemia Rodríguez Gómez, fue dolosa, con intención de deshorrar, desacreditar, menospreciar la honra y buen nombre del denunciante Ángel Bolívar Villa; por lo que se encuentra justificado fehacientemente el elemento objetivo y el elemento subjetivo de la infracción contravencional penal constante en la denuncia, Por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA

	<p>CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Se dicta Sentencia Condenatoria declarando la culpabilidad de la ciudadana ELSA EUFEMIA RODRIGUEZ GOMEZ, ecuatoriana, de 42 años de edad, de estado civil soltera, con cedula de ciudadanía número 060299520-1, en calidad de autora de la contravención penal de cuarta clase tipificada y sancionada en el Art. 396 del Código Orgánico Integral Penal, por haber infringido el numeral 1 inciso primero de la disposición legal antes indicada, a quien se le impone la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE QUINCE DIAS, que deberá cumplir en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, en esta ciudad de Riobamba, al pago de la multa equivalente al 25% de un salario básico unificado del trabajador en general, debiendo ser depositado el 50% en la cuenta corriente Nro. 3398221104 Sublínea 170405 del Banco de Pichincha a nombre del Ministerio de Justicia, y el otro 50% en la cuenta corriente Nro. 3001107090 sublínea 170499, del Banco Nacional de Fomento a nombre de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo. El denunciante no ha justificado en legal y debida forma los daños causados, por lo que se deja a salvo el derecho para reclamar los daños y perjuicios por la vía legal correspondiente. Intervenga la Abogada Lupe Poveda, en calidad de Secretaria encargada del despacho. Cúmplase y Notifíquese.</p>
<p>26-02-2015</p>	<p>ESCRITO Recurso de Apelación</p>
<p>28-02-2015</p>	<p>ADMITIR RECURSO DE APELACION VISTOS: Incorpórese al proceso el escrito presentado por la señora ELSA EUFEMIA RODRIGUEZ GOMEZ, con notificación de las partes, proveyendo el mismo, se dispone: 1.- Por presentado dentro del término de ley, se concede el recurso de Apelación de la Sentencia dictada en la presente causa; en consecuencia, previo el cumplimiento de las formalidades de ley, elévese el proceso a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Distrito de Chimborazo, a donde</p>

	<p>acudirán las partes a hacer valer sus derechos, 2.- Téngase en cuenta el casillero judicial No. 117 y el correo electrónico mariodiazmerino@gmail.com., señalado por la recurrente, las partes concurrirán ante el Superior hacer valer sus derechos. Intervenga la Abogada Jenny Álvarez, en calidad de Secretaria Ah-doc del despacho, quien estando presente jura desempeñar en legal y debida forma. Notifíquese.</p>
28-02-2015	<p>ESCRITO</p> <p>Alegatos</p>
2-03-2015	<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>En Riobamba, lunes dos de marzo del dos mil quince, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: VILLA QUISAY ANGEL BOLIVAR en la casilla No. 7 y correo electrónico luisvallejolopez@yahoo.es del Dr./Ab. VALLEJO LOPEZ LUIS MARIANO. RODRIGUEZ GOMEZ ELSA EUFEMIA en la casilla No. 117 y correo electrónico mariodiazmerino@gmail.com del Dr./Ab. MARIO HERIBERTO DIAZ MERINO; RODRIGUEZ GOMEZ ELSA EUFEMIA en la casilla No. 638 y correo electrónico wfreire@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. ABG. FREIRE QUINTANILLA WILIAN MARTIN. Certifico: AB. LUPE POVEDA BRAVO SECRETARIA (E)</p>
2-03-2015	<p>PROVIDENCIA GENERAL</p> <p>Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor ANGEL BOLIVAR VILLA QUISAY, con notificación de las partes, se dispone; Se niega lo solicitado por improcedente, toda vez que de autos consta que la sentenciada ELSA EUFEMIA RODRIGUEZ GOMEZ, interpuso el recurso de apelación a la sentencia dentro del término de ley, el mismo que se encuentra proveído. Intervenga la Abogada Lupe Poveda, en calidad de Secretaria encargada del despacho. NOTIFIQUESE.</p>
2-03-2015	<p>ACTUARIALES</p>

	<p>RAZÓN: Hago constar como tal, y para los fines legales consiguientes, que en esta fecha recibo el escrito que antecede y pongo al despacho del Dr. David Pucha Guamán, Juez titular de esta Unidad, mediante acción de personal No. 10788-DNTH-NB, con fecha 27 de Septiembre del 2013, con el presente expediente.- CERTIFICO: Riobamba, 02 de marzo del 2015 ---- ----- AB. LUPE POVEDA SECRETARIA ENCARGADA</p>
<p>2-03-2015</p>	<p>ESCRITO Alegatos</p>
<p>4-03-2015</p>	<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>En Riobamba, miércoles cuatro de marzo del dos mil quince, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: VILLA QUISAY ANGEL BOLIVAR en la casilla No. 7 y correo electrónico luisvallejolopez@yahoo.es del Dr./Ab. VALLEJO LOPEZ LUIS MARIANO. RODRIGUEZ GOMEZ ELSA EUFEMIA en la casilla No. 117 y correo electrónico mariodiazmerino@gmail.com del Dr./Ab. MARIO HERIBERTO DIAZ MERINO; RODRIGUEZ GOMEZ ELSA EUFEMIA en la casilla No. 638 y correo electrónico wfreire@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. ABG. FREIRE QUINTANILLA WILIAN MARTIN. Certifico: AB. JENNY GABRIELA ALVAREZ MORENO SECRETARIA (E) LUPE.POVEDA</p>
<p>4-03-2015</p>	<p>AUTO GENERAL</p> <p>VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor ANGEL BOLIVAR VILLA QUISAY, con notificación de las partes, se dispone: 1.- Téngase en cuenta la adhesión al recurso de apelación por parte del señor Ángel Bolívar Villa Quisay, para los fines legales consiguientes: Tómese en cuenta el casillero judicial Nro. 7 y el correo electrónico luisvallejolopez@yahoo.es., para recibir las notificaciones ante el Superior, donde concurrirá la parte hacer valer sus derechos. Intervenga la Abogada Jenny Alvarez, en calidad de Secretaria Ad-Hoc del despacho.</p>

	NOTIFIQUESE.
10-03-2015	<p>RAZÓN: En esta fecha se envía a la Sala Especializada de lo Penal de la H. Corte Provincial de Justicia del Distrito, el proceso No. 2014-4297, que sigue VILLA QUISAY ANGEL BOLIVAR, por CONTRAVENCION PENAL, en contra de RODRIGUEZ GOMEZ ELSA EUFEMIA.- Por cuanto se ha presentado dentro del término de Ley, el escrito de Recurso de Apelación de la Sentencia dictada; consta en 102 fojas, a las 09h30.-</p> <p>CERTIFICO: Riobamba, 10 de Marzo del 2015. Dr. Guillermo Polo SECRETARIO (E)</p>

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL

FECHA	ACTIVIDAD
11-03-2015	<p>ACTUARIALES</p> <p>RAZON: En esta fecha entrego el expediente al MSC. MARCOS DIAZ, JUEZ PONENTE, para que despache lo que en derecho corresponda.- Certifico. Riobamba, 11 de Marzo del 2015. Dra. Alicia Medina R. SECRETARIA RELATORA</p>
16-03-2015	<p>ACTUARIALES</p> <p>RAZON: En esta fecha entrego el expediente con la excusa del Msc. Marcos Díaz Merino, al DR. CARLOS CABRERA, JUEZ PROVINCIAL, para que despache lo que corresponda. CERTIFICO. Riobamba, 16 de marzo del 2015. Dra. Alicia Medina R. SECRETARIA RELATORA</p>
16-03-2015	<p>EXCUSA</p> <p>SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE CHIMBORAZO Tengo a bien presentar mi formal excusa de conocer y resolver la presente causa contravencional, signada con el No. 4297-2014, seguida en contra de Elsa Rodríguez Gómez en perjuicio de Ángel Villa Quisay. En mi condición de Juez Titular de esta Sala, y en consideración a</p>

	<p>que el Dr. Mario Díaz Merino, es hermano del suscrito, mismo que es defensor de la sentenciada, conforme consta de fs. 12 y siguientes del proceso; por lo que en atención a lo dispuesto en el Art. 128 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el Art.572 numeral 1 del COIP, presento mi formal excusa la que le realizo con el juramento respectivo, la cual por ser legal e inallanable será aceptada.</p>
17-03-2015	<p>EXCUSA</p> <p>Se acepta la excusa presentada por el Juez Provincial Titular de la Sala Ab. Marcos Díaz Merino, por ser legal e inallanable, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 128 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y 572 numeral 1 del COIP y por lo tanto se le declara separado del proceso. Remítase inmediatamente el expediente a la Oficina de Sorteos de la Sala, con el fin de que sea designado un Juez Provincial, quien le remplazará al Ab. Díaz para conocer y resolver la presente causa. Agréguese la copia certificada de la acción de personal mediante el cual se le concede vacaciones al Dr. Ángel Polibio Alulema desde el 16 al 23 de marzo del 2015.- Notifíquese</p>
18-03-2015	<p>ACTUARIALES</p> <p>RAZON: En esta fecha remito el expediente a a Sala de Sorteos, para la designación de un Juez en remplazo del Msc. Marcos Díaz Merino, quien ha presentado su formal excusa. CERTIFICO. Riobamba, 18 de marzo del 2015. Dra. Alicia Medina R. SECRETARIA RELATORA</p>
20-03-2015	<p>ACTUARIALES</p> <p>RAZON: Del acta de sorteo de fecha 19 de marzo del 2015, consta que el Dr. Rodrigo Miranda Astudillo, Juez Provincial remplaza al MSC. Marcos Díaz Merino, como Juez Ponente, en la presente causa, por lo que hago la entrega del proceso para que lo revise y de el trámite que corresponda. CERTIFICO. Riobamba, 20 de marzo del 2015. Dra. Alicia Medina R. SECRETARIA RELATORA</p>
27-03-2015	<p>CONVOCATORIA A AUDIENCIA</p>

	<p>El suscrito Dr. Luis Rodrigo Miranda Coronel, conozco la presente causa en razón de haber sido designado mediante sorteo de 19 de marzo del 2015, por recibido el proceso póngase en conocimiento de las partes procesales. En lo principal, en atención a lo que dispone el Art. 654.4 del Código Orgánico Integral Penal, la audiencia oral, pública y contradictoria tenga lugar el día jueves 2 de abril del 2015, a las 10h00, en donde los sujetos procesales harás sus alegaciones respecto al recurso de apelación interpuesto. Con el fin de garantizar el derecho a la defensa en caso de que no comparezca el Defensor Privado del ofendido Villa Quisay Ángel Bolívar, cuéntese con uno de los Defensores Públicos para que lo represente, para lo cual se notificara a la Ing. Ana Gómez, Coordinadora de Audiencias en el casillero No. 638 de la Defensoría Pública. Notifíquese.-</p>
<p>2-04-2015</p>	<p>SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p>VISTOS.- Dr. Rodrigo Miranda Coronel Msc., en mi calidad de Juez Provincial de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de Chimborazo designado por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura conozco la presente causa, por la excusa presentada por el Msc. Marcos Eduardo Díaz Merino Juez Provincial de la Sala Especializada de lo Penal de Chimborazo a fs. 2 del cuaderno de segunda instancia, excusa que fuera aceptada por el Dr. Fernando Cabrera Espinoza miembro de la prenombrada Sala (fs. 4). En lo principal, el señor Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, Dr. David Pucha Guamán, con fecha lunes 23 de febrero del 2015, las 15h21, dicta sentencia condenatoria declarando la culpabilidad de la señora Elsa Eufemia Rodríguez Gómez, por considerarle autora de la contravención penal de cuarta clase, tipificada y sancionada en el Art. 396 del Código Integral Penal, “por haber infringido el numeral 1 inciso primero de la disposición legal antes indicada”, a quien le impone la pena privativa de libertad de 15 días, pena que la cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en conflicto con la Ley de la ciudad de Riobamba y multa equivalente al 25% de un salario básico unificado del trabajador en general, debiendo ser depositado el 50% en la</p>

cuenta corriente Nro. 3398221104 Sublínea 170405 del Banco de Pichincha a nombre del Ministerio de Justicia, y el otro 50% en la cuenta corriente Nro. 3001107090 sublínea 170499, del Banco Nacional de Fomento a nombre de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo. Manifestando que el denunciante no ha justificado en legal y debida forma los daños causados, por lo que se deja a salvo el derecho para reclamar los daños y perjuicios por la vía legal correspondiente. La causa tiene como antecedente, la denuncia presentada por el señor ANGEL BOLIVAR VILLA QUISAY, el día miércoles 15 de octubre del 2014, las 08h34, en la que manifiesta: “El día 14 de Octubre del 2014, a eso de las 17h00 más o menos, frente a mi casa de habitación ubicada en la calle Nueva York 28-15 y Rocafuerte de esta ciudad de Riobamba, fui ultrajado de palabra y obra tanto el compareciente cuanto mi cónyuge así como los familiares de mi esposa por parte de ELSA EUFEMIA RODRIGUEZ GOMEZ, quien procedió de la siguiente manera: ELSA EUFEMIA RODRIGUEZ GOMEZ, armada de unos baldes de plástico de regular tamaño, empezó a lanzar los mismos en contra de mi persona (ANGEL BOLIVAR VILLA) y al grito de “... VIEJO CABRON, VE A VOZ ANGEL VILLA TE DIGO CON NOMBRES Y APELLIDOS CUANDO TE LARGAS DE MI CASA, SINO TE LARGAS DE A BUENAS, HOY O CUALQUIER DIA DE ESTOS TE CORTO EL PESCUEZO...”, a lo cual yo para evitar dificultades le dije que voy a llamar a la policía. Ante los hechos dicha señora ELSA EUFEMIA RODRIGUEZ GOMEZ, empezó agredirle a mi esposa MARIA DE ALTA GRACIA ALBAN, a quien a voz en cuello le gritaba “. VIEJA ZORRA, IGUAL QUE TUS HIJAS QUE HACES AQUÍ ACOMPAÑÁNDOLE A ESTE CACHUDO, VOZ NO PASA SINO DE SER UNA ENTROMETIDA, PORQUE ERES LA MOZA DE ESTE NO HAS DE SER NI CASADA, VERAS QUE UNO DE ESTOS DIAS A VOZ O A CUALQUIERA DE TU FAMILIA LES VOY HACER MATAR, VOZ SABES QUE EL RENAN RODRIGUEZ YA SALIO DE LA CARCEL Y DE EL SI NO TE HAS DE LIBRAR...” y acto seguido cogió una escoba con la cual le pretendía agredir a mi cónyuge. De no ser porque varias personas del sector se hicieron presentes

tal vez las cosas hubieran llegado a mayores pues al poco tiempo se hizo presente la policía y aun el abogado de ELSA EUFEMIA RODRIGUEZ GOMEZ y aun en presencia de los policías las amenazas de victimarnos siguieron subiendo de tono, e inclusive en contra de mi hermano OSWALDO OLMEDO VILLA QUISAY.”. Como estas amenazas de muerte y expresiones de descrédito y deshonra van dirigidas contra el compareciente y su familia, señala que se ha cometido la contravención sancionada con el Art. 396 numeral 1) del Código Orgánico Integral Penal fundamentando su acción en lo que establecen los Arts. 409, 421, 428 y más pertinentes de dicho cuerpo de leyes. El señor Ángel Bolívar Villa Quisay reconoce su denuncia a fs. 9 del cuaderno de primer nivel, misma que fue aceptada a trámite a fs. 10 del proceso. A fs. 12 a 12 vta. de autos comparece la denunciada señora Elsa Eufemia Rodríguez Gómez negando los fundamentos de hecho y de derecho de la seudo denuncia propuesta en su contra. A fs. 92 a 93 vta. del proceso obra el acta resumen de la audiencia de procedimiento expedito realizada el día 12 de febrero del 2005, las 09h31 en que se dictó en forma oral la sentencia que ha sido impugnada. Por ser el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La competencia de este Juzgado Pluripersonal, se ha dado en virtud de lo dispuesto en el Art. 172, de la Constitución de la República; Art. 208 numeral 1), del Código Orgánico de la Función Judicial; más el acta del sorteo correspondiente.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Durante la sustanciación del proceso, no se ha omitido solemnidad sustancial que la afecte en su decisión, de manera que se declara su validez. Además se han observado las Garantías del Debido Proceso constitucional establecidos en los Arts. 75, 76, 77, 168.6; y, 169 de la Constitución.- TERCERO: Durante la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria realizada el día jueves 2 de abril del 2015, las 10H00, se efectuaron la: Intervención de la señora Elsa Eufemia Rodríguez Gómez. La recurrente por intermedio de su Abogado defensor manifiesta: No estar de acuerdo con una sentencia de 15 días emitida en contra de su defendida. Señala que han propuesto en la Fiscalía una denuncia por agresiones de palabra y obra en el establecimiento que

ella tiene, que su cliente estaba con acompañada de su hija discapacitada, que ha llamado al ECU 911, que han los denunciante han destruido sus bienes, se han sustraído 2.500,00 USD, que han pintado la fachada de las paredes de su casa con insultos. Que no han adjuntado copias de tal proceso por encontrarse en la fase de indagación previa. Se afirma que su cliente ha pronunciado injurias en contra del señor Ángel Villa, lo que es falso, que dicha denuncia no es verdadera y que al contrario su cliente fue agredida físicamente, trámite que se investiga en la Fiscalía. El señor Juez de Contravenciones aplicó el Art. 396 del Código Orgánico Integral Penal en contra de su defendida Elsa Eufemia Rodríguez Gómez. Pide que se revoque la sentencia y se confirme la inocencia de su cliente. Indica que en el proceso de contravenciones nunca se realizó el reconocimiento del lugar de los hechos. Intervención del señor Ángel Bolívar Villa Quisay. El accionante Ángel Bolívar Villa Quisay acompañado de su defensor, Dr. Luis Vallejo indica que la contravención ha sido plenamente probada en perjuicio de su cliente, que se ha injuriado al señor Ángel Villa y a su esposa María Albán con varios epítetos, que con tres testigos presenciales han probado las injurias propuestas en contra de su defendido, indica además que entrega en esta audiencia la partida de matrimonio entre el señor Ángel Villa y María Albán, demostrando que ambos son casados y que no es su moza, cosa que ha afectado a su honra y buen nombre. En la resolución del caso de contravenciones se ha sancionado a la denunciada que las injurias se han demostrado plenamente, pide se confirme la sentencia y se rechace la apelación propuesta. Réplica de la señora Elsa Eufemia Rodríguez Gómez. Que la partida de matrimonio no tiene nada que ver con el proceso que se investiga; que los testigos no hacen fe; y, que además no hay el reconocimiento de lugar. Réplica del señor Ángel Bolívar Villa Quisay que con la partida de matrimonio demuestra la honra de los señores ya que son casados; que doctrinariamente el testigo dice lo que sabe, no dice todo, sino solo lo que sabe.- CUARTO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.- En la Audiencia de Oral, Pública y Contradictoria de Prueba y Juzgamiento; se han actuado por parte del denunciante la siguiente probatorias: a) Declaración del señor Luis Gustavo Guashpa

Logroño, quien bajo juramento responde a la pregunta del defensor del denunciante ¿Que sucedió el día 14 de octubre del 2014, a eso de 17h00, frente a la casa de las calles Nueva York 28-15 y Rocafuerte de esta ciudad de Riobamba? Respondiendo: Ese día la señora Elsa Eufemia Rodríguez, le gritó e insultó al señor Ángel Villa, diciéndole, viejo cabrón, cachudo, porque no te largas de la casa, que si no te largas que voy a cortar el cuello, insultó a la señora María Albán, diciéndole, vieja entrometida, zorra como tus hijas, moza debe ser porque mujer no eres, te voy a victimar; mientras que el señor Ángel Villa, se retiró del lugar y llamó a la Policía, yo estaba presente al momento de los insultos, le conozco al señor Villa Ángel unos veinte años, a la señora María Albán le conozco unos cinco años. A las preguntas, de la defensa de la denunciada. Contesta. No recuerdo como estaba vestida la señora Elsa Rodríguez ni el señor Ángel Villa, escuche a unos diez metros, había varias personas del barrio, el señor Villa no ingresó al local de la señora Elsa Rodríguez, que está en la calle Nueva York y Rocafuerte; b) Declaración del señor Roberto Vicente Arellano Rodríguez, quien con juramento, en lo principal a la pregunta del denunciante: ¿Qué sucedió el día 14 de octubre del 2014, a eso de 17h00, frente a la casa de las calles Nueva York 28-15 y Rocafuerte de esta ciudad de Riobamba? Responde: Es verdad, yo pasaba por el lugar a esa hora, la señora Elsa Rodríguez con palabras soeces insultaba al señor Ángel Villa, diciéndole, viejo cabrón, viejo cachudo, lárgate de mi casa, si no te largas de la casa te voy a coger del cuello, a la señora María Albán, le insultaba diciéndole vieja zorra, no eres casada, moza no más eres, si no te largas te corto el cuello, lanzaba baldes de plástico, el señor Ángel Villa llamó a la Policía, yo estaba presente en los hechos y pude oír, luego si llegó la Policía, a las preguntas de la denunciada, contesta: Me encontraba a unos cuatro metros de distancia, no recuerdo la vestimenta que llevaban puesto la señora Elsa Eufemia Rodríguez ni el señor Ángel Villa, soy amigo de Oswaldo y Ángel Villa, si llegó la policía, en la pared del lugar de los hechos esta una leyenda que dice lárguese de la casa, ya está borrado, no se quien haya borrado los epítetos; c) Declaración del señor Galo Marcelino Orna Ramos, con juramento en lo principal, a la interrogante del denunciante ¿Qué

sucedió el día 14 de octubre del 2014, a eso de 17h00, frente a la casa de las calles Nueva York 28-15 y Rocafuerte de esta ciudad de Riobamba? Indica: Ese día yo presencié los insultos, ya que me dirigía a la Plaza Dávalos, la señora Elsa Rodríguez, insultaba a Ángel Villa, diciendo, viejo cabrón, cachudo, cuando te largas de mi casa, si no te largas te corto el cuello, a la señora María Albán, insultaba diciendo, Vieja metida, vieja zorra como tus hijas, moza no más eres, el señor Ángel Villa llamó a la policía, quienes se hicieron presentes en el lugar, había mucha gente que se aglomeró, yo estaba presente en el lugar del incidente. A la inquietud de la defensa de la denunciada, manifiesta: Yo no he entrado a la casa de la señora Elsa Eufemia Rodríguez, me encontraba a unos veinte metros de distancia, no me acuerdo la ropa que vestía la señora Elsa Eufemia Rodríguez ni el señor Ángel Villa; d) Declaración del señor Ángel Bolívar Villa Quisay, quien al ser interrogado ¿Puede indicar lo que sucedió el día 14 de octubre del 2014, a eso de 17h00, frente a la casa de las calles Nueva York 28-15 y Rocafuerte de esta ciudad de Riobamba? Expresa. Ese día a esa hora se encontraba mi nieta con mi esposa, la señora Elsa Eufemia Rodríguez, me gritaba viejo cabrón, cachudo, cuando vos Ángel Villa, te largas de mi casa, me lanzaba con unos baldes de plástico, a mi esposa María Albán le insultaba Vieja zorra, como tus hijas, moza no más eres, somos casados, en ningún momento ingresé al local, llame a la policía, la policía llegó y en presencia de ellos me insultaba. Probatoria de la denunciada: a) Declaración de la señora Elsa Eufemia Rodríguez Gómez manifiesta: Que en su local comercial situado en las calles Nueva York y Rocafuerte de esta ciudad de Riobamba, ese día 14 de octubre del 2014, tenía que realizarse una Inspección Judicial, no se dio la inspección, yo estaba en mi local comercial contando el dinero, para pagar mis deudas, el dinero en la cantidad de dos mil quinientos se perdió en el momento de los hechos, entró el señor Ángel Villa, la señora María Albán y una hija de la señora que no sé su nombre, y procedieron a decirme hija de tal o cual, la hija me digo que me va a cortar el clítoris, llamé a la policía, llegó el señor policía me digo que ponga la denuncia, llegó mi abogado, cerré el local y me fui a la fiscalía con el señor abogado, en ningún momento les agredí, en

la pared de mi local está escrito epítetos como ladrona, zorra, no sé porque le meten a mi primo Nelson Rodríguez en estos asuntos, el señor Ángel Villa pinta la pared con esos epítetos; b) Copia simple de la denuncia propuesta en la Fiscalía, con fe de presentación; fotografías del lugar donde se han puesto los epítetos, copia simple de la escritura pública del bien inmueble de presunta propiedad de la denunciada; copias certificadas del juicio de inquilinato; certificados de honorabilidad con reconocimiento de firma y rúbrica de los otorgantes.- QUINTO.- Toda prueba será apreciada por el Juez o Tribunal conforme a las reglas de la sana crítica, la jurisprudencia ecuatoriana, ha indicado que: “La Sala se refiere a la sana crítica como aquel criterio de valoración en base al cual el Juez o Tribunal están facultados para valorar la prueba. Por consiguiente es un sistema intermedio entre la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar en conjunto las pruebas e incluso la prueba legal. La sana crítica deja al Juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma con juicios razonados apoyados en proposiciones lógicas, correctas, fundadas en observaciones de experiencias confirmadas por la realidad; en el presente caso la sentencia analizada hace un buen uso de la sana crítica. (Proceso 131-2005, 17 de Feb.-206 R.O. 326: 2-ago-2006)”. Así mismo, la prueba tiene como finalidad dentro del proceso penal, destruir el estado de inocencia del acusado, es decir, que sea inequívoca, lo cual significa que no admita duda o equivocaciones.- SEXTO.- BIEN JURIDICO TUTELADO.- El numeral 18) del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador; expresa: “El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona”, concordantemente el numeral 1) del Art. 396 del Código Orgánico Integral Penal señala: “Contravenciones de cuarta clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: 1. La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonor en contra de otra. Esta contravención no será punible si las expresiones son recíprocas en el mismo acto...”. Al efecto es necesario puntualizar la honra de conformidad a lo que establece el diccionario de la Real Academia de la Lengua en sus dos principales acepciones se configura como: “1. f. Estima

y respeto de la dignidad propia. 2. f. Buena opinión y fama, adquirida por la virtud y el mérito.” Como señala Luis Segovia López “En la concepción moderna, el honor se equipara a la dignidad humana y se concede a toda persona por el mero hecho de serlo, cualquier que sea su situación o condición, defensa de la dignidad que está consagrada en el Art. 18 de nuestra Constitución” (Las faltas y el Juicio de Faltas, Comentarios, Jurisprudencia, Legislación y Formularios, Barcelona, 2004, Segunda Edición, Bosch, p. 133) agregando “La acción de la injuria es toda actividad realizada en deshonra de una persona, es decir con intención de lesionar su dignidad, menoscabar su fama, o atentar contra su propia estima. Puede ser por acción propiamente dicha o por omisión, o por expresión, manifestación o declaración de algo para darla a conocer. La dignidad es el respeto y decoro que toda persona merece, y que todos estamos obligados a no lesionar, cualquiera que sea el concepto que tengamos de esa persona. La fama es la opinión que el común tienen de la buena reputación o excelencia de un sujeto en su vida profesional o de relación social. La injuria consiste precisamente en menoscabarla injustamente.” p. 133. La jurisprudencia española ha señalado que existe <animus iniurandi en los insultos> cuando “ciertos vocablos o expresiones, por su propio contenido gramatical, son de tal modo insultantes e hirientes que el ánimo específico se encuentra ínsito en ellos, poniéndose al descubierto con su simple manifestación, de tal modo que, cuando los vocablos o expresiones son empleados, corresponde al presunto ofensor demostrar y acreditar otro ánimo. SST 17 sep. 1981, 12 may. 1987, 2 dic. 1989 y 12 feb. 1991)” (Ibidem p.137) Tal conducta merece la sanción penal correspondiente especialmente cuando se desprende de las circunstancias personales, al lugar y tiempo la concurrencia de la culpabilidad.- SEPTIMO.- CONCLUSIONES.- Por lo expuesto, este Tribunal concluye y tiene la certeza que señora Elsa Eufemia Rodríguez Gómez ha encuadrado su conducta en la contravención penal de cuarta clase, tipificada en el numeral 1) del Art. 396 del Código Integral Penal. Por las consideraciones señaladas esta Sala de lo Penal. ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR

	<p>AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente señora Elsa Eufemia Rodríguez Gómez y CONFIRMA la sentencia dictada por el Juez Aquo en todas sus partes.- Notifíquese.-</p>
2-04-2015	<p>ACTUARIALES</p> <p>Estudiada la presente causa por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo Dr. Rodrigo Miranda, Dr. Polibio Alulema, Dr. Fernando Cabrera. Riobamba, 02 de abril del 2015. Dra. Alicia Medina R. SECRETARIA RELATORA</p>
2-04-2015	<p>ACTUARIALES</p> <p>RAZON: En esta fecha entrego el expediente con el acta de audiencia al DR. RODRIGO MIRANDA CORONEL, JUEZ PONENTE, para que resuelva lo que corresponda. CERTIFICO. Riobamba, 2 de abril del 2015. Dra. Alicia Medina R. SECRETARIA RELATORA.</p>
2-04-2015	<p>ACTA DE AUDIENCIA</p> <p>Identificación del órgano jurisdiccional: Órgano Jurisdiccional: Sala Especializada de lo Penal Juez/Jueza/Jueces: Dr. Carlos Cabrera Espinoza, Jueza Provincial Dr. Polibio Alulema del Salto, Juez Provincial Dr. Rodrigo Miranda, Juez Ponente Nombre del Secretario/a Dra. Alicia Medina Rea Identificación del Proceso: Número de Proceso 06282-4297-2014 Inicio: Riobamba, 2 de abril del 2015. Sala de Audiencias de la Sala Penal Hora de Inicio/reinstalación: Inicio: 10H10 Presunta Infracción: CONTRAVENCION (INJURIAS) 3. Desarrollo de la Audiencia: Tipo de Audiencia: Audiencia de Calificación de Flagrancia: Audiencia de Formulación de Cargos: Audiencia Preparatoria de Juicio: Audiencia de Juicio: Audiencia de Juzgamiento: Audiencia de Sustitución de Medidas: Audiencia de Suspensión Condicional: Audiencia de Acuerdos Reparatorios: Audiencia de Revocatoria de Suspensión Condicional: Audiencia de Medida Cautelar de Prisión Preventiva: Audiencia de Procedimiento Abreviado: Audiencia de Procedimiento Simplificado:</p>

Audiencia de Legalidad de Detención: Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares: Audiencia de Apelación de Medidas Cautelares: Audiencia de Fundamentación del Recurso de apelación (x) 4. Intervinientes en la Audiencia: Nombre del Fiscal: Casilla Judicial y correo electrónico: Casillero No. Correo: Nombre del Ofendido/ Acusador Particular: Nombre del Abogado Patrocinador: Casilla Judicial y correo electrónico: Ángel Bolívar Villa Quisay Dr. Luis Vallejo López Casilla No. 7 Correo: luisvallejolopez@yahoo.es Procesado/s: Nombre del Defensor: Casilla Judicial y correo electrónico: Elsa Eufemia Rodríguez Gómez Dr. Mario Díaz Merino Casilla No. 117 Correo: mariodiazmerino@gmail.com 9.- Testigos Defensa: 10. Testigos Fiscalía: Testigos Acusador Particular: Peritos: Traductores o intérpretes: *Registrar junto al nombre si la intervención ha sido realizada por videoconferencia. Actuaciones: a. Actuaciones del Procesado: Justifica Arraigo Social: Medidas Sustitutivas: Solicita Pericia: 4. Vicios de Procedibilidad: 5. Vicios de Competencia Territorial: 6. Existen Vicios Procesales: 7. Solicita Procedimiento Abreviado: 8. Solicita Acuerdo Reparatorio: 9. Solicita se revoque la sentencia 10. DR. MARIO DIAZ MERINO, por la procesada ELSA EUFEMIA RODRIGUEZ, hace una exposición de los hechos y en lo principal manifiesta, que dentro del proceso ha presentado prueba de no tener antecedentes penales, certificados de honorabilidad y fotografías. Afirma que se ha violentado derechos legales y constitucionales, por lo que solicita que se acumule las causas, se revise la sentencia y respete la dignidad de las personas, se revoque la sentencia y se declare la inocencia de su cliente porque no ha cometido ningún acto contravencional, aparte que no se ha probado documentadamente la existencia de la materialidad como la responsabilidad. b. Actuaciones de Fiscalía: Acusa: 2. Solicita Prisión Preventiva: 3. Solicita Pericia: 4. Dictamen Acusatorio: 5. Dictamen Abstenido: 6. Acepta Procedimiento Abreviado: Solicita Procedimiento Simplificado: Acepta Acuerdo Reparatorio: Solicita Medidas Cautelares reales: 10. Solicita medidas cautelares personales c. Dr. Actuaciones del Acusador Particular: Solicita conversión de la acción: Solicita prisión preventiva: Solicita se condene al pago de daños y

	<p>perjuicios DR. LUIS VALLEJO LOPEZ, afirma que su patrocinada fue ultrajada de palabra y obra por la procesada Elsa Eufemia Rodríguez Gómez, lo cual se ha probado con prueba testimonial univoca y concordante. Que se atentado contra la honra de su defendida y que no es procedente la acumulación de procesos solicitada por la contraparte, por lo que solicita que se deseche la apelación y se le imponga el máximo de la pena, porque se ha probado la materialidad y la responsabilidad de la acusada. (x) Extracto de la resolución: (800 caracteres La Sala Resuelve: rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el auto emitido por el Juez de origen. Razón El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la Secretaria de la Sala Especializada de Garantías Penales del Cantón Riobamba, la misma que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto. Hora de Finalización Riobamba, 2 de abril del 2015, a las 15h30 Nombre del Secretario/a Dra. Alicia Medina R. SECRETARIA RELATORA</p>
7-04-2015	<p>ESCRITO AMPLIACIÓN /ACLARACIÓN DE SENTENCIA</p>

COMENTARIO PERSONAL: Analizando la sentencia en el caso del señor Ángel Villa, en la cual, el acusa a Elsa Rodríguez, en donde se le acusa de la contravención que dice “...La persona que por cualquier medio profiera expresiones en descredito o deshonra en contra de otra...”.

Lastimosamente el señor juez, le impone a la acusada la pena menor de 15 días de privación de libertad pese a que el actor Villa Ángel, probara, los fundamentos de hecho y derecho de la acción planteada, en el sentido de que la acusada Rodríguez Elsa era la actora directa de la contravención establecida en el Art. 396 numeral primero y que la denunciada no probara ninguna eximencia, y al contrario cayó en

rebeldía a la convocatoria de la audiencia, por lo que también se tuvo que ordenar su apremio según lo que determina el COIP en su Art. 642 numeral 4; lo que denoto la mala fe con que litigaba la acusada por lo que se aspiraba que se le imponga el máximo de la pena esto es 30 días.

La acusada planteo la apelación facultada por lo que determina el cuerpo de leyes antes invocado en su Art. 642 numeral 9, y la Corte Provincial de Justicia, luego del trámite establecido en el Art. 652 y 654 confirman el fallo subido en grado, casi copiando los mismos argumentos del inferior, pese a que tanto el actor cuanto la acusada interpusieron el recurso.

CASO PRÁCTICO # 2

NÚMERO DE PROCESO:	06282-2015-0070G
JUDICATURA:	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA
No. DE INGRESO:	1
ACCION(es)/DELITO(s):	388 CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DE TERCERA CLASE, INC.1, NUM. 7
JUEZ:	DR. DAVID PUCHA GUAMAN
ACTOR(es)/OFENDIDO(s):	A.N.T.CH
DEMANDADO(s)/PROCESADO(s):	YUMISACA YAUTIBUG ALBERTO

FECHA	ACTIVIDAD
16-01-2015	<p>ACTUARIALES</p> <p>RAZÓN: Recibido el presente expediente, hoy viernes dieciséis de enero del dos mil quince, a las quince horas cincuenta y cinco minutos, de la persona responsable de sorteos, en 9 fs., el mismo que pongo al despacho del señor Juez.- CERTIFICO: Dr. Guillermo Polo P. SECRETARIO (E)</p>
19-01-2015	<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>En Riobamba, lunes diecinueve de enero del dos mil quince, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: A.N.T.CH en la casilla No. 91 y correo electrónico lorena.remache@ant.gob.ec del Dr./Ab. AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO. YUMISACA YAUTIBUG ALBERTO en la casilla No. 7 y correo electrónico luisvallejolopez@yahoo.es del Dr./Ab. VALLEJO LOPEZ LUIS MARIANO. Certifico: DR. EDGAR POLO POLO SECRETARIO (E) EDGAR.POLO</p>

19-01-2015	<p>CONVOCATORIA A AUDIENCIA</p> <p>En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial penal con sede en el cantón Riobamba, y previo el sorteo de rigor que antecede. Avoco conocimiento del escrito presentado por el señor ARTURO YUMISACA YAUTIBUG, proveyendo el mismo se dispone, se acepta a trámite de procedimiento expedito: Se señala la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria de Juzgamiento, el día 29 de Enero del 2015, a las 15h00. A la cual deberá comparecer el impugnante ARTURO YUMISACA YAUTIBUG acompañado de su defensor Dr. Luis Vallejo, el agente de tránsito que tomo procedimiento CBOP: Marcelo Ríos, con los elementos probatorios, para la comparecencia del Cbop. Marcelo Ríos, ofíciase al señor Jefe de Control de Tránsito de Chimborazo. Téngase en cuenta el casillero judicial Nro. 7 y el correo electrónico luisvallejolopez@yahoo.es. Tómese en cuenta la declaración jurada del Dr. Luís Vallejo, quien declara no estar inmerso en las prohibiciones del Art. 328 del Código Orgánico de la Función Judicial. Intervenga el Dr. Guillermo Polo en calidad de Secretario Encargado del despacho. NOTIFIQUESE.</p>
21-01-2015	<p>ACTUARIALES</p> <p>RAZON: Siento como tal Señor Juez que en esta fecha, procedí a enviar el oficio dirigido al JEFE DE RECURSOS HUMANOS P-1 DE LA SUB-ZONA DE CHIMBORAZO, como se halla ordenado en providencia emitida con fecha 19 de enero del 2015, a las 13h12.- CERTIFICO.- Riobamba, 21 de Enero del 2015 Dr. Guillermo Polo SECRETARIO (E)</p>
21-01-2015	<p>OFICIO</p> <p>UNIDAD JUDICIAL PENAL DE RIOBAMBA Riobamba, 21 de Enero del 2015 Oficio N° 0065-2015-U.J.P.R Señor JEFE DE RECURSOS HUMANOS P-1 DE LA SUB-ZONA CHIMBORAZO Ciudad. De mi consideración: Dentro de las Contravención de Tránsito No. 0070G-2015. Con el fin de proceder al Juzgamiento de la conducta</p>

	<p>del presunto infractor señor: ALBERTO YUMISACA YAUTIBUG, se ha dispuesto oficiar a Usted a fin de que disponga la comparecencia del Señor miembro de Policía Nacional, quien elaboro la respectiva citación, a fin de que rinda su declaración en la Audiencia de Juzgamiento convocada para el día 29 DE ENERO DEL 2015, A LAS 15H00 Nombre del Agente Citación y número de Contravención Hora 1.- Cbop. Marcelo Ríos No. Citación 0169561-No. 0070G-2015; Las 15H00 La no comparecencia de la autoridad policial a la Audiencia de Juzgamiento, obstruye la Administración de Justicia y permite que la infracción quede en la impunidad. El encontrarse de franco, vacaciones o en otro lugar, no le eximirá de la responsabilidad de comparecer a las Audiencias de Juzgamiento. Los señores miembros policiales comparezcan a las audiencias con la citación y las respectivas pruebas que tengan en su poder. Particular que pongo en su conocimiento para los fines de Ley De Usted, Muy atentamente Dr. Guillermo Polo SECRETARIO (E)</p>
21-01-2015	<p>CITACIÓN : PERSONAL</p> <p>En Riobamba, miércoles veinte y uno de enero del dos mil quince, a las quince horas y veinte y tres minutos, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE a JEFE DE RECURSOS HUMANOS P-1 DE LA SUBZONA CHIMBORAZO, en el lugar señalado, esto es en: AV. LEOPOLDO FREIRE cerciorándome que es la misma persona, ya que así se identificó, le entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, advirtiéndole la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico.</p>
30-01-2015	<p>SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p>VISTOS.- Mediante boleta de citación Nro. 0169561, suscrito por el Cbop. Marcelo Ríos, se tuvo conocimiento de un hecho suscitado el día 15 de Enero del 2015, a eso de las 15h44, en la Panamericana Sur, perteneciente al cantón Riobamba, el vehículo de placas ADD034,</p>

marca Toyota, tipo cajón, color rojo, conducido por el señor ALBERTO YUMISACA YAUTIBUG, con cédula de ciudadanía número 060124873-5, por llevar personas en el cajón del vehículo motivo por el cual se le entrego la boleta de Citación No. 0169561, por infringir el Art. 388, numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal. La citación ha sido impugnada dentro del término de ley.- Sustanciada la causa y celebrada la audiencia oral, pública y contradictoria de prueba y juzgamiento, mediante los principios constitucionales, de intermediación, concentración y contradicción, para resolver se considera: PRIMERO. La competencia del suscrito juez, se encuentra radicado por sorteo de rigor, y en razón del territorio y la materia.- SEGUNDO. De autos no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la misma, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO. En la audiencia, se ha receptado, las siguientes pruebas; a) Declaración del señor Alberto Yumisaca Yautibug, quien dice en lo principal; Hace quince días vine de mi comunidad con mis familiares a la ciudad de Riobamba, a un matrimonio civil, en la Bomba de Gasolina de Licán, fui tomado la atención por el señor Policía, quien me pidió la documentación, le entregue mis credenciales, luego observo el cajón del vehículo, manifestándome que me estacione a la derecha, indicándome que estaba llevando pasajeros en el cajón del carro, le pregunto a la señora y le dijo el nombre, manifestándome que estoy haciendo una carrera, por lo que me cito y me entrego la boleta de citación, indicándome que tengo que pagar la multa y la reducción de puntos, le dije que voy a impugnar, yo trate de decirle que no estoy lucrando sino con mi familiares, yo soy Técnico Agropecuario, trabajo en el Camal de Calpi, Guamote y Cajabamba; b) Declaración del Cbop. José Marcelo Ríos, quien había tomado procedimiento con juramento en lo principal manifiesta; el día y la hora que consta en la boleta de citación nos encontrábamos realizando operativo vehicular y anti delincuencia, procedí a detener la marcha del vehículo conducido por el señor Alberto Yumisaca, solicitándole los documentos y al verificar que se encontraba trasladando personas en el balde de la camioneta, procedí a extender la

citación No. 0169561, por infringir el Art. 388 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, por llevar personas en el balde, le dije que puede impugnar, adjunto una fotografía en el cual consta las personas en el balde del vehículo, tome la fotografía con mi celular, en la foto no consta la fecha, se utiliza el celular para tomar fotos en los operativos y tener prueba de los hechos; c) El Dr. Luís Vallejo, defensor privado del impugnante Alberto Yumisaca, manifiesta; Me ratifico en lo expuesto por mi defendido, no estaba realizando servicio particular sino trasladando a sus familiares, con la circunstancia que mi defendido se encuentra autorizado para conducir vehículos, la Constitución de la República en el Art. 76 Numeral 2 garantiza la Inocencia, mientras que el Art. 82 y 83 nos habla de la seguridad jurídica, el Art. 644 del Código Orgánico Integral Penal, trata del procedimiento expedito, en la audiencia se evacua y desarrollará la teoría del caso, la prueba, los alegatos, en las contravenciones de tránsito no existe el dolo sino la culpa, por lo que no me allano a las nulidades, mi defendido no ha tenido la intención positivado de trasgredir la ley, la fotografía no reúne los requisitos del Art. 498 y 499 del C.O.I.P, no existe el nexo causal, por lo que debe aplicarse la duda razonable conforme lo prevé el Art. 5 numeral 3 de la ley tantas veces indicada, solicito se acoja nuestra impugnación y haciendo uso de la lógica jurídica y de la sana critica ratifique la inocencia de mi defendido. CUARTO.- El Art. 388, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, establece: Será sancionado con multa equivalente al cuarenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de siete punto cinco puntos en su licencia de conducir. Numeral 7.-“La o el conductor de un vehículo automotor que circule con personas en los estribos o pisaderas, baldes de camionetas, parachoques o colgados de las carrocerías de los vehículos”. QUINTO.- El Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, establece: “La prueba tiene como finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”. En la presente causa, el agente de tránsito que suscribe el citatorio, en su declaración relata los

hechos de manera clara y pormenorizada, esto se encuentra corroborado con la declaración del impugnante Alberto Yumisaca, quien admite que se encontraba conduciendo y trasladando familiares en el balde del vehículo, y con la fotografía, la misma que es visible y se puede observar en el balde del vehículo a personas de sexo femenino y masculino. Analizada la prueba en su conjunto se llega al convencimiento y conclusión de que se encuentra justificado fehacientemente los hechos contravencionales constantes en la boleta de citación Nro.- 0169561 y los presupuestos del Art. 388 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal; toda vez que el conductor señor Alberto Yumisaca, ha infringido el deber objetivo de cuidado, poniendo en peligro la integridad personal de las personas que se encontraban en el balde del vehículo, lesionando el derecho a la integridad personal prevista en el Art. 66 numeral 3 de la Constitución de la República, por lo que se encuentra justificado el nexo causal conforme así lo exige el Art. 455 de la disposición legal antes invocada. Por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Se dicta sentencia condenatoria declarando la culpabilidad del ciudadano ALBERTO YUMISACA YAUTIBUG, ecuatoriano, de 59 años de edad, de estado civil casado, de Instrucción Secundaria, de profesión Técnico Agropecuario, con cedula de ciudadanía número 060124873-5, domiciliado en el Kilometra 56, comunidad de San Martín Alto, parroquia Columbe, cantón Colta, en calidad de autor de la contravención culposa de tránsito de tercera clase, tipificada y sancionada en el Art. 388 del Código Orgánico Integral Penal, por haber infringido el numeral 7 de la disposición legal antes invocada, a quien se le impone el pago de la multa equivalente al 40% de un salario básico unificado del trabajador en general, y la reducción de 7.5 puntos de su licencia de conducir tipo B, dentro de la boleta de citación Nro. 0169561, de fecha 15-01-2015, notifíquese a las partes y al señor Director Administrativo de la Agencia Nacional de Tránsito para los

	fines legales consiguientes. Cúmplase y Notifíquese.
2-02-2015	ESCRITO
3-02-2015	<p>CORRER TRASLADO</p> <p>Incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor ALBERTO YUMISACA YAUTIBUG, con notificación de las partes, se dispone; Previo a proveer lo que fuere legal, óigase a la otra parte procesal por el plazo de setenta y dos horas, conforme lo establece el Art. 282 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, ley supletoria en materia penal. Intervenga la Abogada Lupe Poveda, en calidad de Secretaria Ad- Hoc, del despacho. - Notifíquese.</p>
10-02-2015	<p>AUTO RESOLUTORIO</p> <p>VISTOS.- La defensa del compareciente ALBERTO YUMISACA YAUTIBUG, representada por el Dr. Luis Vallejo, solicita Ampliación y Aclaración, de la sentencia dictada, de fecha 30 de Enero del 2015, las 14h22. El Art. 282 del Código Adjetivo Civil, establece que: “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobres frutos, intereses o costas...”. Al respecto cabe indicar que Aclarar consiste en explicar o despejar los puntos ininteligibles, procede cuanto estuviese redactado en términos oscuros y de comprensión equivocada, mientras que Ampliar consiste en resolver o decidir los puntos materia de la Litis, que no hayan sido resueltos, es decir, procede cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, sin embargo revisada la sentencia dictada por el suscrito Juez, la misma es clara, objetiva y de fácil comprensión, se ha resuelto todos y cada uno de los puntos controvertidos, ya que en la sentencia consta, los hechos, los elementos probatorios, la sanción impuesta, y se encuentra plenamente fundamentada en las normas y disposiciones de la Constitución de la República, y del Código Orgánico Integral Penal, por lo que no hay nada que aclarar ni ampliar,</p>

	<p>la parte este a los resuelto en sentencia que antecede. Intervenga el Dr. Guillermo Polo, en calidad de Secretario encargado del despacho. NOTIFIQUESE.</p>
13-02-2015	<p>ESCRITO</p> <p>Alegatos</p>
18-02-2015	<p>INADMISION DE RECURSO DE APELACION</p> <p>VISTOS: Incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor ALBERTO YUMISACA YAUTIBUG, con notificación de las partes, se dispone; El Art. 644 del Código Orgánico Integral Penal, preceptúa; “Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no”. Inciso Quinto; La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificación de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad”, en el presente caso la sentencia condenatoria no es privativa de libertad, es de reducción de puntos y multa. En observancia y aplicación de la disposición legal antes invocada, se lo niega por improcedente y se le conmina al profesional del derecho a litigar con lealtad procesal, bajo prevenciones de ley. Intervenga la Ab. Lupe Poveda en calidad de Secretaria Ad-Hoc, del Despacho. NOTIFIQUESE.</p>
24-02-2015	<p>CITACIÓN : PERSONAL</p> <p>En Riobamba, martes veinte y cuatro de febrero del dos mil quince, a las diez horas y catorce minutos, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE a DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMIISTRATIVA DE CHIMBORAZO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO, en el lugar señalado, esto es en: CIUDADELA POLITECNICA cerciorándome que es la misma persona, ya que así se identificó, le entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, advirtiéndole la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico.</p>

26-02-2015	<p>FE DE PRESENTACIÓN</p> <p>RAZÓN: Hago constar como tal y para los fines legales pertinentes que recibo de la Oficina de Técnicos de Archivo la Unidad Judicial Penal de Riobamba los escritos del expediente No. 2015-0070G, hoy veinte y seis de febrero del dos mil quince, a las diez horas; consta en 1 foja con una copia igual a su original inmediatamente paso al despacho del señor Juez.- CERTIFICO: Riobamba, 26 de Febrero del 2015. Ab. Lupe Poveda SECRETARIA (E)</p>
27-02-2015	<p>AUTO RESOLUTORIO</p> <p>VISTOS: Incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor ALBERTO YUMISACA YAUTIBUG, CON NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES SE DISPONE: En cumplimiento a lo dispuesto en el Protocolo Genérico de Manejo Documental y Archivístico para las Unidades Judiciales, dictado en junio del 2014 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que señala el procedimiento a seguir para la obtención de copias certificadas, el peticionario deberá llenar el FORMULARIO F.05, emitido por el Consejo de la Judicatura, el cual lo encontrará en la página web de la Institución, aparejar la copia de la cedula/copia de la credencial del abogado patrocinador y presentar el formulario con los anexos en la oficina de Coordinación de esta Unidad Judicial Penal, a fin de que su requerimiento sea atendido, archívese la causa. Intervenga la Abogada Lupe Poveda, en calidad de Secretaria encargada del despacho. NOTIFIQUESE.</p>

COMENTARIO PERSONAL: Analizando la sentencia en el caso del señor Alberto Yumisaca que es acusado de una contravención de tránsito, que dice "... El conductor de un vehículo automotor que circule con personas en los estribos o pisaderas, baldes de camionetas, parachoques, o colgados de las carrocerías de los vehículos...";debo expresar que la señorita Jueza de primera instancia dicta sentencia condenatoria en contra del señor YUMISACA YAUTIBUG ALBERTO, porque dizque le considera autor de la contravención culposa de transito de

tercera clase tipificada y sancionada con el Art. 388 del Código Orgánico Integral Penal en su numeral 7, imponiéndole el pago de la multa del 40% del salario básico y la reducción de puntos de 7.5 puntos de su licencia, pese a que el acusado probara que no estaba lucrando llevando a los pasajeros en su camioneta porque estaba transportando a sus familiares que por un asunto de orden social de los mismos y ante la falta de otro medio de transporte, tenía que trasladarles por el sector de las afueras de la ciudad de Riobamba donde ellos habitan y donde no hay vehículos que faciliten dicha movilidad, y por lo tanto la alegación de que era un estado de necesidad facultado por lo que establece el Código Orgánico Integral Penal en sus Arts. 30, 31 y 32 no fue tomado en cuenta, lo que implica que de nada sirve la impugnación de la contravención máxime que no se le concedió la apelación interpuesta aduciendo que no se facultaba la misma según lo dispuesto en el Art. 644 inciso quinto del Código Orgánico Integral Penal porque no se le había impuesto la pena de privación de la libertad, lo que implica una verdadera negativa del derecho a la defensa que garantiza la Constitución en su Art. 76 numeral 7 literal m) y que es el motivo de la investigación de la presente tesis, objetivizándose con estos casos prácticos el fundamento e importancia de mi tesis.

2.11. SISTEMA DE HIPÓTESIS

La apelación de las contravenciones en el Sistema Oral del proceso penal incidió en el ejercicio del derecho a la defensa en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba en el período Agosto del 2014 – Enero del 2015

VARIABLES

2.11.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

La apelación de las contravenciones

2.11.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Derecho a la defensa

2.12. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
INDEPENDIENTE: La apelación de las contravenciones	Es un procesal través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho a la resolución del inferior.	Recurso Procesal Juez Resolución	Modificación Invalidación Revocación Juez de la Unidad Penal Juez de la Unidad Penal Corte Constitucional Sentencia Condenatoria Sentencia Absolutoria	Entrevista Guía de Entrevista Encuesta Cuestionario

VARIABLES	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
DEPENDIENTE: Derecho a la defensa	El Derecho a la defensa constituye una garantía constitucional, donde se asegura a los interesados la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones (probarlas y controvertirlas), con la seguridad de que van hacer valoradas en la sentencia conforme a derecho.	Derecho Garantía Constitucional Cargos imputados Derecho Garantía Constitucional Alegación	Positivo Constitución Código Penal Código Orgánico Integral Penal	Investigación Documental Fichas nemotécnicas Técnica Observación documental Instrumento Guía de observación documental

Fuente: Proyecto de investigación

Elaborado por: Luis Vallejo Vallejo.

CAPÍTULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1. MÉTODO CIENTÍFICO

En la Investigación se utilizó los métodos: inductivo, deductivo, analítico y descriptivo

El **Método Inductivo**, porque se inició con estudios particulares de las apelaciones de las contravenciones en el sistema oral del proceso penal en el ejercicio del derecho a la defensa, de tal manera que me permita obtener datos y conclusiones de un modo particular a un general.

El **Método Deductivo**, además se hizo un análisis de las apelaciones en contravenciones, luego sus resultados serán representados en tablas, para abstraer y dar conclusiones y recomendaciones.

El **Método Analítico**, a través de este método se consiguió realizar un análisis crítico, doctrinario y jurídico de las apelaciones de las contravenciones en el sistema oral del proceso penal en el ejercicio del derecho a la defensa tramitadas en los Juzgados de Contravenciones de la ciudad de Riobamba, con el propósito de obtener resultados eficaces en la presente investigación.

3.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Por los objetivos la presente investigación se caracterizará por ser:

Descriptiva, porque una vez recolectada la información se describió los resultados obtenidos sobre las apelaciones de las contravenciones en el sistema oral del proceso penal en el ejercicio del derecho a la defensa dada en los Juzgados de Contravenciones de la ciudad de Riobamba desde agosto del 2014 hasta enero del 2015.

3.1.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Acorde al diseño este trabajo investigativo es no experimental, porque en el proceso no se manipuló variable alguna; es decir el problema planteado será estudiado tal como se presenta.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. Población

POBLACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Jueces de Contravención de Riobamba	2	7%
Abogados de libre ejercicio que han patrocinado apelaciones	28	93%
Total	30	100%

La población con la que se trabajó son 2 Jueces que laboran en los juzgados de Contravenciones de la ciudad de Riobamba, y 28 abogados que en libre ejercicio han patrocinado estas causas de apelaciones que fue el universo total de 30.

3.2.2. Muestra

Por ser la población reducida, no se procedió a sacar muestra, sino que al contrario se trabajará con toda la población.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS

3.3.1. TÉCNICAS

En la presente investigación se utilizó las siguientes técnicas:

Encuesta: A fin de recabar información sobre el problema a investigarse se aplicaron encuestas en forma directa a toda la población involucrada en este trabajo investigativo.

Entrevista: Las mismas que fue aplicadas a los dos jueces de contravenciones de la ciudad de Riobamba, los cuales son profesionales del derecho y por lo tanto conocedores de la materia de la investigación y además son los que emiten la sentencia de primera instancia.

3.3.2. INSTRUMENTOS

Cuestionario: Para la técnica de la encuesta el tipo de preguntas que se empleó fueron dicotómicas de sí o no.

Guía de preguntas: La mismas que fueron preguntas de tipo abiertas para conocer el criterio de los Señores Jueces.

3.4. TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Para el procesamiento de datos se utilizará Microsoft Office para la presentación de cuadros con frecuencia y porcentajes; y, para la presentación de gráficos Excel.

La interpretación de los cuadros y gráficos se realizara utilizando el método de la inducción y además se lo analizará desde el punto de vista del investigador.

3.5. EXPOSICIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

3.5.1. ANÁLISIS DE LA OBSERVACIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES UNIDADES JUDICIALES PENALES CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA

CONTRAVENCIONES TRAMITADAS EN EL PERIODO AGOSTO 2014 – A ENERO 2015	
AGOSTO	15
SEPTIEMBRE	67
OCTUBRE	138
NOVIEMBRE	126
DICIEMBRE	75
AÑO 2015	
ENERO	95
TOTAL	516

Fuente: Consejo de la Judicatura de Chimborazo.

Elaborado por: Luis Vallejo Vallejo

Interpretación de resultados de la observación

Como se puede observar los casos que se han presentado en las unidades penales con sede en el cantón Riobamba, entre el mes de agosto del 2014 a enero del 2015, se han presentado 516 casos, situación que es preocupante para la ciudadanía el alto número de contravenciones y muchas de ellas no han tenido la posibilidad de seguir un procedimiento adecuado, o de tener derecho a la defensa o la apelación correspondiente.

3.5.2. RESULTADOS DE LA OBSERVACIÓN REALIZADA ACERCA LAS APELACIONES CONTRAVENCIONES PENALES EN LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA CHIMBORAZO SALA DE LO PENAL.

APELACIONES DE CONTRAVENCIONES TRAMITADAS EN EL PERIODO AGOSTO 2014 – A ENERO 2015	
AGOSTO	1
SEPTIEMBRE	1
OCTUBRE	3
NOVIEMBRE	2
DICIEMBRE	2
APELACIONES EN EL 2015	
ENERO	1
TOTAL	10

Fuente: Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

Elaborado por: Luis Vallejo Vallejo

Interpretación de resultados de la observación

Como se ve a raíz de la vigencia del código orgánico integral penal el número de contravenciones penales tramitadas por el UNIDADES JUDICIALES PENALES CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA, en el periodo Agosto 2014 a enero 2015, alcanzan a 516, porque ya estas contravenciones no se tramitan ni en las Comisarias de Policías, ni en las Intendencias Generales de Policía, ni en los ex Juzgados de Contravenciones Penales y por lo tanto esta carga procesal ha aumentado en las UNIDADES JUDICIALES PENALES, lo que proporcionalmente arroja un dato numérico bastante elevado pero queda la duda de cómo las sentencias han favorecido o no a los litigantes. La duda antes señalada está dada porque tan solo 10 trámites se ha concedido la apelación de las sentencias emitidas en las contravenciones, lo que implica que no se ha permitido ejercer el derecho de defensa a 506 personas, pues no se ha facultado la apelación que está dispuesta en la Constitución en su Art. 76 numeral 7 literal m), lo que demuestra la necesidad de esta tesis así como nos obliga hacer una propuesta para enmendar este desfase por decirlo menos, **máxime que de las 10 apelaciones concedidas, las 7 confirmaron el fallo de primera instancia y las 3 de ellas revocaron las sentencias de primera instancia subida en grado.**

3.5.3. ENTREVISTA REALIZADA A LOS SEÑORES JUECES QUE CONOCEN LOS TRAMITES DE CONTRAVENCIONES PENALES EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

De acuerdo a lo planificado se procedió realizarla entrevista a los señores jueces quienes a la primera interrogante:

1. ¿Cómo juez que es usted tiene conocimiento que el CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL en su Art. 642.9 644, 653 establece que de las sentencias dictadas por contravenciones EN LA QUE NO SE IMPONGA PENA DE PRISION no habrá recurso alguno y por ende según su criterio se podrá o no interponer el recurso de apelación de estas sentencias.

Responden: si tengo conocimiento de los antes anotado, lastimosamente sino se impone en la sentencia la pena privativa de libertad no se puede apelas, pues así establece el artículo 644 inciso 5°.

2. ¿Cómo juez que es usted tiene conocimiento que la CONSTITUCION en su Art. 76.7 literal m) manifiesta “...el derecho de las personas a a defensa incluirá la siguientes garantías m) recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos que se decida sobre sus derechos...” por lo que esta norma faculta interponer y conceder sus recursos de apelaciones a las sentencias de contravenciones.

Responden; Si dogmáticamente si la Constitución tiene una supremacía sobre las leyes secundarias, si procedería la contravención en toda sentencia de contravención, pero una resolución de la Corte Constitucional limitó las apelaciones a lo que está preguntado y respondido anteriormente.

3. ¿Cómo profesional del derecho que es usted conoce que la Constitución tiene supremacía sobre las otras leyes y disposiciones y por ende su aplicación es obligatoria?.

Si (X) No ()

¿Por qué?

Por qué la Constitución goza de supremacía, en el ordenamiento legal

4. ¿Cómo juez que es usted de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba en el ejercicio de sus funciones en el periodo agosto del 2014 a enero del 2015 usted ha concedido recurso de apelación en alguna contravención penal que usted ha sentenciado?.

Sí, pero en muy pocas veces.

5. ¿Cómo profesional de derecho y miembro de la colectividad Riobambeña; que beneficios ha traído la concesión del recurso de apelación en las contravenciones?.

Que se pueda garantizar la eficacia del ejercicio del derecho a la defensa, pues las Coretes provinciales que lo integran 3 jueces puede tener un mejor criterio que los jueces unipersonales inferiores.

Como se puede observar que como conclusión de la entrevista se puede dar cuenta que la mayoría de jueces, si reconocen la supremacía legal pero se ven impedidos de aplicarse en las apelaciones de las contravenciones por lo que determina el COIP en su artículo 644 inciso quinto, de allí que es necesario que se reforme dichos artículo 644, suprimiendo la frase que dice “UNICAMENTE SI LA PENA ES PRIVATIVA DE LA LIBERTAD”.

3.5.4. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LA ENCUESTA REALIZADA A LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO.

1. ¿Tiene conocimiento que es una contravención?

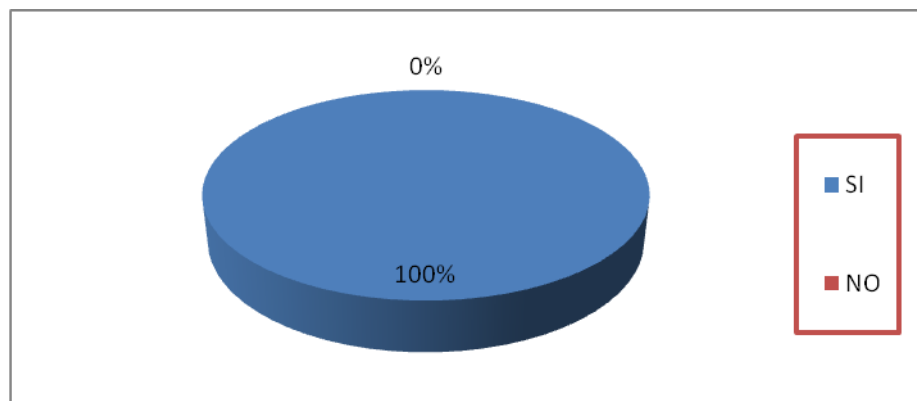
CUADRO N° 3.1.
La Contravención

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	28	100
NO	0	0
TOTAL	28	100

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Luis Vallejo Vallejo

GRÁFICO N° 3.1.
La contravención



Fuente: Cuadro N° 3.2.

Elaborado por: Luis Vallejo Vallejo

a) Análisis

Una vez aplicada la encuesta, se observa que el 100% de los abogados en libre ejercicio en su profesión si tiene conocimiento que es una contravención.

b) Interpretación

Como se puede observar que es una fortaleza el conocimiento de los que es una contravención, determinado que es la acción y efecto de contravenir en este caso la norma jurídica vigente, por lo tanto ayuda a comprender las faltas que se comete al no cumplir lo ordenado.

2. Conoce cuantas clases de contravenciones penales existen.

CUADRO N° 3.2.

Clases de contravención

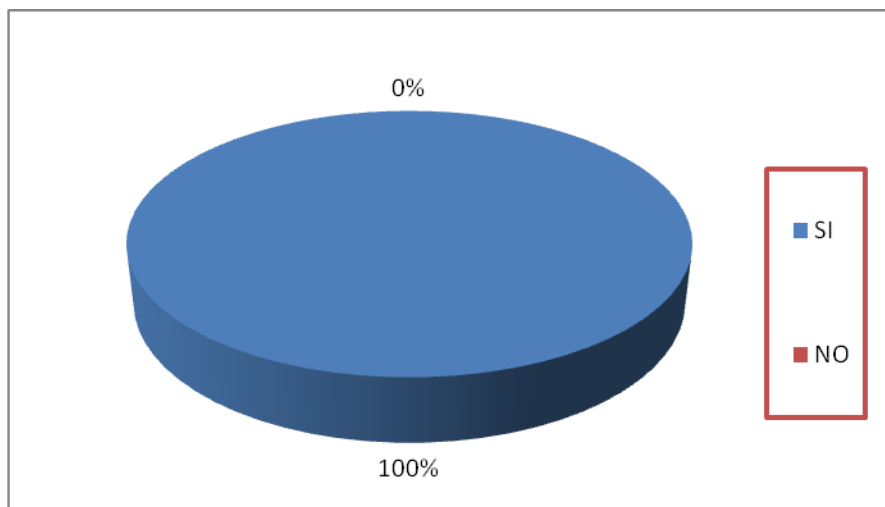
ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	28	100
NO	0	0
TOTAL	28	100

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Luis Vallejo Vallejo

GRÁFICO N3.2.

Clases de contravención



Fuente: Cuadro N° 3.2.

Elaborado por: Luis Vallejo Vallejo

a) Análisis

El 100% de los abogados en libre ejercicio encuestados conocen las clases de contravenciones penales, constituyéndose en una fortaleza para el proceso investigativo.

b) Interpretación

En consecuencia a lo expuesto la totalidad de los abogados en libre ejercicio conocen que las contravenciones se dan en el ámbito de tránsito, tributarias, militares, ambientales y penales, las últimas dividiéndose según su mayor o menor gravedad, es decir de primera, segunda, tercera y cuarta clase, dándose también en los escenarios deportivo.

3. ¿Conoce que tipo de penas se imponen a los autores de las contravenciones penales?

CUADRO N° 3.3.

Tipos de penas por contravenciones

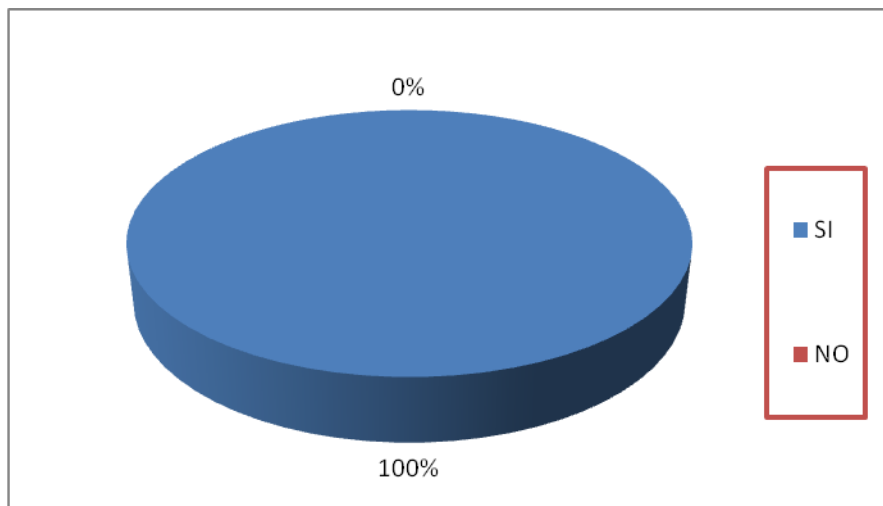
ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	28	100
NO	0	0
TOTAL	28	100

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Luis Vallejo Vallejo

GRÁFICO N° 3.3

Tipos de penas por contravenciones



Fuente: Cuadro N° 3.3.

Elaborado por: Luis Vallejo Vallejo

a) Análisis

Los resultados obtenidos en la encuesta indican que el 100% de los abogados conocen las penas que se imponen a las autores que comenten contravenciones penales.

b) Interpretación

Como se puede observar que tienen conocimiento sobre el tema los abogados en libre ejercicio, quienes deducen que el tipo de penas que se imponen a los que cometen contravenciones son de carácter económico, de trabajo comunitario y de prisión.

4. ¿Cree usted que se debe conceder el recurso de apelación en todas las sentencias de contravenciones penales?

CUADRO N° 3.4

Apelación a las contravenciones

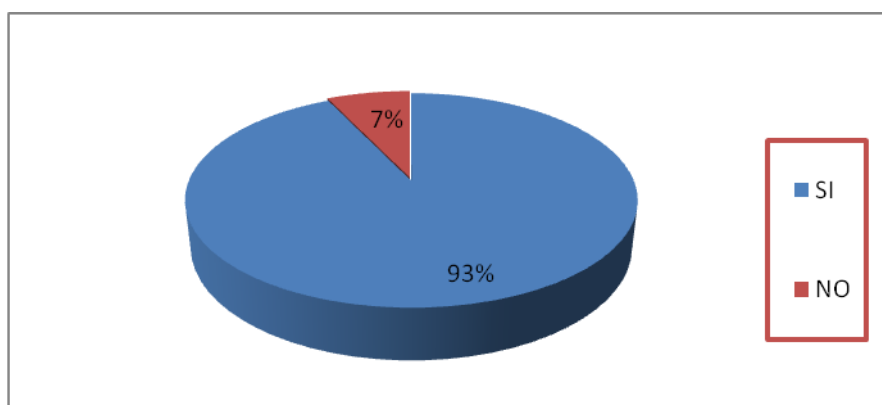
ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	26	93
NO	2	7
TOTAL	28	100

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Luis Vallejo Vallejo

GRÁFICO N° 3.4

Apelación a las contravenciones



Fuente: Cuadro N° 3.4.

Elaborado por: Luis Vallejo Vallejo

a) Análisis

En lo referente a esta interrogante, el 93% de los profesionales encuestados indican que si se debe conceder el recurso de apelación a todas las sentencias de contravenciones penales, mientras que el 7% piensan que no sería conveniente.

b) Interpretación

Como se puede notar que la mayoría de ellos está de acuerdo con la apelación. Manifiestan los abogados en libre ejercicio, esta decisión permitirá a que los procesos tengan mayor celeridad en los casos de contravenciones, mientras que los que no están de acuerdo piensan que esto demoraría los proceso sin pensar que todos tenemos derecho a la defensa.

5. ¿Cree Ud. que se debería normarse con mayor precisión la concesión de la apelación en las contravenciones?

CUADRO N°3.5

Norma para las contravenciones

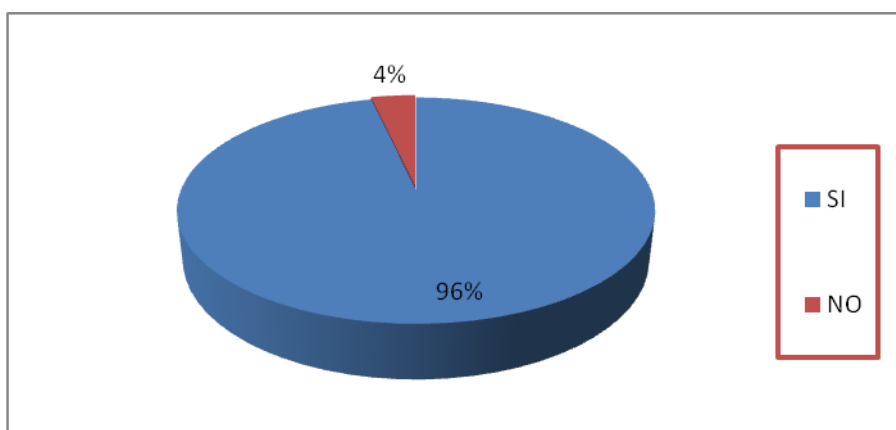
ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	96
NO	1	4
TOTAL	28	100

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Luis Vallejo Vallejo

GRÁFICO N° 3.5.

Normas de contravenciones



Fuente: Cuadro N° 3.5.

Elaborado por: Luis Vallejo Vallejo

a) Análisis

El 96% de los abogados interrogados plantean que si se debería normarse con mayor precisión la concesión de la apelación en las contravenciones, a los contrario de lo expuesto el 4% dice que no.

b) Interpretación

La mayor parte de los abogados manifiestan que deben normarse las apelaciones, esto significa que no siempre se debe castigar con prisión las contravenciones, aunque en menor porcentaje indican que no debería normar, esto demuestra poco conocimiento de qué ocurre en las diferentes clases de contravenciones.

6. ¿Conoce cuál es el trámite que debe darse en las apelaciones de las contravenciones ante la Corte Provincial de Justicia?

CUADRO N° 3.6.

Trámites para realizar las apelaciones

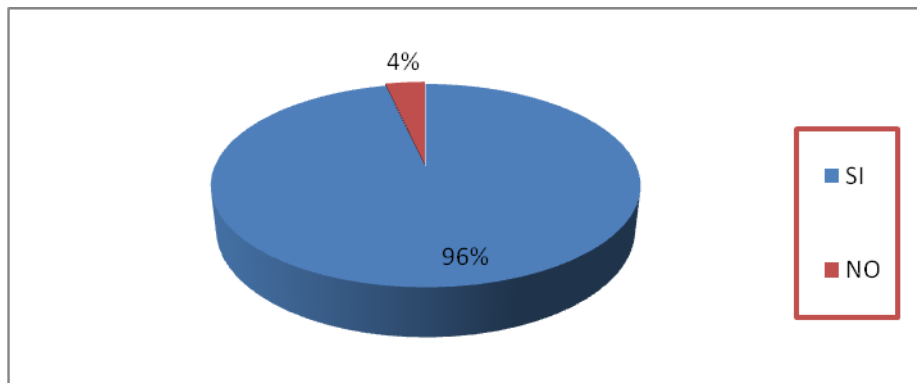
ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	96
NO	1	4
TOTAL	28	100

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Luis Vallejo Vallejo

GRÁFICO N° 3.6.

Trámite para realizar las apelaciones



Fuente: Cuadro N° 3.6.

Elaborado por: Luis Vallejo Vallejo

a) Análisis

En lo referente a esta interrogante, el 96% de los profesionales encuestados indican que si conocen cuál es el trámite que debe darse en las apelaciones de las contravenciones ante la Corte Provincial de Justicia, mientras que el 4% demuestra estar opuesto a esta situación.

b) Interpretación

En lo referente a los abogados que están opuestos a esta situación se debe a un cierto desconocimiento que el Código Penal anterior en forma taxativa establecía que la sentencia de contravenciones no había recurso alguno, más luego por una interpretación de la Corte Nacional de Justicia se acepta la apelación solo de las sentencias que en contravenciones que se impone pena de prisión.

7. ¿Es necesario hacer más eficaz la apelación de las contravenciones en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba?

CUADRO N° 3.7.

Eficacia en las apelaciones

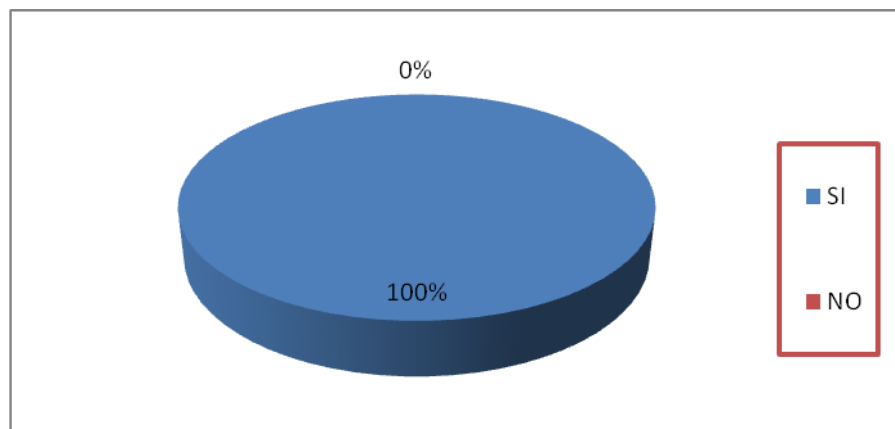
ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	28	100
NO	0	0
TOTAL	28	100

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Luis Vallejo Vallejo

GRÁFICO N° 3.7.

Eficacia en las apelaciones



Fuente: Cuadro N° 3.7.

Elaborado por: Luis Vallejo Vallejo

a) Análisis

En cuanto se refiere a si es necesario hacer más eficaz la apelación de las contravenciones en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, el 100% está de acuerdo para mejorar los procesos en favor de las personas que cometen contravenciones.

b) Interpretación

Se puede indicar que existiendo una norma constitucional en el artículo 76 (7) literal m, los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, no es dable de que solo se entregue apelaciones contravencionales que se imponga pena de prisión., asunto que debe ser analizado.

8. ¿Está de acuerdo con la sentencia de contravenciones penales sea con trabajo comunitario?

CUADRO N°3.8.

Sentencia en las contravenciones

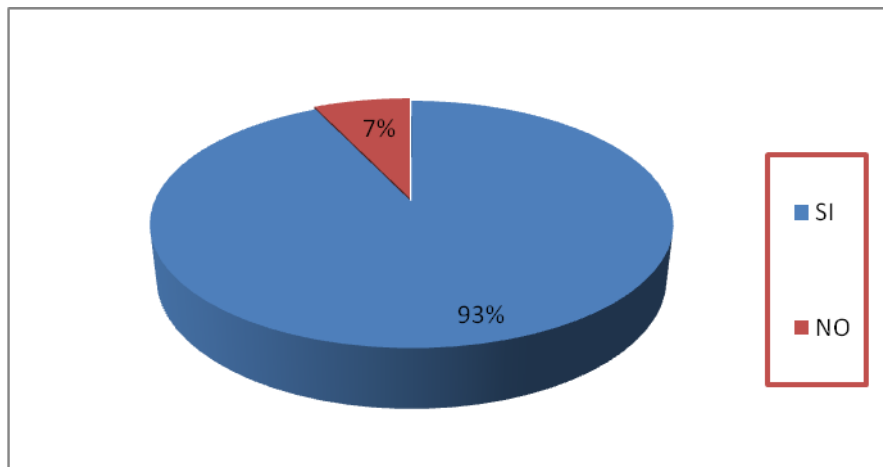
ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	26	93
NO	2	7
TOTAL	28	100

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Luis Vallejo Vallejo

GRÁFICO N° 3.8.

Sentencia en las contravenciones



Fuente: Cuadro N° 3.8.

Elaborado por: Luis Vallejo Vallejo

a) Análisis

En lo referente a esta pregunta, el 93% de los profesionales encuestados indican que las contravenciones penales se debería sentenciar con trabajo comunitarios, el 7% manifiesta que no sino con prisión.

b) Interpretación

Se puede observar que la mayoría de profesionales creen conveniente que dependiendo de la gravedad las sentencias deberían ser con trabajo comunitario para que las personas que cometen contravenciones reflexionen sobre los daños provocados y mejoren su personalidad y su comportamiento.

3.5.5. SÍNTESIS DE RESULTADOS DE LA ENCUESTA REALIZADA A LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO.

	INDICADORES	ALTERNATIVAS		
		SI	NO	Total
Hipótesis General	¿Tiene conocimiento que es una contravención?	28	0	28
	¿Conoce cuántas clases de contravenciones penales existen.	28	0	28
	¿Conoce qué tipo de penas se imponen a los autores de las contravenciones penales?	28	0	28
	¿Cree usted que se debe concederse el recurso de apelación en todas las sentencias de contravenciones penales?	26	2	28
	¿Cree ud. que se debería normarse con mayor precisión la concesión de la apelación en las contravenciones?	26	2	28
	¿Conoce cuál es el trámite que debe darse en las apelaciones de las contravenciones ante la Corte Provincial de Justicia?	27	1	28
	¿Es necesario hacer más eficaz la apelación de las contravenciones en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba?	28	0	28
	8 ¿Está de acuerdo con la sentencia de contravenciones penales sea con trabajo comunitario?	26	2	28
	TOTAL	217	7	224
	FRECUENCIA	7,75	0,25	8
	PORCENTAJE	96,87	3,13 %	100%

Fuente: Resultados de la encuesta realizada a los abogados

Elaborado por: Luis Vallejo Vallejo

3.6. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

1. Planteamiento de las hipótesis

Hi. La apelación de las contravenciones en el Sistema Oral del proceso penal incidió en el ejercicio del derecho a la defensa en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba en el período Agosto del 2014 – Enero del 2015

Ho. La apelación de las contravenciones en el Sistema Oral del proceso penal no incidió en el ejercicio del derecho a la defensa en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba en el período Agosto del 2014 – Enero del 2015.

Hi. $\Pi_1 > \Pi_2$

Ho. $\Pi_1 = \Pi_2$

2. Nivel de significación

$$\alpha = 0.05$$

$$IC = 95\%$$

En un ensayo a una cola, se tiene:

El área entre el centro y el valor teórico se obtiene así: $0,5 - 0,05 = 0,45$. Viendo 0,45 en el interior de la tabla, encontramos para 0,4495 que es el más próximo a 0,45; a la izquierda 1,6 y arriba 4; luego el valor teórico es **1,64**

3. Criterio

Rechace la H_0 si $Z_c \geq 1,64$

4. Cálculo

ALTERNATIVAS	SI	NO
	PORCENTAJE	PORCENTAJE
SI	97%	3%

Fuente: Encuesta a los abogados en libre ejercicio

Responsable: Luis Vallejo Vallejo

Remplazando los datos $p_1 = 0,97$ y $p_2 = 0,03$, $n_1 = 28$ y $n_2 = 28$ en la fórmula, se obtiene:

$$z = \frac{p_1 - p_2}{\sqrt{\frac{p_1 q_1}{n_1} + \frac{p_2 q_2}{n_2}}}$$

$$z = \frac{0,97 - 0,03}{\sqrt{\frac{0,97 \cdot 0,03}{28} + \frac{0,03 \cdot 0,97}{28}}}$$

$$z = \frac{0,94}{\sqrt{0,00207}}$$

$$z = \frac{0,94}{0,04559}$$

$$Z_c = 20,61$$

5. Decisión

Como el valor de z calculado es mayor al valor de z teórico; esto es $Z_c = 20,61 > Z_t = 1,64$ como 20,61 está en la zona de rechazo de la hipótesis nula, luego queda aceptada la hipótesis de investigación, esto es: La apelación de las contravenciones en el Sistema Oral del proceso penal incidió en el ejercicio del derecho

a la defensa en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba en el período Agosto del 2014 – Enero del 2015.

3.7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.7.1. CONCLUSIONES

1. En pleno siglo XXI la idea moral sigue teniendo preponderancia en el Derecho, pues la mayor parte de las contravenciones tienen un sello de lo moral, como la primera forma de control social punitivo que mantienen los Estados; ya que las contravenciones, constituyen infracciones menores que tras el trámite imponen penas que se tornan impugnables en ciertos casos.
2. En nuestro país las infracciones contravencionales y su juzgamiento constituyen un capítulo especial tanto en la legislación sustantiva penal y procesal penal, puesto que producen una menor lesividad frente a la protección del resto de bienes jurídicos tutelados por el derecho penal.
3. Las contravenciones previstas en el Código Orgánico Integral Penal, pueden constituir un escenario agravante frente al resto del programa del Derecho Penal, por concentrar a la mayor colectividad social de relevancia penal, bajo un modelo procesal aún inquisitivo y además con igual a o mayor punición que los delitos.
4. El índice contravencional en nuestra ciudad de Riobamba en el período de Agosto 2014 a enero 2015 es numéricamente alto (516 causas resueltas) y por ende su juzgamiento y resolución; pero la concesión de los recursos de apelaciones de dichas sentencias, es muy bajo, apenas 10.

3.7.2. RECOMENCACIONES

1. La palabra moral debe tener dos funciones en el andamiaje de las normas jurídicas esto oes desmitificar la Ley Positiva y cuestionar permanentemente todo el orden jurídico, y por ello es que las sentencias de las contravenciones, deben ser impugnables (apelables) ante un organismo superior cualquiera sea la pena impuesta en la sentencia del primer nivel.
2. Más como recomendación habrá que anotar que no porque produzcan una menor lesividad, deban tener una menor garantía de la justeza en sus sentencias; por ende para evitar injusticias se debe permitir la apelación de todas las sentencias que se dicten en trámites contravencionales, cualquiera sea la pena impuesta.
3. Para evitar la gravedad y mayor incidencia de las contravenciones en la población, se debe facilitar una tramitología expedita que con celeridad mantengan el orden público pero sin afectar la seguridad jurídica, y por ello es que la norma constitucional del art. 76.7, literal m) debe tener supremacía sobre el COIP en su art. 644 inciso cuarto.
4. De la conclusión número 4 se colige que muy pocas sentencias impusieron la pena de privación de la libertad, que son las únicas que pudieron ser apeladas, lo que implica que 506 causas en el período de Agosto 2014 a enero 2015, no pudieron ejecutar en debida forma su derecho a la defensa, ya que no pudieron, por lo que se debe reformar el art. 644, inciso quinto de COIP en lo referente a que se suprima la frase que dice “... **únicamente si la pena es privativa de a libertad**”; debiendo queda la norma mencionada de la siguiente forma: ... LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA AUDIENCIA DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE ESTE CÓDIGO SERÁ DE CONDENA O RATIFICATORIA DE DOCENCIA Y PODRÁ SER APELADA ANTE LA CORTE PROVINCIAL.

CAPÍTULO IV

4. MARCO ADMINISTRATIVO

4.1. RECURSOS

Para la ejecución de la investigación se tomará en cuenta estos recursos:

4.1.1. Recursos Humano

AUTOR	Luis Mariano Vallejo Vallejo
TUTOR	Dr. Orlando Granizo
POBLACIÓN INVESTIGADA	2 Jueces de Contravención de la ciudad de Riobamba 28 Abogados en libre ejercicio que han patrocinado apelaciones de contravención en Riobamba

4.1.2 Recurso Material

Útiles de oficina

Bibliografía

Copias

Impresiones

Anillados

Empastados

4.1.3. Recurso Tecnológico

Computadora

Impresora

Flash memory

Internet

4.2. Estimación de Costos

Para la ejecución de esta investigación se necesitará el siguiente presupuesto:

4.2.1 Ingresos

Luis Mariano Vallejo Vallejo	\$600.00
------------------------------	-----------------

4.2.2. Egresos

DETALLE	PRECIO
Útiles de oficina	20.00
Bibliografía	250.00
Copias	50.00
Impresiones	100.00
Anillados	20.00
Empastados	80.00
Flash memory	20.00
Imprevistos	60.00
TOTAL	\$600.00

4.3. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Tiempo en meses y semanas	MES 1				MES 2				MES 3				MES 4				MES 5			
	ACTIVIDADES	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Diseño del proyecto	■	■																		
2	Presentación y aprobación del proyecto			■	■	■															
3	Primera Tutoría					■	■														
4	Desarrollo del Capítulo I							■	■	■	■										
5	Segunda tutoría									■	■										
6	Desarrollo del Capítulo II												■								
7	Diseño y aplicación del instrumento													■	■						
8	Tercera tutoría														■	■					
9	Procesamiento de la información																		■		
10	Desarrollo del Capítulo III																			■	
11	Conclusiones y recomendaciones																			■	
12	Reparación del borrador																		■		
13	Redacción final																		■	■	
14	Presentación y aprobación de la investigación																				■

BIBLIOGRAFÍA

1. ARRATIA GUZMAN, J. R. (Noviembre de 2009). *La apelación*. Recuperado el 16 de Marzo de 2013, de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/apelacion.html>
2. ATIENCIA, Manuel, *tras la justicia*, tercera edición. Ed. Ariel Derecho España 2008.
3. AULLA SANTAMARIA, Ramiro, *La injusticia penal en la democracia constitucional de derechos*, Universidad andina Simón Bolívar 2013.
4. FARLEX. (2013). *The Free Dictionary*. Recuperado el 16 de Marz de 2013, de <http://es.thefreedictionary.com/apelaci%C3%B3n>
5. CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental". Editorial Heliasta. Argentina. 2007.
6. BERNAL, Jaime, *el proceso penal*, Universidad externado de Colombia 2013.
7. CARNELUTTI, Francesco, *Cuestiones sobre el proceso penal*
8. CARVAJAL PAUL *Manual de Contravenciones Riobamba* 2013.
9. CORTEZ MANUEL *Riobamba* 2007
10. CARRARA, Francisco, *Programa de Derecho Criminal*, Edit. Facultad de Jurisprudencia, 1981
11. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de estudios y Publicaciones, 2008.
12. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, edit. Corporación de estudios y publicaciones, Quito-Ecuador, 2011. CODIGO PENAL ECUATORIANO, Edit., Corporación de Estudios y publicaciones, Quito. Ecuador, 2011
13. CORDOVA F, Andrés, *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*, Tomo I, II, III.
14. CREUS, Carlos, *derecho Penal*, Editorial Astera, Buenos Aires, 1983.
15. ESPINOSA, Galo, *La más practica enciclopedia Jurídica*, Volumen I y II, Instituto de Informática legal Quito 1987.
16. FENECH, Miguel, *derecho procesal Penal*, editorial, Trillas, México, 1980.
17. FERYANÚ, 2014.

18. GOLDSTEIN, Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Edit, Astera, Bogotá-Colombia, 1987
19. NOLASCO, José, El Juez penal, primera edición 1era editores Peri 2012.
20. PAEZ OMEDO, Sergio, Bases y Fundamentos científicos de la Ciencia Penal. El Derecho Penal y la Criminología, Universidad Central del Ecuador, 1993
21. RAMÍREZ BEJERANO.
22. REGIMEN PENAL ECUATORIANO, Edit, Ediciones Legales, Quito-Ecuador, 2000
23. REYES ECHANDÍA, 1977, Pág. 23)
24. ROBALINO V., Vicente Dr. Breve Introducción al Nuevo código de Procedimiento Penal.
25. RUIZ FUNES, Mariano, Endocrinología y Criminalidad, Edit., Javier Morata, Madrid, 1939.
26. VACA, Andrade Ricardo, Manual de derecho procesal penal, Vol. 1 y 2, Edit Corporación de Estudio y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2001.
27. VACA, Andrade Ricardo, Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Penal, Edit. Corporación de estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador,
28. VERA LOOR, Nelson, Los Delitos Sexuales, Edit., Avance, Quito, 1984.
29. ZABALA BAQUERIZO, Jorge, El proceso Penal Ecuatoriano, Tomo I, II, III.
30. ZABALA VAQUERIZO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Edit. Edino, Guayaquil-Ecuador, 2004.

WEBGRAFÍA

31. www.monografias.com
32. www.google.com
33. www.derecho.org.com
34. www.todoelderecho.com
35. Diccionarios.astalawen.com/local/diccionario%20de%20guerra.asp.
36. <http://es.wikipedia.org/wiki/wikipedia:Portada>

ANEXOS

ANEXO I



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

Encuesta dirigida a personas involucradas sobre La apelación de las contravenciones penales en el Sistema Oral en los procesos tramitados en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba.

Marque con una **X** lo que usted crea conveniente:

1. ¿Tiene conocimiento que es una contravención?

Si No

2. Conoce cuantas clases de contravenciones penales existen.

Si No

3. Conoce que tipo de penas se imponen a los autores de las contravenciones penales?

Si No

4. ¿Cree usted que se debe conceder el recurso de apelación en todas las sentencias de contravenciones penales?

Si No

5. ¿Cree ud. que se debería normarse con mayor precisión la concesión de la apelación en las contravenciones?

Si () No ()

6. ¿Conoce cuál es el trámite que debe darse en las apelaciones de las contravenciones ante la Corte Provincial de Justicia?

Si () No ()

7. ¿Cuál sería su recomendación para hacer más eficaz la apelación en las contravenciones en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, sea que se sentencie con prisión o con trabajo comunitario?

.....

.....

.....

.....

GRACIAS POR SU COLABORACION

ANEXO II



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

Entrevista dirigida a los Jueces que conocen los tramites de contravenciones penales en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba:

Sírvase dar su opinión criterio o recomendación referente a:

6. ¿Cómo juez que es usted tiene conocimiento que el CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL en su Art. 642.9 644, 653 establece que de las sentencias dictadas por contravenciones EN LA QUE NO SE IMPONGA PENA DE PRISION no habrá recurso alguno y por ende según su criterio se podrá o no interponer el recurso de apelación de estas sentencias.

.....
.....
.....
.....

7. ¿Cómo juez que es usted tiene conocimiento que la CONSTITUCION en su Art. 76.7 literal m) manifiesta "...el derecho de las personas a a defensa incluirá la siguientes garantías m) recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos que se decida sobre sus derechos..." por lo que esta norma faculta interponer y conceder sus recursos de apelaciones a las sentencias de contravenciones.

.....
.....
.....

8. ¿Cómo profesional del derecho que es usted conoce que la Constitución tiene supremacía sobre las otras leyes y disposiciones y por ende su aplicación es obligatoria?.

Si () No ()

¿Por qué?

9. ¿Cómo juez que es usted de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba en el ejercicio de sus funciones en el periodo agosto del 2014 a enero del 2015 usted ha concedido recurso de apelación en alguna contravención penal que usted ha sentenciado?.

.....
.....
.....

10. ¿Cómo profesional de derecho y miembro de la colectividad Riobambeña; que beneficios ha traído la concesión del recurso de apelación en las contravenciones?.

.....
.....
.....

GRACIAS POR SU COLABORACION